

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES I

Caracas, jueves 1º de noviembre de 2012

Número 40.041

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia Consejo de Defensa de la Nación

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que, en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se designa como integrantes de la Junta Directiva de la Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela, a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamonedas

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Héctor Raúl Guerra Méndez, como Director (E) de Administración de esta Comisión.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se suscribe el «Addendum Nº 17 al Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina».

Resolución mediante la cual se suscribe el «Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina para la Implementación de Acciones Conjuntas en Materia de Formación, Asesoría, Asistencia, Acompañamiento y Capacitación Técnica; Estancias, Pasantías o Prácticas Formativas de Investigación e Innovación, y de Proyectos de Adecuación e Instalación de Plantas Industriales y Centros de Enseñanza y Desarrollo».

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de los Ministerios que en ellas se indican, por las cantidades que en ellas se especifican.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Resolución mediante la cual se acuerda la liquidación de la empresa Inversiones Algora 54, C.A.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 137.12, de fecha 06 de septiembre de 2012, en los términos que en ella se indican.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se revoca la autorización otorgada mediante Acto Administrativo al ciudadano Arturo César Paredes, para actuar como Corredor de Seguros.

SENIAT

Providencia mediante la cual se revoca la autorización a la sociedad mercantil Revalven, C.A., para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitada para actuar.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Daily Gabriela Carpio Marín, como Directora General de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria UPEL

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, y se les impone multa por las cantidades que en ella se especifican.

Auto Decisorio mediante el cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración, de fecha 29 de septiembre de 2012, interpuesto por el ciudadano Pedro Eduardo Marrero Hernández.

Auto Decisorio mediante el cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración, de fecha 29 de septiembre de 2012, interpuesto por el ciudadano Carlos Edgardo Theis Theis.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
Resolución mediante la cual se designa la Junta Administradora del Conjunto Residencial Bosquemar objeto de medida de ocupación temporal dictada por el INDEPABIS, la cual estará integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente
Resoluciones mediante las cuales se otorga Jubilación Especial a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 139, de fecha 22 de octubre de 2012, en los términos que en ella se señalan.

Instituto del Patrimonio Cultural
Providencia mediante la cual se revoca el contenido del Oficio N° 000766, emanado de este Instituto, en fecha 08 de agosto de 2012, en el cual No Autoriza la Propuesta de ampliación de una vivienda ubicada en la dirección que en ella se indica.

Tribunal Supremo de Justicia
Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Andrea Rojas Polo, como Directora Administrativa Regional del estado Carabobo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargada.

Ministerio Público
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Elvis Ramón Villavicencio, como Enlace Estadal en la Circunscripción Judicial del estado Falcón, de la Dirección de Gestión Social, adscrita a este Despacho.

Resolución mediante la cual cosa en el ejercicio de sus funciones la ciudadana Abogada Elenai Nahara González Hernández, como Asistente III de la Fiscal General de la República (Encargada), adscrita al Despacho de la Fiscal General de la República.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Técnicos de Seguridad y Resguardo Ky IV, adscritos a este Organismo.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Abogada Raquel del Valle Pérez de Maggiorani, Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas Abogadas y ciudadanos Abogados que en ellas se señalan, a las Fiscales que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa Fiscales Provisorios, Fiscales Auxiliares Interinos y Abogados Adjuntos a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRESIDENCIA
CONSEJO DE DEFENSA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

Nº 2012-10-01

Caracas, 19 OCT 2012

Años 202º y 153º

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, numeral 6 del artículo 20 y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concadenados con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto N° 9.105 de fecha 23 de Julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.970, este Despacho decide dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

PRIMERO: Se designa a partir de la presente fecha al ciudadano ACOSTA CALDERÓN EDUARDO, titular de la cédula de identidad N° 11.240.439, para que ejerza funciones de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, en esta Secretaría General.

SEGUNDO: Corresponde al Director de Recursos Humanos:

- 1) Planificar, coordinar y controlar las actividades relacionadas con la administración de recursos humanos.
- 2) Dirigir la aplicación, el desarrollo y el funcionamiento de todos los subsistemas de recursos humanos.
- 3) Coordinar, controlar y evaluar la elaboración del Plan de Personal, de conformidad con la normativa legal vigente, y las normas y directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.
- 4) Coordinar la evaluación de desempeño y eficiencia del personal adscrito a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
- 5) Evaluar periódicamente el cumplimiento y efectividad de las actividades de personal.
- 6) Efectuar los movimientos de personal requeridos por la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación para su funcionamiento.
- 7) Ejecutar los procesos de reclutamiento y selección, clasificación y remuneración del recurso humano adscrito a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación, para su funcionamiento.
- 8) Coordinar, desarrollar y controlar las actividades relacionadas con la capacitación y adiestramiento del recurso humano, adscrito a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
- 9) Coordinar y supervisar las actividades inherentes al otorgamiento de condecoraciones y reconocimientos al personal adscrito a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
- 10) Instruir los procedimientos administrativos sancionatorios, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley del Estatuto de la Función y la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras.
- 11) Elaborar y tramitar ante las autoridades competentes, los contratos de servicios profesionales y honorarios profesionales, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos al efecto.
- 12) Planificar, coordinar y evaluar lo relativo a los instrumentos jurídicos que rigen los planes de jubilación de personal.
- 13) Verificar la correcta aplicación de la normativa legal aplicable a la administración de personal.
- 14) Planificar, coordinar y ejecutar el presupuesto anual de gastos de personal.
- 15) Suscribir los actos y correspondencia del Despacho a su cargo.
- 16) Las demás que señalen, las leyes, reglamentos y resoluciones y demás normativas de rango legal y sub-legal o las que por su naturaleza le correspondan o bien le sean asignadas por el Secretario General.

TERCERO: Se deroga la Providencia N° 2010-09-02 de fecha 08 de Septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.523 de fecha 04 de Octubre de 2010.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

ALFONSO BRACHO
Vicealmirante
Secretario General del CODENA
Decreto N° 9.305 de fecha 23 de Julio de 2012 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.970 de fecha 23 de Julio de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRESIDENCIA
CONSEJO DE DEFENSA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

Nº 2012-10-02

Caracas, 19 OCT 2012

Años 202º y 153º

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, numeral 6 del artículo 20 y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concadenados con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de procedimientos Administrativos y el Decreto N° 9.105 de fecha 23 de Julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.970, este Despacho decide dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

PRIMERO: Se designa a partir de la presente fecha al ciudadano VELASCO CONTRERAS DANNY JAVIER, titular de la cédula de identidad N° 12.496.168, para que ejerza funciones de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, en esta Secretaría General.

SEGUNDO: Corresponde al Director de Administración:

- 1) Velar por la correcta ejecución del presupuesto asignado a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen el área financiera de la Administración Pública.
- 2) Producir la información financiera necesaria para la toma de decisiones del Secretario General.
- 3) Ejecutar el presupuesto de gastos de las diferentes fuentes de financiamiento, los créditos adicionales y las rectificaciones presupuestarias de la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.
- 4) Gestionar la oportuna obtención de los recursos aprobados en el presupuesto de la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación, mediante la emisión de las correspondientes órdenes de pago.
- 5) Rendir cuenta de los ingresos o gastos de la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación, a los órganos controlores.
- 6) Ustrar el Registro de los Proveedores de la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
- 7) Conducir los procesos de contrataciones para la adquisición de bienes y servicios.
- 8) Controlar la ejecución de los convenios suscritos por la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación, para la adquisición de bienes y servicios.
- 9) Garantizar la oportuna cancelación del pago según el resumen de nómina del personal adscrito a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
- 10) Avalar el registro contable de la ejecución financiera.
- 11) Programar, coordinar y supervisar la adquisición, distribución y desincorporación de los bienes muebles de la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
- 12) Formular el proyecto de presupuesto de la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación, de acuerdo a los lineamientos del Plan de la Nación.
- 13) Coordinar la adquisición de divisas para cancelar los vencidos al exterior, por razones de servicio.
- 14) Coordinar con la Oficina de Recursos Humanos el egreso y el ingreso del personal de la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
- 15) Asesorar al Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación en materia relacionadas con finanzas, presupuestos y logística.
- 16) Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo.
- 17) Las demás que señalen, las leyes, reglamentos y resoluciones y demás normativas de rango legal y sub-legal o las que por su naturaleza le correspondan o bien le sean asignadas por el Secretario General.

TERCERO: Se deroga la Providencia N° 2012-04-01 de fecha 09 de Abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.903 de fecha 16 de Abril de 2012.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

ALFONSO BRACHO
Vicealmirante
Secretario General del CODENA

Decreto N° 9.305 de fecha 23 de Julio de 2012 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.970 de fecha 23 de Julio de 2012

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202º, 153º y 13º

Nº 285

FECHA 01 NOV. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 9.305 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración,

Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto N° 9.806 de fecha 10 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.961, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el contenido de la Cláusula Novena del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.965 de fecha 15 de julio de 2012, designa como integrantes de la Junta Directiva de la Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela, a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

- 1.- María de los Angeles Lucía Morales, titular de la cédula de Identidad N° V-14.883.469 como Presidenta.
- 2.- Luis Ramón Fernández Delgado, titular de la cédula de identidad N° V-9.158.952, como Director.
- 3.- Pedro José Daboin Rojas, titular de la cédula de identidad N° V-3.515.978, como Director.
- 4.- Hugo Armando Carvajal Bascio, titular de la cédula de identidad N° V-8.352.301, como Director.
- 5.- Olga Gaviria Valbuena, titular de la cédula de identidad N° V-5.527.834, como Directora.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202º, 153º y 13º

Nº 286

FECHA 01 NOV. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5, numeral 2; 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; designa a la ciudadana Migüibeth Dayana Maldonado Rosales, titular de la cédula de identidad N° V-13.637.698, como Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), adscrito a este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202º, 153º y 13º

Nº 287

FECHA 01 NOV. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, designa al ciudadano Juan Esteban Sánchez Chacón, titular de la cédula de identidad N° V-9.344.731, en su carácter de Director General (E) de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada, Código N° (00004), de la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO
Y MÁQUINAS TRAGAMIGUALES
Caracas, 24 de octubre de 2012
202º, 153º y 13º

Quien suscribe, Néstor Luis Reverol Torres, titular de la cédula de identidad N° V-7.844.507 actuando en su carácter de Presidente encargado de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamigualas, designado mediante Resolución N° 309, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.583, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 7 y 8, numerales 1; 5 y 9 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamigualas y de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA PE-12-016

Artículo Único: Se designa al ciudadano HECTOR RAUL GUERRA MENDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-3.881.207 como Director (E) de Administración de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamigualas.

Comuníquese y publíquese,

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Presidente de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamigualas
Designado mediante Resolución N° 309 del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, de fecha 29 de diciembre de 2010.
Publicado en Gaceta Oficial N° 39.583, de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

D.M.Nº
194

Caracas, 26 OCT 2012

Nº

202º y 153º

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 14 de septiembre de 2012, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el "Addendum N° 17 al Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina", se ordena publicar el texto del mencionado instrumento.

Comuníquese y publíquese,

Nicolas Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTRO

MINISTRO

**ADDENDUM N° 17 AL CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y
LA REPÚBLICA ARGENTINA**

La República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, en adelante denominadas "Las Partes".

Animados, por el deseo de fortalecer los lazos históricos de amistad, solidaridad y devenir común de nuestros pueblos.

Conscientes del interés reciproco de ambos Gobiernos en promover y fomentar el progreso de sus respectivas economías en aras del desarrollo endógeno de ambos países y de la integración de América Latina para el bienestar económico y social de los pueblos.

CONSIDERANDO

Que, el 6 de abril de 2004 se suscribió el Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, con el objeto de fortalecer el intercambio de servicios, tecnologías y productos que estén al alcance, para apoyar el amplio programa de desarrollo económico y social de ambas Repúblicas, con el interés reciproco de promover y fomentar el progreso de las economías.

Que, el Convenio estableció una metodología de aplicación para la cancelación de las Partes, con el fin de lograr el intercambio y la cooperación entre países mediante las exportaciones de Venezuela y Argentina.

Que, con el objetivo de realizar políticas de coordinación para seguir incrementando la comercialización de insumos, bienes y servicios entre ambos países, es necesario ampliar la gama de bienes, servicios y obras para satisfacer la demanda venezolana y fortalecer la consecución de las metas planteadas por ambos Estados.

Que, con base en ello, es conveniente adecuar el Anexo II al Convenio Integral a través de un Addendum.

Cue, lo establecido en el Artículo XII del Convenio Integral de Cooperación entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en Caracas, el 6 de Abril de 2004, que establece: "El presente Convenio podrá ser entendido o modificado por acuerdo mutuo entre las Partes".

ACUERDAN:

Modificar los Anexos I y II del Convenio Integral de Cooperación de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1: Modificar el Artículo III del Anexo II del Convenio Integral de Cooperación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO III. Mecanismo Financiero para la aplicación de la deuda consolidada refinanciada.

PDVSA Petróleo cederá los títulos emitidos y a emitirse por CAMMESA y ENARSA en el marco de los respectivos Contratos de Refinanciamiento y, de conformidad con sus términos, a favor de Fideicomisos constituidos o a constituirse en la República Argentina, los cuales tendrán como única finalidad el de pagar el capital adeudado por CAMMESA y ENARSA, en el carácter invocado en dichos Contratos de Refinanciamiento. Los fondos provenientes del pago de los títulos emitidos por parte de CAMMESA y ENARSA serán destinados al pago de las obligaciones con Residentes Argentinos, ya sea por (i) adquisición de bienes y/o prestación de servicios y/o ejecución de obras, por exportaciones a la República Bolivariana de Venezuela; (ii) adquisición de bienes y/o activos, aportes o participaciones societarias y/o prestación de servicios y/o ejecución de obras en la República Argentina; y, o (iii) adquisición de todos aquellos bienes, servicios y obras que se incluyan eventualmente en el futuro en este Convenio."

todos aquellos bienes, servicios y obras que se incluyan eventualmente en el futuro en este Convenio.

NACION FIDEICOMISOS S.A., quien ejercerá el rol de Fiduciario, emitirá Valores Representativos de Deuda por cada título transferido al Fideicomiso, los que estarán destinados a efectuar los pagos a las empresas argentinas por la adquisición de bienes y/o prestación de servicios y/o ejecución de obras, por exportaciones a la República Bolivariana de Venezuela; (ii) adquisición de bienes y/o activos, aportes o participaciones societarias y/o prestación de servicios y/o ejecución de obras en la República Argentina; y, o (iii) adquisición de todos aquellos bienes, servicios y obras que se incluyan eventualmente en el futuro en este Convenio."

Modificar el Anexo II del Convenio Integral de Cooperación de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2: Incorporar al Anexo II del Convenio Integral de Cooperación, la siguiente disposición:

"Disposición Única: Sin perjuicio del listado de productos incluidos en este Anexo II, la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina podrán acordar otros productos que sean requeridos por entes, órganos, organismos o empresas del Estado de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, podrán ser incluidos los bienes, servicios y obras que sean requeridos por Petróleos de Venezuela, S.A. y/o sus filiales y empresas mixtas, tanto en la República Bolivariana de Venezuela como en la República Argentina, a los fines de apoyar el desarrollo de la Faixa Petrolífera del Orinoco y fortalecer la presencia de PDVSA en suelo argentino."

ARTÍCULO 3: El presente Addendum entrará en vigor en la fecha de su firma, y su vigencia será la misma que la del Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, suscrito en Caracas el 6 de abril de 2004. Todo aquello que no haya sido modificado de manera expresa por la presente Addenda, mantendrá su vigencia.

En la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil doce (2012), en dos (2) ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente idénticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Rafael Ramírez
Ministro del Poder Popular de
Petróleo y Minería

Por el Gobierno de la República Argentina

Jorge De Vido
Ministro de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

D.M.N° 195

Caracas, 26 OCT 2012

Nº

202º y 153º

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 14 de septiembre de 2012, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el "Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina para la Implementación de Acciones Conjuntas en materia de Formación; Asesoría, Asistencia, Acompañamiento y Capacitación Técnica; Estancias, Pasantías o Prácticas Formativas, de Investigación e Innovación, y de Proyectos de Adecuación e Instalación de Planta Industriales y Centros de Enseñanza y Desarrollo"; se ordena publicar el texto del mencionado instrumento.

Comuníquese y publíquese.
Nicols Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores



CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES CONJUNTAS EN MATERIA DE FORMACIÓN; ASESORÍA, ASISTENCIA, ACOMPAÑAMIENTO Y CAPACITACIÓN TÉCNICA; ESTANCIAS, PASANTÍAS O PRÁCTICAS FORMATIVAS, DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN, Y DE PROYECTOS DE ADECUACIÓN E INSTALACIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES Y CENTROS DE ENSEÑANZA Y DESARROLLO.

Entre el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el gobierno de la República Argentina, en adelante denominados como "las Partes".

REAFIRMANDO la alianza estratégica entre los gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, y el compromiso de consolidar y ampliar el trabajo conjunto para la cooperación, complementación e intercambio en materia científica, tecnológica e industrial;

TOMANDO EN CUENTA el Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, firmado el 6 de abril de 2004, con el objeto de fortalecer el intercambio de servicios, tecnologías y productos que estén al alcance, para apoyar el amplio programa de desarrollo económico y social de ambas Repúblicas, con el interés recíproco de promover y fomentar el progreso de las economías;

TENIENDO PRESENTE el Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina para el desarrollo tecnológico industrial, suscrito el 21 de febrero de 2007;

MOTIVADOS por la voluntad política de los gobiernos de ambos países en concentrar esfuerzos para explorar oportunidades que aporten a ambos países transferencia de conocimientos y tecnologías, así como para la aplicación científica y tecnológica de interés mutuo, identificando oportunidades de creación, difusión, aplicación, transferencia y socialización de nuevos conocimientos y tecnologías, con criterios de igualdad y beneficio de los dos países;

Han acordado suscribir el presente convenio de cooperación que se regirá por las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO I

El presente convenio de cooperación tiene como objeto la planificación y ejecución conjunta de acciones de cooperación reciproca, apoyo mutuo y consecución de propósitos formativos y productivos, en el área de planes y ejecutorias de formación; asesoría, asistencia, acompañamiento y capacitación

técnica; estancias, pasantías o prácticas formativas, de investigación e innovación, y de proyectos de adecuación e instalación de plantas industriales y centros de desarrollo; mediante la promoción y/o implementación de iniciativas dirigidas al desarrollo científico, tecnológico e industrial de ambos países, con base en la complementación económica, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y a lo previsto en el presente instrumento.

El intercambio y la cooperación que sustenta el presente convenio de cooperación se desarrollará, de conformidad con las competencias y la legislación interna de ambos países, mediante la realización de las siguientes actividades generales que se enuncian de manera preliminar y no de forma exclusiva ni excluyente:

- Formación e intercambio de facilitadores, técnicos y especialistas de ambos países.
- Formación y capacitación del personal técnico y especializado, por medio de cursos (presenciales y a distancia), estancias, pasantías, prácticas, talleres, seminarios, diplomados, desarrollo de proyectos conjuntos, entre otros.
- La formación y/o capacitación técnica teórica y práctica con la finalidad de formular proyectos y planes, y para desarrollar y mejorar procesos, productos y gestiones, privilegiando el esquema 1+1 en la enseñanza-aprendizaje y transferencia de conocimientos y tecnologías.
- Intercambio de información y experiencia en cuanto a buenas prácticas en la áreas objeto del presente convenio.
- Asistencia y acompañamiento en proyectos y ejecutorias de instalación y adecuación, así como en la operación, de plantas industriales y centros de enseñanza, investigación, innovación y desarrollo.
- Evaluación de las necesidades y apoyo financiero y de asesoría de la parte argentina en la instalación, dotación y adecuación de ambientes de enseñanza-aprendizaje y de investigación, desarrollo e innovación de la parte venezolana.
- Otras que establezcan las partes por acuerdo entre ellas.

Los convenios, contratos y demás instrumentos específicos formalizarán los proyectos, programas o actividades que las Partes decidan llevar a cabo, los cuales serán parte integral de este convenio y en los cuales se precisarán lo relacionado por la contribución y participación de cada una; los gastos e inversiones; la transferencia de tecnologías y conocimientos; el presupuesto; cronograma y todos los datos que permitan conocer el origen y aplicación de los recursos y beneficios obtenidos.

ARTÍCULO II

La instrumentación del presente convenio estará a cargo de una Comisión Ejecutiva y una Comisión Técnica, cuyas atribuciones son las que se definen a continuación:

Comisión Ejecutiva:

- Coordinar, evaluar, aprobar y hacer seguimiento al desarrollo de las actividades en las áreas de competencia de este instrumento.
- Definir y establecer los mecanismos y procedimiento de intercambio, coordinación y ejecución para la formulación y gestión de los proyectos y/o actividades, asegurando las consultas reciprocas y el intercambio de información y experiencias, así como el estudio de iniciativas en las áreas establecidas en este instrumento.
- Promover la aplicación de procesos de formación y capacitación, innovación, transferencia tecnológica y socialización del conocimiento en ambos países.
- Identificar las fuentes de recursos y de información necesarias para el financiamiento de las acciones conjuntas previstas en este instrumento.
- Aprobar los planes de trabajo, acompañar su implementación y todas las cuestiones que surjan en el marco del presente convenio.
- Cualquier otra actividad que por acuerdo entre las Partes se estime necesaria para lograr el objeto del presente instrumento.

La Comisión Ejecutiva estará integrada, por una parte, por cuatro (4) representantes de los ministerios que conforman la Vicepresidencia para el Área Económica Productiva, por la parte venezolana, y, por la parte Argentina, dos (2) representantes del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y dos representantes del Ministerio de Industria, siendo los encargados de la designación y establecimiento de los mecanismos de coordinación y consulta con otros entes y organismos internos y externos de cada país que participen las iniciativas previstas en el objeto de este convenio, incluyendo la participación de empresas públicas y privadas.

Comisión Técnica:

- Identificar y sistematizar las necesidades de formación; asesoría, asistencia, acompañamiento y capacitación técnica; estancias, pasantías y/o prácticas formativas, de investigación e innovación, y de proyectos de adecuación e instalación de plantas industriales y centros de enseñanza y desarrollo de la parte venezolana.
- Analizar las solicitudes presentadas por los entes venezolanos y convertirlas en propuestas de actividades para la consideración y

aprobación del Comité Ejecutivo.

- Proponer al Comité Ejecutivo los planes y ejecutorias para la implementación de las acciones contenidas en este instrumento.
- Constituir grupos de trabajo y realizar misiones técnicas de especialistas y técnicos para estudiar la naturaleza, alcance y condiciones de los proyectos y/o actividades que se lleven a cabo en el marco del presente convenio y asesores a la Comisión Ejecutiva en la toma de decisiones.
- Elaborar informes de avances sobre el desarrollo de las actividades ejecutadas, los resultados alcanzados y los factores que pudieran haber afectado sustancialmente su ejecución.
- Cuálquier otra actividad que por acuerdo entre las Partes se estime necesaria para lograr el objeto del presente instrumento.

La Comisión Técnica estará integrada, por una parte, por dos (2) representantes del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) y dos (2) del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), por la parte venezolana, y, por la parte Argentina, dos (2) representantes del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y dos (2) representantes del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), siendo los encargados de la ejecución de las actividades previstas en el objeto de este convenio.

ARTÍCULO III

Las Partes acuerdan iniciar el desarrollo del presente programa tomando en cuenta, preliminarmente, las siguientes áreas:

- Agricultura, ganadería y actividades de servicios conexas.
- Textil y cuero.
- Calzado.
- Fabricación de productos químicos.
- Diseño Industrial.
- Metalmeccánica.
- Sistemas y redes de telecomunicaciones.
- Tecnologías de Información.
- Electrónica e informática.
- Química y nanotecnología.
- Metrología y gestión de calidad.
- Biotecnología.
- Ciencias de la Ingeniería.
- Ciencias de la Tierra.
- Ciencias económicas y sociales.

El presente convenio no agota la totalidad de los posibles ámbitos y modalidades de cooperación e intercambio entre las Partes, pudiendo acordar nuevas áreas y actividades a desarrollar conjuntamente.

ARTÍCULO IV TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

La parte argentina se compromete a la implementación de acciones de transferencia tecnológica, de manera que la parte venezolana pueda hacer uso autónomo y proyeccional de los conocimientos y tecnologías transferidas en los proyectos y actividades derivadas de la cooperación binacional, así como de los contratos y demás instrumentos suscritos y por suscribir por entes públicos o privados de ambos países, en beneficio de sus pueblos y sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO V FINANCIAMIENTO

Todos los costos y gastos incurridos en la ejecución previa del presente convenio de cooperación serán asumidos por ambas Partes por acuerdo entre ellas, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria. Ninguna de las Partes incurirá en gastos en nombre de la otra sin su previo consentimiento expreso y por escrito. El financiamiento de los planes y ejecutorias de formación; asesoría, asistencia, acompañamiento y capacitación técnica; estancias, pasantías o prácticas formativas, de investigación e innovación, y adecuación e instalación de plantas industriales y centros de desarrollo se realizará con recursos del Fideicomiso del Convenio Integral de Cooperación suscrito entre ambos países.

ARTÍCULO VI MODIFICACIONES Y/O ENMIENDAS

Este convenio de cooperación podrá ser modificado y/o enmendado por decisión conjunta de las Partes.

ARTÍCULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación o la implementación del presente convenio, serán resueltas amistosamente por medio de consultas directas entre las Partes, por la vía diplomática.

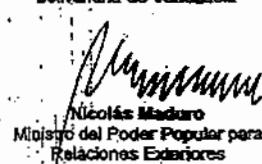
ARTÍCULO VIII DURACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

La entrada en vigencia del presente convenio de cooperación se hará efectiva en la fecha de su suscripción y tendrá una duración de dos (2) años prorrogables por igual período de manera automática.

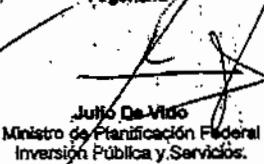
Cualquiera de las Partes podrá denunciar, en cualquier momento, el presente instrumento, mediante notificación escrita dirigida a la otra parte. Todas las actividades en ejecución que hubieren acordado las Partes continuarán realizándose hasta su culminación, salvo que las Partes acuerden por escrito lo contrario.

Suscrito en Caracas, a los catorce (14) días de septiembre 2012, en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela


Nicolás Maduro
Ministro del Poder Popular para Relaciones Extranjeras

Por el gobierno de la República Argentina


Julio De Vido
Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios


Débora Giorgi
Ministra de Industria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 246 - Caracas, 30 de octubre de 2012 202^a y 153.^a

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87, Numeral 2 del Reglamento N°-1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso de créditos presupuestarios superior al veinte por ciento (20%), de una acción específica a otra acción específica de un mismo proyecto, entre gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELECTRICA por la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES (441.493,00), autorizado por esta Oficina el 30 de octubre de 2012, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELECTRICA			Ba.	441.493,00
Proyecto:	590048000	"Diseño del Marco Regulatorio Relativo al Uso Racional y Eficiencia Energética"	"	441.493,00
DE:				
Acción Específica:	590048001	"Elaboración de Reglas Técnicas para artefactos eléctricos"	"	100.993,00
Partida:	4.92	"Materiales, suministros y mercancías"	"	34.622,00
Sub-Partidas Génericas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00 05.03.00 06.03.00 06.08.00 10.05.00 10.06.00	"Pulpa de madera, papel y cartón" "Productos de papel y cartón para oficina" "Tintas, pinturas y colorantes" "Productos plásticos" "Óleos de escritorio, oficina y materiales de instrucción" "Materiales para equipos de computación"		8.375,00 2.162,00 7.000,00 3.112,00 6.723,00 7.250,00

Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	66.371,00
Sub-Partidas Généricas, Específicas y Sub-Específicas:		-Ingresos ordinarios		
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	17.121,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	13.250,00
	10.99.00	"Otras - servicios profesionales y técnicos"	"	36.000,00

Acción Específica:	590048002	"Elaboración de Reglamentos de incentivos y señales al usuario final"	"	111.000,00
--------------------	-----------	---	---	-------------------

Partida:	4.04	"Activos reales"	"	111.000,00
Sub-Partidas Généricas, Específicas y Sub-Específicas:		-Ingresos ordinarios		

Sub-Partidas Généricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	39.500,00
	07.01.00	"Equipos científicos y de laboratorio"	"	19.000,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	46.250,00
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	6.250,00

Acción Específica:	590048003	"Elaboración Reglamento Técnica de Eficiencia energética en edificaciones"	"	229.500,00
--------------------	-----------	--	---	-------------------

Partida:	4.04	"Activos reales"	"	229.500,00
Sub-Partidas Généricas, Específicas y Sub-Específicas:		-Ingresos ordinarios		

Sub-Partidas Généricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	79.000,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	7.500,00
	07.01.00	"Equipos científicos y de laboratorio"	"	38.000,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	92.500,00
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	12.500,00

PARA:				
Acción Específica:	590048001	"Elaboración de Reglas Técnicas para artefactos eléctricos"	"	441.493,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	441.493,00
Sub-Partida Générica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	"	441.493,00

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

GUSTAVO J. HERNANDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA-Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-Oficina Nacional de Presupuesto-Número 248 - Caracas, 30 de octubre de 2012
Nº 2027 y 153*

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido, en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios de gastos de capital a capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA, por la cantidad de SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA BOLÍVARES (Bs. 63.970,00) (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 30 de octubre de 2012, de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA Bs. 63.970,00

Del Proyecto: 460078000 "Presencia internacional" " 63.970,00

Acción Específica: 460078001 "Promoción de la cultura venezolana en el exterior" " 63.970,00

Partida: 4.04 "Activos reales" (Ingresos Ordinarios) " 63.970,00

Sub-Partidas Généricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.07	"Repuestos mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	20.000,00
	01.02.07	"Reparaciones mayores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	20.000,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	23.970,00

Al Proyecto: 460080000 "Consolidación de la formación en la modalidad de las artes y capacitación en el trabajo cultural comunitario" Bs. 63.970,00

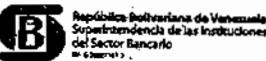
Acción Específica: 460080001 "Formación de estudiantes en la Unidad Educativa Integral en Artes" " 63.970,00

Partida: 4.04 "Activos reales" (Ingresos Ordinarios) " 63.970,00

Sub-Partidas Généricas, Específicas y Sub-Específicas: 09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" " 63.970,00

Comuníquese y Publíquese,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)



RESOLUCIÓN

FECHA: 11 OCT 2012

Nº 1.84 - 12

Visto que en fecha 28 de diciembre de 2010, mediante Resolución N° 659.10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.614 de fecha 11 de febrero de 2011, esta Superintendencia resolvió intervenir la empresa INVERSIONES ALGORA 54, C.A., constituida mediante documento Insrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 14 de junio de 1990, bajo el N° 73, Tomo 97-A-Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Finandero Cañarias.

Visto que los administradores de la sociedad mercantil INVERSIONES ALGORA 54, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 31 de enero de 2012, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- No posee activos.
- 3- No posee pasivos.
- 4- Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Diez Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 10.000,00).
- 5- No presenta patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los administradores de la empresa INVERSIONES ALGORA 54, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Finandero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, según se evidencia en el punto de información de fecha 19 de septiembre de 2012.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 260 del mencionado Decreto Ley,

RESUELVE

- 1- Acordar la liquidación de la empresa INVERSIONES ALGORA 54, C.A.
- 2- Notificar a la sociedad mercantil INVERSIONES ALGORA 54, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos

264, 265 y 266 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Canarias.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 ibídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese.


Edgar Hernández Beltrán
Superintendente

B República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESUELTO

FECHA: 16 OCT 2012

NÚMERO: 3 6 5 - 1 2

Visto que mediante Resolución N° 137.12 de fecha 06 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 40.008 de fecha 14 de septiembre del presente año emanada de esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, a través de la cual se acordó la liquidación de la Sociedad Mercantil Consorcio Inversionista Bancanarias, C.A., se incurrió en error material en los datos de su vinculación, toda vez que se indicó que dicha compañía está relacionada al Grupo Financiero Federal, siendo lo correcto, relacionada al Grupo Financiero Canarias.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, procédase a reimprimir la mencionada Resolución incluyendo la respectiva corrección.

Comuníquese y Publíquese.


Edgar Hernández Beltrán
Superintendente

B República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

FECHA: 06/09/2012

Nº 137.12

Visto que en fecha 28 de diciembre de 2010, mediante Resolución N° 658.10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.615 de fecha 14 de febrero de 2011, esta Superintendencia resolvió intervenir la empresa Consorcio Inversionista Bancanarias, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 04 de abril de 2008, bajo el N° 98, Tomo 1069-A, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al GRUPO FINANCIERO CANARIAS.

Visto que los administradores de la sociedad mercantil Consorcio Inversionista Bancanarias, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- No posee activos.
- 3- No posee pasivos.
- 4- Presenta un déficit acumulado de Diez Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 10.000,00).
- 5- No presenta patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los administradores de la empresa Consorcio Inversionista Bancanarias, C.A., no tiene

objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, según se evidencia en el punto de Información de fecha 7 de agosto de 2012.

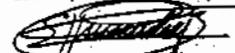
Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 260 del mencionado Decreto Ley,

RESUELVE

- 1- Acordar la liquidación de la empresa Consorcio Inversionista Bancanarias, C.A.
- 2- Notificar a la sociedad mercantil Consorcio Inversionista Bancanarias, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 264, 265 y 266 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Canarias.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 ibídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese.


Edgar Hernández Beltrán
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 24 SEP 2012 Providencia N° 0 0 2 7 7 6

202 ° y 153 °

Visto que mediante Providencia N° FSAA-2-1-000437 de fecha 14 de febrero de 2012, este Organismo dio inicio a una averiguación Administrativa al ciudadano ARTURO CESAR PAREDES, titular de la cédula de identidad N° V-2.990.529, quien fue autorizado mediante Acto Administrativo N° 04476 de fecha 15 de diciembre de 1983 como Corredor de Seguros, bajo N° 1254, renovado con el N° 5629, por incumplimiento a lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 171, numeral 4 del artículo 174 de la Ley de la Actividad Aseguradora, literal b del artículo 160 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en virtud de haber efectuado, la presunta apropiación del dinero destinado al pago de la prima de la Póliza de Seguros N° 7190-301201-61, suscrita entre la sociedad mercantil SEGUROS CONSTITUCIÓN C.A. y la empresa GRUPO BEZAUDIN C.A., toda vez que el ciudadano RÓBERTO ARAUJO, Gerente General de la referida empresa alegó que se le hizo entrega de un cheque del Banco Meizantil C.A., al corredor supra nombrado por la cantidad de cuatro mil setecientos siete bolívares con cincuenta y nueve céntimos (Bs. 4.707,59) y la diferencia de la inicial de la póliza en dinero efectivo, arrojando un monto total por la cantidad de ocho mil setecientos siete bolívares con cincuenta y nueve céntimos (Bs. 8.707,59) y este efectuó el pago con un cheque sin previsión de fondos en la cual figura como titular de la cuenta, por ello la póliza en mención fue anulada por falta de pago, la denunciante anexó un escrito que se transcribe parcialmente a continuación:

"La inicial arriba indicada fue entregada en nuestras oficinas al Sr. Arturo Paredes, persona que se desempeña como corredor de seguro y quien fue que nos trámite la póliza ante seguros

Constitución. El Sr. Arturo nos entregó un recibo por la cantidad de la inicial en una hoja con membrete y firmada por él.

Posteriormente recibimos una llamada de la oficina administrativa de la ciudad de Mérida de Seguros Constitución, donde nos indicaban que el cheque por la cantidad de 8.707,59 que fue entregado como forma de pago para la inicial salió diferido por falta de fondos y dicho cheque pertenecía al Sr. Arturo Paredes, quedando de esta manera nuestra póliza inactiva.

En varias oportunidades nos hemos comunicado con el Sr. Arturo Paredes para solucionar el inconveniente que se ha presentado con nuestra póliza, y de manera irresponsable el Sr. No se ha presentado a reunirse con nosotros." (sic)

Igualmente la ciudadana IVONNE TORRELLAS, anexó copia del cheque devuelto por falta de fondo en la cual se refleja el nombre del corredor de seguros ARTURO CÉSAR PAREDES, con su respectivo informe realizado por la Gerencia de Auditoría de la empresa SEGUROS CONSTITUCIÓN C.A., lo que constituye un desempeño profesional no adecuado a las actuaciones que como intermediario de seguros debe mantener en todo momento.

Visto que mediante oficios números FSAA-2-1-12439-2011, FSAA-2-1-12515-2011, FSAA-2-1-12438-2011 de fechas 06 de marzo de 2011, enviadas por correo en fecha 13 de marzo de 2012, se les notificó a las partes, de la apertura del procedimiento administrativo supra mencionado y que disponían de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo contemplado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para que presentaran los alegatos y pruebas que estimaren necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses.

Observándose en el expediente administrativo que el ciudadano ARTURO CÉSAR PAREDES, antes identificado no remitió escrito de pruebas que desvirtuará los hechos narrados en defensa de sus derechos.

ALEGATOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD MERCANTIL SEGUROS CONSTITUCIÓN C.A.

Visto que mediante escrito N° 2012-21260 de fecha 21 de marzo de 2012, la ciudadana LENNY GUEVARA, actuando en su carácter de apoderada de la Sociedad Mercantil SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., ratificó en toda y cada una de sus partes, la denuncia interpuesta contra el referido intermediario de seguros en fecha 15 de noviembre de 2011, signada con el N° 2011-23094.

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Visto que en el auto de apertura de averiguación administrativa que se instauró contra el ciudadano ARTURO CÉSAR PAREDES, se fundamentó en la presunta infracción de lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 171 de la Ley de la Actividad Aseguradora, el cual establece que los intermediarios de seguros serán sancionados con multa de 30 unidades tributarias (30 U.T.) a trescientas unidades tributarias (300 U.T), cuando:

"1. Con ocasión de su asesoría o por la falta oportuna de ella, cause perjuicios al tomador, contratante o a la empresa de seguros o de medicina prepagada, o que su conducta no se ajuste a las prescripciones de la ética profesional.

(Omissis)

7. Acepten pagos de primas en nombre propio o no utilicen para el cobro de tales primas, los recibos emitidos por las empresas de seguros o de medicina prepagada."

Visto que en atención a lo dispuesto en el literal b del artículo 160 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, los productores de seguros deberán entregar las

sumas recaudadas por concepto de primas a las empresas aseguradoras al contado, dentro del plazo señalado a continuación:

"(Omissis)

b) Corredores de Seguros: Dentro de los cinco (5) días consecutivos siguientes a la fecha en que se hubiere efectuado el cobro;..."

Visto que de conformidad con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 174 de la citada Ley de la Actividad Aseguradora, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá revocar la autorización de inscripción a cualquiera de los intermediarios de seguros que requieran autorización para actuar como tales, cuando:

"(Omissis)

4. Dispongan en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o no hagan entrega de aquél inmediatamente a las empresas financiadoras de primas, a las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes."

Visto que del análisis de la documentación consignada por la Sociedad Mercantil SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A., que reposa en la presente causa, quedó demostrado que el ciudadano ARTURO CÉSAR PAREDES, titular de la cédula de identidad N° V-2.990.529, efectivamente aceptó el pago del asegurado por concepto de primas en nombre propio, sin hacer la entrega efectiva del mismo a la empresa aseguradora, e incluso pudiendo encuadrar los hechos narrados en la esfera penal, en virtud de constar en el expediente administrativo la denuncia de la persona que ha sido afectada por tal actuación, por lo antes expuesto este Organismo considera que la conducta del referido ciudadano no se ajusta a las prescripciones de la ética profesional.

Visto que existen pruebas suficientes que demuestran la responsabilidad jurídica del Corredor de Seguros supra identificado, estando incurso en los supuestos de hechos establecidos en las normativas antes señaladas.

Quien suscribe, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7, numeral 2 de la Ley de la Actividad Aseguradora:

DECIDE:

PRIMERO: Revocar la autorización otorgada mediante Acto Administrativo N° 04476 de fecha 15 de diciembre de 1983, al ciudadano ARTURO CÉSAR PAREDES, titular de la cédula de identidad N° V-2.990.529, para actuar como Corredor de Seguros, bajo N° 1254, renovado con el N° 5629. Inséntese la nota marginal correspondiente en el Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: De acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 168 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la sanción de revocatoria consistirá en la anulación del registro del productor de seguros, el cual para poder dedicarse nuevamente a la actividad de intermediación deberá efectuar una solicitud de autorización dando cumplimiento a los requisitos previstos en la citada Ley y su Reglamento, lo que podrá hacer una vez transcurrido un año y medio, contado a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: La Garantía a la Nación, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de

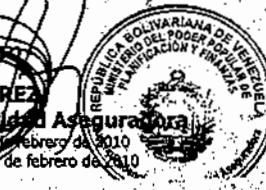
Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y publíquese.



JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora

Resolución N° 32.465 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 32.360 de fecha 06 de febrero de 2010



Caracas, 01 NOV 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012-012215

AUXILIAR DE LA
ADMINISTRACIÓN: REVALVEN, C.A.

RIF: J-00157523-5

DOMICILIO: CALLE TACOMA CON CHAMAY, EDIFICIO EDTALIUM, PB.
ALTA VISTA.

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 962 de fecha 30/04/1982 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.465 del 03/05/1982, autorizó a la sociedad mercantil REVALVEN, C.A., para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Área de Maiquetá, quedando inscrita bajo el N° 465. (Folios 01 y 02)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 03)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAU/ 2012-1014 del 17/04/2012, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNAE. (Folios 04 y 05)

Este Servicio dando escrito cumplimiento al Principio del Deber Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas; ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, propició a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 30/11/2011, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 06)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Área de Maiquetá, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a voluntad de parte la autorizada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omitido)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas conforme a las normas establecidas en el Reglamento a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantener tales condiciones, la autorización será revocada." (Subrayado nuestro)

(Omitido)

Del artículo antes transcurrido, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1º y en el numeral 3 del artículo 2º de esta Resolución, deberán cumplirse anualmente ante el Registro, que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo conseguir igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser cumplidos por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustentado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

✓ Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificar el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omitido)

g) Cada vez que falle grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguno de los condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. REVOCAR la autorización a la sociedad mercantil REVALVEN, C.A., RIF. N° J-00157523-5, registro de auxiliar N° 465, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentre habilitado para actuar;
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93, ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro del lapso de cinco ochenta (80) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Se emite la presente Decisión Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

JOSÉ DAVID CABRERA ROMERO

Superintendente Nacional Aduanero y Tributario

Gaceta Oficial N° 5.851 de fecha 01/02/2008,

Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 042

CARÁCAS, 29 DE OCTUBRE DE 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN.

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 *eiusdem*, esta Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Se designa a la ciudadana DAILY GABRIELA CARPIO MARÍN, titular de la cédula de identidad N° V- 16.819.336, como Directora General de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, con vigencia a partir del 26 de octubre de 2012.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Decreto N° 7.208, de fecha 01-02-2010
Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03-02-2010



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

ESTADOS BOLIVARIANOS DE VENEZUELA

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR

Expediente N° UPEL-AI-CDR-04-2010
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR
AUDITORÍA INTERNA
COORDINACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Decisión
202° y 153°
Caracas, 02 de julio de 2012

Quien suscribe, Dr. JHONY DE JESÚS INDRAGO ALFARO, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.986.837, en su carácter de Auditor Interno de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, designado mediante Resolución N° 2007.299.1082 emanada del Consejo Universitario de esta Casa de Estudios, en fecha 19 de junio de 2007; en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el numeral 7 del Capítulo VIII de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna dictados por la Contraloría General de la República, y la Anécdota N° 13 conferida al Auditor Interno en el Manual de Organización de la Auditoría Interna de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 97 de su Reglamento, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pasa a dar formal exteriorización al acto administrativo mediante el cual se decidió, en acto oral y público realizado en fecha 02 de julio de 2012, el procedimiento de determinación de responsabilidades tramitado en expediente signado con el N° UPEL-AI-CDR-04-2010, exteriorización ésta que queda producida en los términos siguientes:

NARRATIVA

DE LOS HECHOS:

Se inició el presente procedimiento, tramitado en expediente signado N° UPEL-AI-CDR-04-2010, mediante Auto de Apertura de fecha 28 de marzo de 2012, dictado por la Auditoría Interna de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, en virtud del surgimiento de elementos de convicción y prueba en contra de los ciudadanos GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ, CARLOS EDGARDO THEIS, MARÍA YAJaira CARRY CABRERA, y PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, titulares de la Cédula de Identidad

N° V-9.899.178, N° V-5.887.312, N° V-5.904.566 y N° V-11.638.751, respectivamente, quienes para la fecha de la ocurrencia de los hechos ocupaban los cargos de Cajera Jefe adscrita a la Unidad de Tesorería, Jefe de la Unidad de Tesorería, Jefe Central de Recursos Humanos (Jefa de la Unidad de Relaciones Laborales) y Analista de Recursos Humanos adscrito a la Unidad de Relaciones Laborales de la UPEL, respectivamente.

El surgimiento de los aludiados elementos de convicción y prueba fue producto de investigación preliminar, contenida en expediente signado con el N° UPEL-AI-CDR-04-2010 que cursa, ante la Coordinación para la Determinación de Responsabilidades de la Auditoría Interna.

A su vez, el inicio del procedimiento de investigación preliminar referido en el párrafo precedente, tuvo como fundamento el informe definitivo denominado "Resultados de la intervención fiscal relacionada con la custodia y entrega de las ticketeras del Bono de Alimentación (Cesta Ticket)", correspondiente al período comprendido desde el 01/01/2005 hasta el 28/02/2007. Dicho informe contiene las observaciones encontradas en la mencionada acusación.

La Universidad Pedagógica Experimental Libertador es una institución de educación superior, integrada por institutos destinados a la formación, actualización y mejoramiento de los recursos humanos docentes que demanda el sistema educativo venezolano en todos sus niveles y en algunas de las modalidades a la investigación en diferentes áreas del saber; y muy especialmente en los problemas educativos; el mantenimiento de la más alta calidad académica, en los profesionales de la docencia, y a la divulgación de las teorías y prácticas educativas.

La Universidad Pedagógica Experimental Libertador, desde el punto de vista organizativo, está constituida por los entes estructurales que le permiten cumplir con los objetivos previstos en el Reglamento General que rige y orienta su acción y con la misión que el Estado Venezolano le ha encomendado como Universidad rectora en la formación docente. En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza y función de los elementos organizativos y de acuerdo al estatus, responsabilidad y autoridad que les corresponden en la organización, los mismos se encuentran agrupados en los siguientes niveles jerárquicos: a) Nivel de Políticas: constituido por el Consejo Superior, organismo responsable de determinar los planes de desarrollo, aprobar el presupuesto y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Universidad; b) Nivel Ejecutivo o Nivel de Toma de Decisiones: constituido por el Consejo Universitario, el cual es la máxima autoridad de coordinación y decisión académico-administrativo de la Universidad; c) Nivel de Asesoría al Nivel Ejecutivo: constituido por el Consejo Rector, el cual es un órgano operativo y de apoyo del Consejo Superior, del Consejo Universitario y del Rector. Como ente de apoyo altamente especializado, se adscribió como apoyo a este nivel al órgano de Auditoría Interna, en atención a las directrices emanadas de la Contraloría General de la República y de la OPSU; d) Nivel Ejecutivo Administrativo: constituido por el Rector, los Vicerrectores y el Secretario; e) Niveles de Apoyo: constituido por todas las dependencias académico-administrativas encargadas de brindar el soporte a la Universidad para el desarrollo de sus procesos fundamentales de Docencia, Investigación y Extensión. En tal sentido, la Universidad Pedagógica Experimental Libertador cuenta con las siguientes dependencias de apoyo: Administración y Finanzas en la Sede Rectoral o Administración en los Institutos, Planificación y Desarrollo, Consultoría Jurídica en la Sede Rectoral o Asesoría Jurídica en los Institutos, Desarrollo y Bienestar Estudiantil, Personal, Publicaciones, Informática y Servicios de Apoyo al Rector (Sólo en el Rectorado); y f) Nivel Operativo constituido por los Institutos, los cuales son los órganos operativos de la Universidad, destinados a cumplir funciones de docencia, de Pregrado y Posgrado, de Investigación y de Extensión. La Universidad cuenta con los siguientes Institutos de Formación Docente: Instituto Pedagógico de Caracas (Área metropolitana de Caracas), Instituto Pedagógico de Barquisimeto "Luis Beltrán Prieto Figueroa" (Estado Lara), Instituto Pedagógico de Maracay "Rafael Alberto Escobar Lara" (Maracay-Estado Aragua), Instituto Pedagógico de Maturín "Profesor Antonio Lira Alcalá" (Estado Monagas), Instituto Pedagógico de Miranda "José Manuel Siso Martínez" (Área metropolitana de Caracas) y núcleos y extensiones en diversas regiones del país), Instituto Pedagógico Rural "El Máculo" (Turmero-Estado Aragua), Instituto Pedagógico Rural "Gervasio Rubio" (Estado Táchira).

El Rectorado (Sede Gato Negro) se encuentra ubicado en la Av. Sucre, Parque del Oeste "Ali Primera", Gato Negro. Allí están las máximas autoridades representadas en el Nivel Ejecutivo - Administrativo: El Rector; los Vicerrectores y el Secretario. El personal adscrito a las Direcciones Generales de Asesoramiento y Apoyo, está ubicado en el Rectorado (Sede Administrativa) en la Av. Atlántico con Sta. Av. Edif. El Tamarindo Pérez Bonalde, Catia-Caracas

La Universidad Pedagógica Experimental Libertador, se rige por el Reglamento General de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, y las demás normas legales y sublegales aplicables, el primero dictado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, mediante Resolución N° 338 del 09 de noviembre de 2000, publicado en Gaceta Oficial N° 3.499 extraordinario en fecha 10 de noviembre de 2000.

El inicio de la investigación se realizó con fundamento en lo previsto en el Capítulo I, del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en virtud de los méritos que se evidenciaron de las observaciones preliminares del informe definitivo denominado "Resultados de la intervención fiscal relacionada con la custodia y entrega de las ticketeras del Bono de Alimentación (Cesta Ticket)", correspondiente al período comprendido desde el 01/01/2005 hasta el 28/02/2007."

Posterior al Informe Definitivo de Auditoría realizado por este Despacho, se procedió a notificar a los ciudadanos Carlos Edgardo Theis Theis, Gisela Josefina Martínez Suárez, Pedro Eduardo Marrero Hernández, María Yajaira Carry Cabrera, titulares de la Cédula de Identidad N° V-5.887.312, N° V-9.899.178, N° V-11.638.751, N° V-5.904.566, respectivamente, a los fines de que sobre la base de algunas de las observaciones que resultaron del mismo y que fundamente el Auto de Proceder de la Fase Investigativa, procedieran, en su condición de interesados legítimos de la investigación y en virtud de lo previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a ejercer su derecho a la defensa y promover y ejercutar pruebas en el presente procedimiento.

En la etapa de investigación inicial se procedió a verificar la ocurrencia de los hechos destacados en el informe de la Auditoría practicada en la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. A tales efectos, se agregaron al expediente las pruebas documentales que evidencian, junto con los indicios y presunciones que se desprenden de la sustanciación de la Fase Investigativa, los hechos que se describen más adelante.

Ejercida la Potestad Investigativa tramitada en expediente signado con el número UPEL-AI-CDR-04-2010, y visto el correspondiente Informe de Resultados, este Órgano de Control Fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 77, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y 71 de su Reglamento, estimó verificada la presente ocurrencia de los hechos que se describen a continuación:

PRIMERO: La Cajera Jefe de La Sede Rectoral Administrativa de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, adscrita a la Unidad de Tesorería, presuntamente entregó ticketeras de alimentación a un empleado administrativo ya jubilado, mientras las ticketeras correspondientes a otros dos empleados no activos, aunque no fueron entregados a los beneficiarios, tampoco se encontraban depositadas en la Caja Principal de la Unidad de Tesorería.

SEGUNDO: No hubo supervisión por parte del Jefe de la Unidad de Tesorería, sobre el proceso de entrega de los castatéctiles a los empleados administrativos, además de que no existían en los archivos llevados en dicha Unidad, los originales o copias de los listados de Ticketeras con las firmas de los beneficiarios, los cuales debieron ser archivados por la Cajera Jefa o, en su defecto, haberlos entregado a su superior inmediato para que se hicieran los trámites pertinentes en caso de los castatéctiles no entregados.

- Escrito de defensa de fecha 11-05-2012, presentado por la ciudadana Gisela Josefina Martínez (folio 434).
- Auto de Admisión de las pruebas presentadas por la ciudadana Gisela Josefina Martínez de fecha 13-05-2012 (folio 444).
- Escrito de defensa de fecha 17-05-2012, presentado por la ciudadana María Yajaira Carrera Cabrera (folio 450).
- Escrito de defensa de fecha 17-05-2012, presentado por el ciudadano Carlos Edgardo Theis Theis (folio 456).
- Escrito de defensa de fecha 17-05-2012, presentado por el ciudadano Pedro Eduardo Marrero Hernández (folio 470).
- Auto de Admisión de las pruebas presentadas por la ciudadana María Yajaira Carrera Cabrera de fecha 21-05-2012 (folio 491).
- Auto de Admisión de las pruebas presentadas por el ciudadano Carlos Edgardo Theis Theis de fecha 21-05-2012 (folio 492).
- Auto de Admisión de las pruebas presentadas por el ciudadano Pedro Eduardo Marrero Hernández de fecha 21-05-2012 (folio 493).
- Auto de fecha 18-05-2012, mediante el cual se fijó la fecha para que tuviera lugar el Acto Oral y Público (folio 494).
- Acta del Acto Oral y Público de fecha 11 de junio de 2012 (folio 497).
- Transcripción de los alegatos expuestos en el Acto Oral y Público (folio 514).
- Acta del Acto Oral y Público para dictar la Decisión de fecha 02 de julio de 2012 (folio 522).

**II
MOTIVA
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Relacionadas las actuaciones y examinada la documentación que integra el presente expediente, quien suscribe pasa a pronunciarse sobre el carácter, presumamente irregular de los hechos investigados, y procede a la determinación de las responsabilidades que pudieran derivarse de ellos. Al respecto se observa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 73 de su Reglamento, este Órgano de Control Fiscal procedió a identificar en el Auto de Apertura del procedimiento, a las siguientes personas a quien se les imputó la presunta responsabilidad por los hechos señalados a continuación:

1. **GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 9.899.178, quien ocupaba el cargo de Cajera Jefe adscrita a la Unidad de Tesorería de la UPEL para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares, de conformidad con lo establecido en la normativa legal y sublegal, porque presumamente entregó ticketeras de alimentación a un empleado administrativo ya jubilado, mientras las ticketeras correspondientes a otros dos empleados no activos, aunque no fueron entregados a los beneficiarios, tampoco se encontraban depositados en la Caja Principal de la Unidad de Tesorería.

2. **CARLOS EDGARDO THEIS THEIS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.887.312, quien ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad de Tesorería de la UPEL para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares, de conformidad con lo establecido en la normativa legal y sublegal porque presumamente no supervisó el proceso de entrega de los cestos a los empleados administrativos, además de no velar porque existieran en los archivos llevados en el área de Caja Principal de la Unidad de Tesorería de la UPEL, los originales o copias de los listados de Ticketeras con las firmas de los beneficiarios, los cuales debieron ser archivados por la Cajera Jefa o, en su defecto, haberlos entregado a su superior inmediato.

3. **MARÍA YAJAIRA CARRY CABRERA**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.904.566, quien se desempeñaba como Jefe Central de Recursos Humanos (Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales) de la UPEL, para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares, de conformidad con lo establecido en la normativa legal y sublegal indicada porque no excluyó o en su defecto no supervisó la exclusión de empleados administrativos jubilados, inobservando la aplicación de los Lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), para el pago del beneficio de tickets de alimentación para el personal administrativo de las Universidades Nacionales.

4. **PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.638.751, quien se desempeñaba como Analista de Recursos Humanos, adscrito a la Unidad de Relaciones Laborales de la UPEL, para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares, de conformidad con lo establecido en la normativa legal y sublegal indicada porque no excluyó o en su defecto no supervisó la exclusión de empleados administrativos jubilados, inobservando la aplicación de los Lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), para el pago del beneficio de tickets de alimentación para el personal administrativo de las Universidades Nacionales.

A los fines del inicio del presente procedimiento, los hechos citados, presumamente irregulares, fueron subsanados por este Órgano de Control Fiscal, en los siguientes supuestos generadores de responsabilidad administrativa:

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal:

Artículo 91. Siempre que la responsabilidad civil o penal y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales I al II del artículo 9 de esta Ley.

29. cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

En tal sentido, según los oficios de notificación de fecha 10 de abril de 2012, que cursan a los folios de 414 al 418, remitidos a los ciudadanos Gisela Josefina Martínez Suárez, Carlos Edgardo Theis Theis, María Yajaira Carrera Cabrera y Pedro Eduardo Marrero Hernández, titulares de la cédula de identidad N° V-9.899.178 N° 5.887.312, N° V-5.904.566 y N° V-11.638.751 respectivamente, mediante el cual se notificó del Auto de Apertura del presente procedimiento de fecha 28 de marzo de 2012, se le indicó a los prenombados ciudadanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que quedaban a derecho para todos los efectos del procedimiento, señalándoles el término de ley para indicar las pruebas a ser producidas en el Acto Oral y Público.

DE LOS ALEGATOS EXPUESTOS POR LOS INTERESADOS LEGÍTIMOS.

Durante la fase del procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa de los ciudadanos Gisela Josefina Martínez Suárez, Carlos Edgardo Theis Theis, María Yajaira Carrera Cabrera y Pedro Eduardo Marrero Hernández titulares de la Cédula de Identidad N° V-9.899.178, N° 5.887.312, N° V-5.904.566 y N° V-11.638.751, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, presentaron escrito de defensa indicando los siguientes alegatos:

PRIMERO: En cuanto a que la Cajera Jefe de la Sede Rectoral Administrativa de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, adscrita a la Unidad de Tesorería, presumamente entregó ticketeras de alimentación a un empleado administrativo ya jubilado, mientras que las ticketeras correspondientes a otros dos empleados no activos, aunque no fueron entregados a los beneficiarios, tampoco se encontraban depositados en la Caja Principal de la Unidad de Tesorería.

La ciudadana **GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ**, en su escrito de descargo de fecha 11 de mayo de 2012, alegó lo siguiente:

"1. Nunca se me sometió a discusión y consideración en algún momento las observaciones derivadas del análisis efectuado, más bien se me suspendió de mis funciones alejándose de mi puesto de trabajo por espacio de 6 meses, yo no tenía conocimiento de lo que se me averiguaba. (sic)

2. Cuando se me suspende jamás se me hace una rendición de cuentas (sic) de lo que dejaba, ya que me sacaron en una forma intempestiva de mi lugar de trabajo.

3. Nunca se me sometió a consideración ninguna observación, con lo cual se pude haber obtenido evidencias sólidas. (sic)

4. Por tal razón considero que cuando se me inició mi separación del cargo (sic) se hace carente de objetividad y más aún carente de imparcialidad, soy presentada e interpelada ante un grupo de personas quienes describen cargos de dirección y en dicha interpelación me señalan directamente como responsable, lo que le faltó es que me dijeran LADRONA.

Para el momento soy la única persona suspendida en dos oportunidades por un espacio de 6 meses, no podía entrar en la Oficina, no tuve conocimiento del proceso y las formas aplicadas para la investigación al ser suspendida; al regresar de tal suspensión me colocan a la orden de Personal y me dan un trato inhumano, ya que en muchas oportunidades me emitían comentarios que me señalaban como una LADRONA, no tomaron en cuenta mi estado de gravidez y era tal estado de éstas que nació principio de aborto.

Igualmente, quiero señalar y ratificar lo dicho por mí, en mi escrito del acto de descargo donde expuse sin pretender involucrar a tercera personas, que en varias oportunidades mi sitio o puesto de trabajo era ocupado por otras personas, y otras personas tenían acceso al área de caja, más aun queda demostrado cuando estuve ausente por un espacio de tiempo de aproximadamente unas tres (3) semanas, por encontrarme en reposo, (...)"

Consignó y promovió los siguientes documentos probatorios:

"1) Marcado con la letra a) Reposo Número 7754, por 21 días, emanado del Dr. Igor Barrios del Servicio de Emergencia de la Clínica Atlass, Hospitalización y Servicios C.A, quién atendió a mi persona GISELA MARTINEZ, el día 4 de Octubre de 2.005.

2) Marcado con la letra b) Memorándum, suscrito por el director General de Administración y Finanzas, con fecha 05 de Octubre de 2.005, dirigido a la Dirección General de Personal, que en vista del antes referido Reposo, propone a la ciudadana AUDELINA OSUNA, para realizar la suplencia a partir del día 05 de Octubre de 2.005, ordena procesar su pago.

3) Marcado con la letra c) Memorándum, suscrito por ROSALBA CARIPA de la Unidad Técnica, con fecha 17 de Octubre de 2.005, dirigido a la Unidad de Registro y Control, para que se tramite el pago a la ciudadana AUDELINA OSUNA, por realizar la suplencia a partir del día 05 de octubre de 2.005, hasta el 24 de Octubre de 2.005.

4) Marcado d) Factura de la Clínica Atlass, Hospitalización y Servicios C.A, donde se atendió a mi persona GISELA MARTINEZ, el día 6 de Abril hasta el 7 de abril de 2.006, en Emergencia de Adultos.

5) Marcado e) Reposo por 3 días, emanado del Dr. Freddy Quijada, de la Unidad Médica Sisson, quien atendió a mi persona GISELA MARTINEZ, el día 23 de Enero de 2.007.

6) Marcado f) Acta de Defunción N° 1556, Tomo 06, de 2.006, emanada del Registrador Civil Municipal del Municipio Sucre del Estado Miranda, donde hace constar que mi padre JOSE AVELINO MARTINEZ ROJAS, de Cédula de Identidad N- V-2.773.630, falleció el 21 de Agosto de 2.006 en el Hospital Domingo Luciani (El Llanito)."

Asimismo promovió la siguiente prueba testimonial:

"Promuevo y hago valer las testimonias que han de efectuar los Ciudadanos ALCIDES CONTRERAS y ERIKA MALAVE, titulares de las Cédulas de Identidad Números V-4.324.039 y V-13.480.830, en su debida oportunidad."

En el Acta del Acto Oral y Público celebrado el día 11 de junio de 2012, se dejó constancia de la no asistencia de la ciudadana Gisela Josefina Martínez Suárez.

SEGUNDO: En cuanto a que presumamente no hubo supervisión sobre el proceso de entrega de los cestos a los empleados administrativos, además de que no existen en los archivos llevados en el Área de Caja Principal de la Unidad de Tesorería de la UPEL, los originales o copias de los listados de Ticketeras con las firmas de los beneficiarios, los cuales debieron ser archivados por la Cajera Jefa o, en su defecto, haberlos devuelto a su superior inmediato para que se hicieran los trámites pertinentes en caso de los cestos no entregados.

El ciudadano **CARLOS EDGARDO THEIS THEIS**, en su escrito de descargo de fecha 17 de mayo de 2012, alegó lo siguiente:

Como cuestión preliminar alegó la violación al debido proceso administrativo por parte de la Auditoría Interna prevista en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Fundamente su denuncia en el hecho cierto de que el Informe Preliminar e Informe Definitivo denominado "Informe de Resultados de la Intervención Fiscal Relacionado con la Custodia y Entrega de los Ticketeras del Bono de Alimentación (Cesta Ticket)" correspondiente al período comprendido desde el 01/01/2005 hasta el 28/02/2007, no fueron enviados por esta dependencia a la Unidad de Tesorería de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, tal y como se indica en el artículo 22 de las Normas Generales de Auditoría de Estado publicadas en la Gaceta Oficial N° 36229; al respecto citó lo establecido en el mencionado artículo e indicó lo siguiente:

"La infracción de la obligación prevista en el artículo que antecede, por parte del órgano de control fiscal, impidió la facultad de la prueba y la posibilidad del control de la misma a objeto de comprobar los indicios que pudieran obrar en mi contra".

Señaló que como consecuencia de lo anterior; y en el ejercicio de lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil y la reiterada jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (vía Sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 12 de julio de 2007, caso ECHO Chemical 2000, C.A., con ponencia del Magistrado Héctor Mostafá Paolini), impugna formal y expresamente todas y cada una de las instrumentales que conforman el informe de la intervención fiscal relacionada con la Custodia y Entrega de las Ticketeras del Bono de Alimentación Costa Tickets, solicitando la reposición de la causa al estado en que se provea el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido.

Denunció también la violación del principio "non bis in idem", indicando lo siguiente:

"Tanto en este expediente N° UPEL-AI-CDR-04-2010 como el N° UPEL-AI-CDR-05-2010 instruyeron y sumariaron ambos por este despacho; hemos denunciado y así lo ratificamos, sobre la violación del principio "non bis in idem"; donde nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en atención a que sobre la causa que origina el expediente N° UPEL-AI-CDR-05-2010 (presuntos hechos irregulares en el área de la caja principal de la unidad de tesorería de la Upel, sede administrativa, con ocasión al cobro de cheques por personas presuntamente distintas a los legítimos beneficiarios durante los años 2005 y 2006), no consideró la unidad de auditoría, al igual que en el expediente N° UPEL-AI-CDR-05-2010 (intervención fiscal, relacionada con la custodia y entrega de las ticketeras del bono de alimentación costarricense, correspondiente al período comprendido desde el 01-01-2005 hasta el 28-02-2007)."

Es por ello que denuncia, que de acuerdo a las Normas Generales de Auditoría de Estado, el mencionado informe, debió someterse a discusión y consideración del ciudadano Carlos Edgardo Theis Theis, como responsable de la Unidad de Tesorería, a fin de que este Órgano de Control Fiscal, se asegurara de la solidez de las evidencias, verificar la pertinencia de las recomendaciones y así poder validar las conclusiones para ofrecer recomendaciones objetivas e imparciales en el Informe Definitivo. Además indicó lo siguiente:

"..., que el único presuntamente llamado a comparecer ante el Órgano de Control Fiscal como responsable del área, fue el Director General de Administración y Finanzas Prof. Oscar Bolívar Bolívar, y no consta en autos, su llamado y su comparecencia y quedando su "mandante en falso estado de indefensión por cuanto no se participó y no pudo tener control de la prueba".

Concluyó la cuestión preliminar, impugnando todas y cada una de las instrumentales que conforman el informe que trata sobre la Intervención Fiscal relacionada con la custodia y entrega de las ticketeras del Bono de Alimentación Costa Tickets, correspondientes al período comprendido desde el 01-01-2005 hasta el 28-02-2007; impugnación que ratifica con la solicitud que se reponga la causa al estado en que se provea de acuerdo al debido proceso administrativo.

Indicó que vista la evidente concidencia entre los procedimientos supra señalados, y que este Despacho lleva firmados con las siglas N° UPEL-AI-CDR-05-2010 y N° UPEL-AI-CDR-04-2010, y en virtud que esa conexión obedece a que ambas averiguaciones tienen el mismo sujeto, objeto y causa que se investiga y solicita se trámite de acuerdo a los establecidos en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Asimismo acotó lo siguiente:

"En este punto debe abonar, que es de gran interés la acumulación de las causas en razón de que la persona responsable de forma autónoma y directa, tanto del manejo y entrega de los cheques de los proveedores como de la custodia permanente de los costa tickets de los trabajadores; bienes de responsabilidad directa como dice de la T.S.U Gisela Martínez y que a posteriori ratificaremos con nuestros dichos y argumentos, ofrecen indicios y presunciones que tanto en esta materia especial como en cualquier otra, que permiten enfocar la situación y definirlo con más precisión los hechos investigados".

La petición de que se proeve el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido, se hace para que sea de infinidad de forma patente los principios de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica y con ello por vía de subsidiariedad las garantías constitucionales al debido proceso, derecho a la igualdad y a la defensa del ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS. Se llama la atención del órgano contralor a los fines de que corrija a tiempo las fallas que tiene el proceso, desde la fase de investigación preliminar y no se establezca una responsabilidad administrativa, que provoque una delación por quebrantamiento de ley."

Indicó, que de la lectura del Auto de Proceder de fecha 29 de noviembre de 2010, se desprende lo siguiente:

"(...) donde se menciona el informe definitivo señalado "Informe de Resultados de la intervención fiscal relacionada con la custodia y entrega de las ticketeras del bono de alimentación (costa ticket) correspondiente al período comprendido desde el 01/01/2005 hasta el 28/02/2007"; frente al mencionado credencial N° UPEL-SR-AI-2007-18 de fecha 22-02-2010, el cual le da facultad al auditor para realizar labores ante el respectivo organismo y el mencionado N° UPEL-SR-AL-N° 523 de fecha 07-12-2005 donde se remite el Informe definitivo al área de procedimiento administrativo actualmente Coordinación para la Determinación de Responsabilidades; se apercibe a mi juicio, que las fechas de ambas comunicaciones no están concordadas. Es menester indicar, que de existir la evidente contradicción entre los actos antes mencionados, el funcionario instructor carecería de competencia para instruir y sustanciar la presente causa a tenor de lo previsto en el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo cual denuncio en este acto, sin menoscabo del ejercicio de mi deber en proseguir colaborando con la investigación..."

Continuó alegando lo siguiente:

"De la presunta existencia de personal no activo en las Nóminas de Pedidos de Ticketeras correspondiente al período comprendido desde el 01/01/2005 hasta el 28/02/2007, con las cuales la Empresa Actor Services elaboró las Ticketeras de alimentación para que la UPEL cumpliera con esta obligación. Considero que la Unidad de Auditoría Interna delimita clara las fallazones y el premio responsable de la acción ocurrida en cuanto a la inexistencia de las nóminas de pago del beneficio ticket alimentación durante el período que se investigan.

Nada tiene que ver la Unidad de Tesorería en la confección y elaboración de la nómina de beneficiarios del costa ticket, el Organigrama Estructural y Funcional del Organismo y el Manual Descriptivo de Cargos del Personal Administrativo de las Universidades Nacionales, aprobado por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) en fecha 01-06-2000, debió examinarse exhaustivamente el órgano contralor, donde constataría que la Jefatura de Relaciones Laborales es la responsable directa de la emisión y conformación final de esas nóminas y en la cadena de mando la máxima autoridad de esa dependencia es, si la Directora General de Personal, en razón de que son los que tienen conocimiento de los movimientos de personal de ingreso y egreso.

Sobre el Informe definitivo del 28 de Noviembre de 2007 y que surgió a raíz de la "Intervención fiscal relacionada con la custodia y entrega de las ticketeras del bono de alimentación (costa ticket) correspondiente al período comprendido desde el 01-01-2005 hasta el 28-02-2007", en ocasión a solicitud que hiciera el Director General de Administración y Finanzas, Prof. Oscar Bolívar Bolívar; establece dentro de sus "Objetivos Específicos" el "Determinar quién es la persona responsable de aplicar los procesos autorizados en relación al otorgamiento del Bono de Alimentación (Costa Tickets); se analiza, desarrolla y aplica del Sistema Actor Services, y su interrelación con la base de datos de la nómina de personal."

Además agregó, respecto a la preventa entrega de ticket para el personal no activo de la UPEL, que en el mencionado informe definitivo del 28 de Noviembre de 2007 se estableció como uno de sus Objetivos Específicos: Determinar quién es el responsable de hacer la entrega mensual de cada ticket era del Bono de Alimentación (Costa Tickets), en manos del beneficiario correspondiente; en este sentido hizo la siguiente aclaración:

"(...)que se observa la importancia y lo necesario de acumular ambas causas o expedientes ya identificados, donde la persona responsable directamente y con un manejo suficiente de los bienes valores que permanecían en custodia en caja fuerte de la Caja Principal, era la T.S.U Gisela Martínez, persona sobre quien pesa para su conocimiento, una anterior suspensión en el cargo.

Con base a los hechos determinados en párrafo 2; la T.S.U Gisela Martínez, se constata que ingresó a la Unidad de Tesorería el 28 de junio de 2004, por órdenes de la Dirección General de Personal, con el cargo de Cajera Jefe en el Área de la Caja Principal, si bien la precitada funcionaria se encontraba adscrita a la Unidad de Tesorería que dirijo, lo cierto es que dentro de su área de trabajo está ejerciendo de forma autónoma la ejecución de los procesos relacionados con los pagos tanto a proveedores como a los trabajadores de la universidad; y es la única, que tiene a su cargo la caja fuerte y combinación para abrirlo, donde se guardan los costa tickets y otros valores como los cheques de proveedores; y era la persona que entregaba en las manos del beneficiario cada ticket era del Bono de Alimentación (costa Tickets).

Hizo constar el Auditor Interno en el informe definitivo del 28 de Noviembre de 2007 (folio 19) "En cuanto a la Determinación del responsable de custodiar y hacer la entrega mensual de cada ticket era del Bono de Alimentación (Costa Tickets), en manos del beneficiario correspondiente" que la responsable de esta función es la T.S.U. Gisela Martínez, titular de la Cédula de Identidad N° 9.889.178 y en el folio 20 cuando se refiere a la Responsabilidad DINERO: Establece que "Es responsable directo de dinero en efectivo, títulos y valores y custodia de materiales".

En tal sentido, la cuestionada indicada, al ingresar a la Unidad de Tesorería fue debidamente informada de las responsabilidades que generaba el cargo que desempeñaba, su nivel de autoridad, así como sus relaciones jerárquicas dentro de la estructura de la UPEL, dado que presumo que al ser seleccionada por la Dirección General de Personal tuvieron que haber evaluado los requisitos, perfil de conocimientos y la experiencia que debía reunir para el cargo, para luego, emitir una comunicación indicándole la relación de sus funciones y responsabilidades principales que se le asignaron, indicación de quién depende o quienes reporta.

En este orden de ideas; señala la Auditoría Interna en el auto de proceder de la investigación que, "los actos, hechos u omisiones descritos ocurrieron durante su desempeño como Jefa de la Unidad de Tesorería adscrita la Dirección de Administración y Finanzas de la UPEL, Sede Administrativa durante el período comprendido desde el 01/01/2005 hasta el 28/02/2007".

Al respecto debe manifestar que niego, rechazo y contradigo que yo, Carlos Theis haya asumido la responsabilidad de llevar las nóminas correspondientes al beneficio de alimentación desde el 01/01/2005, pues dicha responsabilidad le recaía asignada la Dirección General de Personal a través de sus unidades técnicas, por lo que en modo alguno se me puede atribuir la elaboración de dichas nóminas por carecer de competencia para ello."

Respecto a la preventa omisión del control interno con ocasión de la elaboración, custodia y entrega del Bono de Alimentación (costa ticket), así como de la preservación de los documentos que demuestran su entrega, donde el Órgano de Control Fiscal señaló que era evidente que los hechos presuntamente irregulares, pudieron haberse generado por la falta de control como Jefa de la Unidad de Tesorería de la UPEL-Sede Administrativa, en cuanto a la supervisión de las actividades que ejercía la ciudadana Gisela Martínez, quien tenía como función la custodia y entrega de las Ticket era a los beneficiarios, así como la preservación de la documentación que demuestra su entrega, al respecto señaló lo siguiente:

"Ante esta afirmación debo argumentar en beneficio de mi defensa, los propios dichos del Auditor Interno en su Informe definitivo del 28 de Noviembre de 2007, cuando al analizar la evaluación de la Efectividad del Control Interno, observa (Folio 26) que: "un gran medida obedeció a las deficiencias en el control interno por falta de manuales de procedimientos (subrayado mío) que regulan los procesos de elaboración, custodia y entrega del Bono de Alimentación (costa ticket)."

Respecto de esta afirmación como una consecuencia directa de esa falla que no pude asumir el ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, el Auditor Interno (Folio 32) dentro de las recomendaciones del informe Definitivo del 28 de Noviembre de 2007, llamó la atención diciendo: "A las máximas Autoridades de la UPEL: Quitar instrucciones a la Dirección General de Planificación y Desarrollo a efecto de que sea elaborado el Manual de Normas y Procedimientos.

Entonces de qué manera se puede imputar al Sr. CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, que no fue efectiva en el Control Interno de los Costabikets, cuando no existía un Manual de Normas y Procedimientos que orienta y dispone la forma de actuar. Ase a la ausencia de los Manuales de Normas y Procedimientos, el Lic. THEIS hizo uso de toda su racionalidad en el manejo del procedimiento administrativo, actuando como un buen padre de familia tomando los mejores elementos a su alcance, como lo dispone el artículo 12 de la LOPA. Tomando decisiones en la supervisión de la actividad de la Caja Principal, hasta donde los límites que le permitía la autonomía que tenía la Cajera Principal en el manejo directo de los bienes bajo su custodia."

Por otro lado, respecto a la preventa inexistencia en los archivos de la Caja Principal de los originales o copias de todos los Listados de Ticketeras del período investigado por la Auditoría Interna de la UPEL, los cuales son la constancia de haber hecho efectiva la entrega de Ticket de Alimentación a sus respectivos titulares, lo considera como un acto de mala fe hacia su persona, por parte de la ciudadana ciudadanía anteriormente. Por otro lado indicó, que resulta claro que en un principio la conducta de esta servidora pública en el desempeño de su cargo se ajustaba con el voto de confianza, respeto, participación, lealtad entre otras, que le brindó como supervisor del área.

Para finalizar su representante legal indicó lo siguiente:

"(...) el Sr. CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, como Jefe de la Unidad de Tesorería de la UPEL-Sede Administrativa, al ejercer vigilancia y control sobre

las operaciones y actividades realizadas por la funcionaria Gisela Martínez, Caja Jefe en el Área de la Caja Principal, inmediatamente que se observó la presunta irregularidad en la custodia y entrega del Bono de Alimentación (Costa Ticket) y de la conservación de los documentos que demuestran la entrega. Inmediatamente, se procedió a denunciar la acción u omisión la cual fue suscrita en Acta de fecha 20 de marzo de 2007 (sic), por el Director General de Administración y Finanzas, Profesor Oscar Bolívar; la Directora General de Personal Prof. María Teresa Ceotece, el Consultor Jurídico Dr. Carlos Campos, la Jefe de Caja Gisela Martínez, la Oficinista Héminia Dabón, la Asistente Contable, Saragina Natera, Transcripción Irving Alvarado y el Lic. Carlos Theis en calidad de Jefe de Tesorería.

Consecuentemente, niego, rechazo y contradigo que se haya inservido en la presente omisión de control interno con ocasión de la elaboración, custodia y entrega del Bono de Alimentación (Costa Ticket), pues en el caso concreto, la ciudadana Gisela Martínez, reportó sólo las devoluciones conforme al contrato establecido con la empresa proveedora del costa ticket; las cuales eran tramitadas directamente ante el Director General de Administración y Finanzas, Prof. Oscar Bolívar, así como en la preservación de los documentos que demuestran su entrega ya que dichos documentos debieron permanecer en custodia en la caja fuerte de la caja principal a cargo de la ciudadana Gisela Martínez, y en consecuencia haber incurrido en la infracción de los supuestos normativos contenidos en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control fiscal (G.O. N°: 37.347 del 17/12/2001) y del artículo 10 de las Normas Generales de Control Interno (G.O. N°: 36.229 del 17/05/1997) respectivamente. El presente alegato encuentra su fundamento en el boceto no controvertido señalado en el citado auto de proceder cuando señala: omitió... se determinó que la funcionaria responsable en hacer entrega de las Ticketeras de Alimentación en la T.S.U. Gisela Martínez, quien ejercía el cargo de Caja Jefe en el Área de Caja Principal, adscrita a la Unidad de Tesorería.

De igual forma se sostiene en el texto del auto de proceder, que: "igualmente se pudo observar la presunta inexistencia en los archivos de la Caja Principal de los originales o copias de todos los listados de Ticketeras del período Investigado, los cuales son la constancia de haber hecho efectiva la entrega del beneficio del Ticket de Alimentación e sus respectivos similares. Estos originales debieron ser preservados por la Caja Jefe o, en su defecto, haberlos devuelto dicha Funcionaria a la Unidad de Tesorería para que se hicieran los trámites pertinentes." Al respecto, es menester advertir, que si bien los comprobantes de pago verificados en los listados o nominales liberados al efecto para acreditar el pago del beneficio de esta ticket a sus beneficiarios correspondiente al período que se investiga no se encontraron durante la práctica de un arqueo en la oficina de la cajera jefe, lo cierto es que copia del listado que se recibía de la empresa contratada a tal fin por la UPEL era recibida por el personal de auditoría interna que realizaba labores de control perceptivo (vid. art. 64 LOGCR y SCF), por lo que en apariencia dicha dependencia también pudiera corroborar la existencia del pago del beneficio a los presuntos extrabajadores de forma indirecta; pues de lo contrario, estaríamos en presencia de una responsabilidad carente de elementos probatorios.

De igual forma debo manifestar que durante todo el tiempo que lleva el Sr. CARLOS EDGARDO THEIS, desempeñándose como funcionario público de la Universidad su conducta ha sido inmaculable y no ha tenido antecedentes que acrediten faltas o hechos que rijan con su conducta ética de servidor público en ejercicio.

De igual forma niego, rechazo y contradigo que se hayan infringido los supuestos fácticos contenidos tanto en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en los contenidos en el artículo 7 de la Ley Anticorrupción (G.O. N°: 5627 del 07/04/2003) y los artículo 3, 12 y 24 del Código de Conducta de los Servidores Públicos (G.O.N° 36.496 del 15 de junio de 1998) respectivamente. Toda vez de la indeterminación objetiva en la que incurrió el órgano de investigación al señalar de manera genérica y no concreta y objetiva en qué forma y modo son vulnerados los precitados artículos ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual acontecieron, lo cual quiebra el debido proceso y el derecho a la defensa que lo exige."

Rectificó en todas sus partes las pruebas de informes que se solicitaron en la fase investigativa y que consisten en autos, a fin de que surjan los efectos legales; especialmente las que fueron solicitadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, ratificaron la prueba de informes solicitada respecto a que se oficiara a la Dirección General de Personal de la UPEL para que remitiera a este despacho, el expediente disciplinario N° 2007-001, seguido en contra de la funcionaria Gisela Martínez, titular de la cédula de identidad N° 9.839.178, por la presunta comisión de hechos que se subsumen en causales de destitución, en los cuales cursan elementos de convicción relacionados con la presente causa a fin declarar y hacer constar los hechos, y en especial se valoran y aprecian en el Informe Definitivo que al efecto se realicen para determinar la responsabilidad en los instrumentos que reposan en dicho expediente, y que fueron presentados en la fase investigativa.

Igualmente ratificaron el contenido y todo lo que consta en autos que lo favorezca, en cuanto a las pruebas de testigos promovidas en la potestad investigativa, así como el reconocimiento de documentos que constan en autos y que los favorezcan.

En el Acta Oral y Público celebrado el día 17 de junio de 2012, notificó la presencia al abogado José Silveiro García Mendoza, inscrito en el Impartidorato bajo el N° 4.510, apodando legal del ciudadano Carlos Edgardo Theis Theis, y expuso lo siguiente:

"Nosotros en el último escrito de alegatos solicitamos la acumulación de dos expedientes que pesan también sobre el Sr. Carlos Theis, específicamente nos tiene que ver con unos cheques, lo planteamos, de que hay, el mismo objeto, el mismo sujeto, la misma causa y plantear muy coloquialmente y me describe el Órgano de Control, un caso, que es, por ejemplo, se llega a un banco, surtirse una cantidad de billetes de la caja, hay cestickets, hay cheques, en el caso del banco, hay oro, hay monedas; es una situación que nació en un solo sobre una misma causa, esos expedientes han debido acumularse."

Nosotros inclusive, también en ese caso, no le fue presentado también como en el caso del Sr. Márquez (sic), por eso impugnamos todas las documentaciones que están en ese expediente y peritos que reponga la causa justamente al estado que pudieran las partes imponerle debidamente a la causa. (sic)

Nosotros tenemos la costumbre de contestar todas las imputaciones, el Sr. Theis no tiene nada que ver con la elaboración de nóminas, que haya habido trabajadores activos e inactivos en las nóminas, porque él, porque él solo se lleva el producto final.

Con respecto a si al entregó ticketa a personal no activo, ya está muy claro en el propio Informe Definitivo, el cual establece que lo responsable es lo que se refiere a materia de dinero y así lo subraya, "titulos valores" y todo lo que está en la Caja, la responsabilidad directa es de la Sra. Gisela Martínez, y el Auto de Proceder dice, que de ella era la responsabilidad directa de entregar en sus manos al trabajador, que está entre uno de los objetivos principales que se

plantea la Auditoría Interna de determinar quién es la que efectivamente entregaba en las manos del trabajador los cestickets, está claro, consta en autos de los propios dichos por el Órgano de Control, que era la ciudadana Gisela Martínez y no el Sr. Carlos Theis. Claramente el Sr. Carlos Theis, es el supervisor de la Unidad, pero justamente esa presunción de que no es control interno, es donde yo vuelvo y ratifico y lo dije durante toda mi exposición, que no hay un manual de procedimientos que sobre justamente sobre el proceso de elaboración de cestickets, sobre la custodia y sobre la entrega, y justamente sobre eso, esa misma frase puso la Auditoría Interna de la ausencia de ese Manual, donde recomienda que se haga un Manual de cestickets.

Entonces, de qué manera se le puede imputar a una persona que durante años ha trabajado en esa misma Dirección, en esa misma Oficina, sin haber incurrido en una falta como esa. Por eso tiene que estar también en la balanza el análisis de su actuación como un buen padre de familia en la consecución de los objetivos del departamento.

Tampoco creemos que hubo inacción, cuando por fin se hizo un arqueo y se hizo una auditoría, y se levantó un Acta y nosotros queremos que se aclare todas las circunstancias del Sr. Carlos Theis. Por ultimo, nosotros contradecimos y negamos, de que se haya infringido el artículo 141 de la Constitución Nacional, la Ley Anticorrupción y el Código de Ética del Funcionario Público, ya que esa infracción no fue claramente determinada, fue impuesta de una forma muy genérica, por eso negamos y contradecimos de se haya ocurrido en esto."

Posteriormente tomó la palabra el ciudadano Carlos Edgardo Theis, y agregó lo siguiente:

"Se ha planteado la situación específica mía, en cuanto a supervisión, es cierto que yo era el supervisor inmediato de Gisela Martínez, durante el año 2005 al 2007, pero quiero recalcar algo, si bien pasaba revisión a mi personal, específicamente, en lo que tenía que ver con los cestickets; se revisaban los listados, aquella persona que por cualquier causa no cobró, pero si se hacia la revisión; pero previo al pago hay un paso, y querer hacer un poquito más de énfasis en esos pasos, es el llamado control perceptivo.

Nuestro supervisor, llámese, de parte de Auditoría, que por lo menos nos visitaban uno o dos o tres veces al año, cuando lo consideraba necesario, no pudieron detectar nada de eso, tampoco en la oficina donde yo participaba, ellos no sabían, que si Pedro Pérez o María García, "tolan o peronejo", porque no tenían porque saberlo, el flujo de esos documentos no llegaba a la Unidad, la orden era págame.

En algún momento participaban algunos funcionarios de la Dirección General de Personal, algunos funcionarios de Auditoría Interna y otros funcionarios de nuestra Dirección General de Administración y Finanzas; indudablemente, yo no iba a ese control perceptivo, y nadie dijo nada y pasó por los manos de todos los funcionarios que participaban.

El Sr. Alcides Contrera, José Cárdenas, pero a qué se limitaban, a solamente contar, ¿que de verdad había 21 o 20 tickets, para cada funcionario?, nadie nunca, pensó y se fue a la parte más allá de lo simple, de la parte contable, si son tambo o cuantos, y no se fijaron; oye mía este Carlos Theis, y ese Sr. ya jubilado, y eso no se pudo determinar.

Sin embargo, bueno que más podía hacer yo, bueno no podía yo revisar uno a uno, porque no era específicamente la función del Tesorero. Habían más funciones de carácter mayor en la Universidad, donde había que supervisar, me llegaban los listados, bueno, menos me podía poner yo a revisar uno a uno que esos eran los firmantes verdaderos, yo veía las firmas de las personas, si eran o no eran lo podía saber, cuando era la Caja que los conocía por nombres y apellidos, que al momento de pagar un cheque, ella conocía a la persona, nadie más que yo que era el Tesorero y yo no tenía por qué conocer a todos. Pero las Cajas suelen conocer a las personas con nombres y apellidos, inclusive la situación del pasivo o activo de un personal, ¿por qué?, porque se mueve en pañales. Bueno el Tesorero realmente, al menos, que me oficializan algo conocía la situación, y estaba al tanto.

Pero yo señalo directamente a la Caja Jefe, quien es y quien pudo haber pagado en ese momento y señalo también, que funcionarios de esa Universidad de distintas dependencias que ejercían también un control perceptivo, todas las veces y allí no se pudo detectar. Entonces, finalmente recabo sobre mi supervisión, fue débil, bueno, no sé, pero antes de llegar al pago había unos pasos. Bueno que lamentablemente no se detectó esa falta que estaba allí. Es todo, lo que tengo que decir."

TERCERO: Ocasión en la aplicación de los Lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), para el pago del beneficio de tickets de alimentación para el personal administrativo de las Universidades Nacionales; toda vez que no se ejecutó o en su defecto no se supervisó la exclusión de persona jubilado de las Nóminas de Pedidos de Tickets.

La ciudadana MARÍA YAJAIRA CARRY CABRERA, en su escrito de descargas de fecha 17 de mayo de 2012, siego lo siguiente:

"(c) si dar respuesta a la observación que me ha sido señalada en el INFORME DE RESULTADOS, suscrito por el Ciudadano Abog. ALEXIS JOSE ESCALONA MARÍN, en cuanto: "...Presunto Incumplimiento de las atribuciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales, establecidas en el Manual de Estructura Organizativa de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, aprobada por el Consejo Universitario según Resolución N°. 91.113.749, de fecha 13-11-1991; toda vez que presuntamente omitió supervisar y evaluar las actividades de la Unidad, específicamente en la elaboración de la Nómina del Bono de Alimentación (Costa Ticket), durante el período comprendido entre noviembre de 2005 hasta Diciembre de 2006." Debo reiterar mi firme convicción de no estar comprometida con responsabilidad alguna, y desde luego rechizo categóticamente, por informado, la presunción del sustanciador en cuanto a no supervisar y evaluar las actividades ... omití ... entre Noviembre de 2005 y Diciembre de 2006."

A continuación:

"que sea ésta de una presunción fundada en su criterio sobre su actuación, sin haber revisado que se hace imposible darle procesos intermitentes, en el desarrollo de la actividad administrativa, por una persona, es decir, se es diligente o negligente según las circunstancias y ello no es así, por lo menos en cuanto respecta a sus competencias en esa oportunidad. En ese mismo orden de ideas y en virtud de los alegatos del tercero interviniendo como legitimados en la presente causa señalo lo siguiente:

Debo reiterar en todas y cada una de sus partes los señalamientos ya formulados en mi escrito de fecha 22 de Junio de 2011 y que fuera trascrito en el Informe de Resultados, pues allí está demostrado, junto con sus anexos, cuales piden ser los elementos de convicción en cuanto la imputación de la supuesta "responsabilidad" que se me pretende imponer y para ello establecemos los siguientes supuestos: Primero, tratándose de encontrar el responsable directo, no podemos dirigir la mirada sólo al jerarca inmediato, pues la modernización de la "gerrencia administrativa" obliga a reconocer la necesidad existente de la delegación de funciones y atribuciones, fundamentalmente cuando se trata, precisamente, de desburocratizar y hacer ágil y funcional todo proceso administrativo, así considerando la necesidad del celo que debe tenerse en todo compromiso de la Administración y máquina como en nuestro caso que se trata de la Administración Pública. Por ello que si tomáramos este supuesto como el único, entonces estaríamos frente a la caída interminable de esa responsabilidad que para la Universidad tiene sus raíces en el Consejo Universitario y de allí en adelante se decanta hasta el último de los operadores administrativos. Segundo, en el caso que nos ocupa se hace conveniente revisar algunas situaciones que bien nos pueden colocar en la debida dirección para el esclarecimiento definitivo de la investigación y en consecuencia para el establecimiento de esa responsabilidad a que se refiere no sólo la Ley Orgánica de la Contraloría General, sino la propia Ley Contra la Corrupción."

En este sentido señaló, que no sólo la Unidad de Relaciones Laborales es la responsable de los trámites de los llamados beneficios sociales. A esta Unidad la acompañan la Secretaría de la Universidad en cuanto la información de los procesos relacionados con el ingreso y egreso de los Miembros del Personal de esa Casa de Estudios, la Dirección General de Personal a través de la Unidad Técnica, la Dirección de Auditoría Interna, en cuanto formaba parte de la Comisión de Control Perceptivo, y por supuesto de la Dirección General de Administración a través de la Unidad de Tesorería. Al respecto, expuso lo siguiente:

"Entonces por qué dirigir sólo a mí persona, que nunca estuve en un proceso de verificación (control perceptivo) para recibir los boletos de Cesta Típica y que si bien firmé la acta, lo hice a posteriori una vez que existió la certificación de los receptoristas de esas entregas. Para la fecha en que se produjo la entrega indebidamente en las personas de dos (2) miembros jubilados, si ese hecho también involucra necesariamente a los supuestos beneficiarios. En efecto, en el caso del Ciudadano JOSE CARDENAS, debemos recordar que aún jubilado se le mantuvo en las nóminas de los beneficiarios a solicitud de la ciudadana FRANCIA CELIS Vice-Rectora de Docencia, tal y como consta de los autos. Esta situación, en mi criterio, supuestamente pudo influir en el olvido del ciudadano PEDRO MARRERO, quien ya desde mayo de 2002 había sumido la responsabilidad en el control de las nóminas, para que se manifiestara al ciudadano ALCIDES CONTRERAS, quienes igualmente deben compartir esa responsabilidad, pues si la Universidad les dio indebidamente un beneficio, ellos igualmente recibieron indebidamente ese beneficio, por lo que necesario e imprecisamente debieran reparar ese daño patrimonial. Tercero, en esa supuesta cadena de responsabilidad no se puede soslayar la revisión final en Tesorería, pues en los casos de estos dos ciudadanos era público y notorio el conocimiento que se tenía de su gasto por la vía de su jubilación. Tercero, quiero en esta oportunidad, sin complejo alguno, que era un secreto a voces que yo no manejava la computadora, por falta de preparación técnica, y que ese perfil allí colocado respondía a los procesos, por lo que ese sólo elemento formal no se hace suficiente para presumir que yo había asumido el programa cuando la verdad verdadera y administrativa, y lo quiero ratificar, es que el ciudadano MARRERO HERNANDEZ presumió mal y permitió que ese Órgano de Control parta de ese falso supuesto fáctico, que no podrá subsistir en norma alguna, en virtud del sagrado principio de tutela constitucional en cuanto la presunción de inocencia. Por lo que respecta a la Ciudadana MARIBEL LEÓN la definición de su situación la podemos encontrar en los reportes de la Unidad Técnica de la Dirección General de Personal."

En este mismo escrito, indicó los siguientes elementos probatorios:

"En primer lugar invocamos el mérito favorable de los autos, y las pruebas promovidas en mi escrito de descargos de Junio de 2011. En esta oportunidad subito con el debido acento se ordena lo siguiente para que se le solicite informe sobre las consideraciones que deba formular la Ciudadana MARIA TERESA CENTENO DE ALGOMEDA; en su condición de Ex-Directora General de Personal para la época y actual Vice-Rectora de Extensión. Igualmente se solicite de la Dirección General de Administración, si como de la Unidad de Relaciones Laborales (sic) las gestiones realizadas para que los beneficiarios, indebidamente de los Ticket de Alimentación en los lapsos a que se refiere la presente investigación, han procedido o procederán al reintegro de tales beneficios que no les correspondían."

Finalmente concluyó:

"En fuerza de los señalamientos arriba expresados, Ciudadano Auditor, quiero ser reiterativa en cuanto la ausencia de responsabilidad, por una situación en la cual he sido totalmente ajena, y así debe declararse en la definitiva. Pido que el presente escrito y las pruebas promovidas sean admitidos, tramitados y sustanciados conforme a derecho y declarados con lugar con todos los pronunciamientos de ley y la expresa absolución de mi responsabilidad, por la ausencia de suficientes elementos de convicción que imponen mi exoneración de toda responsabilidad."

En el Acto Oral y Público celebrado el día 11 de Junio de 2012, tomó la palabra el Abogado Atilio Aguilis Alarcón, inscrito en el Impresbogado bajo el N° 4.510, asistiendo legalmente a la ciudadana María Yajaira Carriz Cabrera, y expuso lo siguiente:

"No sé si en alguna oportunidad anterior, expresé en esta misma sala un criterio que hoy voy a reiterar; dos elementos graves dificultan la objetividad de los procesos ya administrativos, ya de carácter constitucional, dirigidos a la conducta o al ámbito sancionatorio. Me refiero a los principios del formalismo y del legalismo; principios que en criterio del Magistrado Rafael Brito de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, convierten los procesos en ritualismo y hacen a un lado la objetividad de los principios a desarrollarse. Esto señalamiento en cada involucra y cuestiona la obligación de la Auditoría en el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Pero llama la atención, que sea sólo la forma y sólo la legalidad que orienta procesos, que si bien es cierto, están acorde con los principios de legalidad, también es cierto, que olvidan elementos coyunturales que están en los procesos y que debieron ser revisados. Por ello quiero hacer dos aclaraciones puntuales, la primera, refiere a la imputación de mi asistida en cuanto a su conducta de no excluir o no supervisar la exclusión de dos funcionarios de la Universidad; uno en el ámbito administrativo, y otro en el ámbito laboral; pero se olvidan las circunstancias ajenas al formalismo y al legalismo, que estuvieron dadas en estas circunstancias, la primera de ellas, referida a la jubilación de Alcides Contreras, jubilación que se dio fuera del contexto de los dos ámbitos temporales, establecidos en el Reglamento Interno de la Universidad a los efectos del otorgamiento de ese beneficio.

Alcides Contreras es jubilado, no en ninguno de los dos (2) lapsos, ni en Julio, si en diciembre, sino particularmente, en una situación de carácter administrativo, que tenía, que pensaba sobre su responsabilidad. En este caso la Universidad optó por otorgar un beneficio sin que hubiese la prohibición, pero sin que hubiese el conocimiento a ese principio formal y legal establecido en su propia normativa; y sólo hizo que no se cumplieran con la rigurosidad que estaba dado para esas circunstancias, y de allí que no haya ninguno de los señalamientos prescritos. Ello no hizo que fluyeran los procedimientos de conocimiento de parte de la Unidad de Relaciones Laborales sobre el regreso del documento Memoria, ya leída, N° 2003-280-2177, mediante el cual se le había otorgado el beneficio jubilatorio, y no hubiese regresado de la Secretaría, para que se diera cumplimiento al proceso administrativo de sustitución de un beneficio.

Es posible que llega la necesidad y así lo solicito, en un Auto para Mejor Proceso, que Auditoría verifique si efectivamente mediante Memorando, y en qué fecha fue ejercido este instrumento para que pudiéramos estar alegando en principio de una conducta omisiva, o de una conducta de negligencia desde el punto de vista de la no supervisión en el proceso, ese hecho tangencial, ese hecho coyuntural, mismo a una forma y a un principio riguroso de la ley.

En ese sentido que hemos tenido de interpretación restrictiva de la norma (sic), posiblemente haya conducido a este señalamiento que ahora se hace sin que podamos sujetamente pensarse que fue una conducta expresa e intencionada, negligente o por falta de capacidad, de pericia de parte de mi asistida.

En ese mismo orden de ideas, y se leyó allí, el Memorando dirigido por la Secretaría de la Universidad a la Dirección de Personal, para que José Cárdenas, considerar a favor a la orden de la Secretaría, también beneficiario del descuento de la jubilación, no fuese excluido de los beneficios del certificado.

Ese hecho coyuntural también impidió que un proceso de rutina que debía generarse, no se llevase en el momento, y sólo influyó pronosticamente en que pudo haberse dado el inicio de ese no seguimiento permanente. Lo que están dando los hechos desde el punto de vista de la funcionalidad del órgano de la Universidad, que sobre pesa sobre los hombres de mi defendida y de quienes han sido imputadas una situación del cobro de dos (2) personas de un beneficio que supuestamente no les corresponde.

Pero lo importante no queda así, solamente en esa conducta, por esas circunstancias, que están pesando sobre y que están gravitando sobre la percepción que Auditoría tiene para imputar una supuesta responsabilidad que no está dada en las condiciones objetivas del proceso.

Pero quiero tener agudizadas como hecho puntual, que la responsabilidad en la elaboración de la memoria, en el proceso de conclusión, para hacer pragmático el proceso de entrega de un beneficio, ese hecho también obliga a que hubiere el seguimiento de un procedimiento continuo de vigilancia, de barreras, y esa misma barrera existe en la Dirección de Administración, pero también existe en la condición de control perceptivo del cual forma parte también la Auditoría Interna de la Universidad. Si ello es así, no podemos fijar y direccionalizar una conducta, sólo en el sitio donde se inicia, porque además tenemos que pensar, que no es la responsabilidad absoluta, aunque podríamos entenderse así, del Jefe de una determinada unidad, de un determinado órgano, que le corresponde el ejercicio y la ejecución de una determinada actividad, porque, donde quiera que se ejerce la delegación de funciones, o es que aseso, y con el perito, y con el respectivo, de la debida consideración al ciudadano Auditor, va a pesar sobre sobre la cabeza del Auditor, el proceso interno, integrado de desarrollo de la actividad contable de su unidad. No, no puede ser, porque entonces sería ineficiente el proceso integral de funcionamiento y desarrollo de la actividad contable del Estado.

Ese es otro de los elementos que tenemos que tener en cuenta y en consideración a la base de la valoración y de los hechos que aquí están señalados, y para mí, yo les voy a concluir en un hecho que es importante; es cierto, porque está demostrado con números allí indicados y además con la entrega, y el asueto de un beneficio, que presumativamente pudo haber un daño patrimonial a la Universidad; pero nos preguntamos, allí hay dos actores, hubo un actor que jugó indebidamente; pero hubo un segundo, que cobraron indebidamente, y estos que cobraron indebidamente, están obligados a la repetición de un beneficio que no les es propio, en absoluto, en el momento; entonces mi pregunta, si bien es cierto, que esos dos ex funcionarios, uno de ellos, no tiene relación de función pública en la Universidad, porque es de ese género que tienen un agente pasivo, y el otro no tiene relación de trabajo, también accedió por ese principio, no es menos cierto, de un criterio sistematizado por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo que a esos funcionarios del Estado se mantienen con ese beneficio, se mantiene el vínculo jurídico de una relación de beneficio. Y la pregunta en consecuencia es, qué ha hecho la Universidad, con sus autos, Dirección General de Administración, Dirección General de Personal y Auditoría Interna, para que estos señores repitieran un beneficio al que no tienen derecho, porque no me van a decir, ninguno de ellos me va a decir que este no sabía que él no tenía ese beneficio; lo hizo a sabiendas, y cuando se tiene una conducta con pleno conocimiento, no puede haber la excepción justa que le grava también un grado de responsabilidad.

En razón de estos consideramientos, queremos como conclusión, en primer lugar reiterar en todos y cada uno de los partes los planteamientos que hemos venido formulando. Así es en el primer escrito, como en el segundo, se plantean conclusiones y siempre señalamos pruebas que pueden predominar una situación real, como es que informe la ciudadana María Teresa Centeno de Algomeda, en su condición de Directora General de Personal, hoy Vicerectora de Extensión, a que informe también, qué se ha hecho en el proceso de reintegro y de reintegración del patrimonio de la Universidad.

Es importante, y por ello queremos reiterar los criterios que hemos esgrimido en los escritos presentados y las pruebas otorgadas, y además indicar es esta Auditoría, a ustedes, como todo el respeto y todas las consideraciones que mi actividad debe estar sometida de toda responsabilidad absoluta y directa porque no fue su intención, no fue su impericia, no fue su negligencia, en que un proceso que contiene una mala entrega, pueda a ella ponerla en evidencia, dentro de los procesos de verificación de la Universidad. Gracias en todo."

Tomó la palabra la ciudadana María Yajaira Carriz, y agregó lo siguiente:

"Refiriendo lo dicho por el Doctor Atilio Aguilis, voy a hacer los siguientes planteamientos. En relación al caso de Alcides Contreras, soy formada en recursos humanos, soy Pregrado en recursos humanos con Postgrado en Recursos Humanos, y conociendo las necesidades de los trabajadores, en el caso del señor Alcides hubo una situación con el desempeño de su cargo; el fue violentamente sacado de su cargo como Jefe de Mantenimiento, de inmediato se acogió a sus zapatos, eso fue el 17 de octubre, a mí me hacen unos planteamientos referentes a relaciones laborales para una posible y eventual destitución de su cargo. Cuando a mí me hacen ese planteamiento, reitero soy

formada en recurso humanos, una persona que le había dedicado 25 años a la Universidad y hasta ese momento, y a pesar de que yo no fui su jefe inmediato, me parece que fue una persona con mucha responsabilidad en el desempeño de su cargo, y cuando me dice "mira veniste a denunciar al Sr. Alcides", yo digo mira, no, vino a mencionar la temática de jubilación, y unos días antes yo le había hecho sus cálculos, y di tanto los requisitos para la jubilación, porque él había trabajado en el Ministerio de Educación y en este Universidad; entonces, cuando me hacen los planteamientos de denuncia del Sr. Alcides, yo le formulé que puede ser jubilado, entonces les planteé que por qué la Universidad no le da ese beneficio.

Bueno, me toma la palabra y de inmediato me manda a hacer los trámites, y yo apelo a las decisiones que siempre se hacen en consonancia, se hace por motivos de enfermedad, y de cosas como; y en el caso de Alcides, porque lo iban a destituir, entonces, yo apelo por mi jubilación, que estaba dentro de los requisitos, que no se le estable a él regulando nada; él tenía pues su derecho a la jubilación. Entonces, le transmití verbalmente su jubilación, esa jubilación de él no estaba dentro del proceso jubilatorio, se estaba programado por la Dirección General de Personal y la Secretaría, que nos dos (2) daban el mes de julio y el mes de diciembre, y a él se le trasmis su jubilación en el mes de octubre. Toda esa situación, me llevó a mí a expreso, resguardarme lo que dice exactamente al instructivo OPSU, que para incluir y excluir a alguien yo tengo que tener los soportes. Yo no podía actuar subjetivamente, porque yo le había transmitido a Alcides, ya tenía el derecho de excluir de la base de datos, yo no lo hice ya excluir, porque podía suceder cualquier cosa, se podía apelar a esa decisión de jubilación. Yo que manipule en recursos humanos, sabía que lo podía hacer un daño a él.

Entonces, yo siempre esperé la Resolución, pero esa Resolución no llegó oportunamente de la Secretaría a la Dirección General de Personal. En qué momento llegó, no recuerdo, pero en ese momento no llegó; también por la situación conflictiva de él.

Para mí era más fácil que la Dirección General de Administración hiciera el reingreso o solicitar el reintegro, que hiciera un daño al trabajador y excluyó sin un aval, de la base de datos sin un soporte, sin tener la seguridad que el saldría jubilado; porque el Consejo Universitario también se podía oponer, el Rector se podía oponer a la jubilación, violando su derecho. Bueno ese es un derecho que tiene uno de jubilarse, pero bueno, hay gente que toma decisiones al margen de cualquier cosa y lo hacen.

Entonces yo partiendo de todo esto, de todo estos planteamientos, de esto que estoy comentando, me tomé exterior en su oportunidad; hice primero su situación de conflictividad, y segundo, que no llegó oportunamente la Resolución en el caso de Alcides.

En el caso del Sr. Cárdenas, finalmente, la persona que estuvo el oficio solicitando, yo siempre había negado que los trabajadores siguierten trabajando después de jubilados, claro, para evitar esa situación problemática, de dejar a alguien en la estantería que estuviese jubilada. Ser embargo, siempre yo, en ese caso, se solicitaba la aprobación del supervisor, y la persona que firma y que hace la solicitud, es esa persona pública y notaria, y yo no podía oponerme, era algo así como "siéntalo, siéntalo, siéntalo", entonces todo el tiempo en ese bochinché, y eso de verdad me generó ese problema.

Para mí de verdad era más fácil dejarlo allí, solicitar a la Universidad la certificación, hacer el reintegro, porque en ese caso habla pausado, y se emite una nota de crédito y nosotros al mes siguiente los que hacíamos era rebajarle del monto de ese mes correspondiente, y no pasaba nada, y de hecho ese es tu procedimiento, ese es un mecanismo técnico, que repose en la Dirección General de Administración y en la Dirección General de Personal.

Entonces si existía ese mecanismo técnico para uno solicitar a la empresa certificarte el reintegro, significaría que confirmas el riesgo que existió ese acto administrativo, entonces, tomanas la premisa que puedes suceder eso con la Dirección General de Personal, claramente un instrumento, que es el procedimiento para solicitar ante la empresa certificado el reintegro a través de una cota de crédito, por aquellas capacidades, que por X o por Y, se hayan dejado en la base de datos; y también, se considera que se manejan intereses, se manejan cotizaciones 15 programas en la Universidad, yo veías por la salud de nueve mil 9.000 trabajadores, nosotros manejábamos el código de contingencia médica, el HCM, nosotros supervisábamos las funciones del IFE, y le digo eso para que veas la información tan gigantesca que se maneja en la Unidad.

La base de datos del cesantista era de seis mil (6.000) trabajadores, entonces se dejó a dos (2) trabajadores por instrucciones de una autoridad y la otra por ausencia de información de la Secretaría. Eso es lo que puedo decir, es que realmente vergonzoso para mí, después de haber trabajado tantos años en la Universidad, que he manejado tantos programas, y por dos (2) errores, me vea aquí, en papeles, como que soy una incompetente, como errores y errores, de verdad es que es bastante vergonzoso. Es todo.

Por otro lado, el Abogado José Silveiro García Mendoza, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 36.026, en su carácter de apoderado del ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, en su escrito de descargo de fecha 17 de mayo de 2012, alegó lo siguiente:

En primer lugar opuso como cuestión preliminar la violación al debido proceso administrativo por parte de la Auditoría Interna prevista en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La presente denuncia descomponen en lo siguiente:

"(...) al Informe Preliminar e Informe Definitivo depositando "Informe de Resultados de la Intervención Fiscal relacionada con la custodia y entrega de las ticketetas del Bono de Alimentación (Cesta Ticket)" Correspondiente al período comprendido desde el 01/01/2005 hasta el 28/02/2007", no fueron enviados por la Unidad de Auditoría Interna de la UPEL a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Sede Administrativa, de tal forma, como lo indicó los Normas Generales de Auditoría de Estado, Gaceta Oficial N° 36.229 del 17-06-97, en su artículo 22: "Antes de la presentación formal de resultados de la auditoría, las observaciones derivadas del análisis efectuado se deberán someter a discusión y consideración de los responsables de las áreas involucradas, con la finalidad de asegurarse de la solidez de las evidencias, la validez de las conclusiones, la pertinencia de las recomendaciones y la objetividad e imparcialidad del informe de Auditoría". La infracción de la obligación prevista en el artículo que antecede, por parte del órgano de control fiscal, impidió la fiscalización de la prueba y la posibilidad del control de la misma a objeto de examinar los indicios que podían obstar en su contra. En consecuencia, en el ejercicio de lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil y la restada jurisprudencia de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, (vid Sentencia de la Sala Política Administrativa de fecha 12 de julio de 2007, caso ECHO Chemical 2000, C.A., con ponencia del Magistrado Hadel Montaña Paolini), impugno, formal y expresamente todas y cada una de las instrumentales que conforman el informe de resultados de la intervención

fiscal relacionada con la Custodia y Entrega de las Ticketetas del Bono de Alimentación (Cesta Ticket) Correspondiente al Período Comprendido Desde el 01/01/2005 hasta el 28/02/2007", por lo que a todo evento pido la reposición de la causa al estado en que, se provea el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido.

La intención del legislador y el objeto de la jurisprudencia en que así se infiere de forma patent la confidencialidad y seguridad jurídica y con ello por vía de subsidiariedad las garantías constitucionales al debido proceso, derecho a la igualdad y a la defensa del ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNANDEZ. Se llama la atención del órgano controlor a los fines de que corrija a tiempo las fallas que tiene el proceso, desde la fase de investigación preliminar y no se establezca una responsabilidad administrativa, que provoque una delación por quebrantamiento de ley."

En cuanto al hecho imputado señaló lo siguiente:

"El Informe Definitivo del 28 de Noviembre de 2007, que surge a raíz de la "Intervención fiscal relacionada con la custodia y entrega de las ticketetas del bono de alimentación (esta ticket)" correspondiente al período comprendido desde el 01-01-2005 hasta el 28-02-2007", en ocasión a solicitud que hiciera el Director General de Administración y Finanzas, Prof. Oscar Bolívar; establece dentro de sus "Objetivos Específicos" el "Determinar quién es la persona responsable de aplicar los procesos automatizados en relación al otorgamiento del Bono de Alimentación (Cesta Ticket), su análisis, desarrollo y aplicación del Sistema Accor Services, y su interpretación con la base de datos de la nómina de personal".

Esta actividad de verificar de manera exhaustiva y de manera suficiente por parte del órgano controlor, no fue llevada a cabalidad en el transcurso de este procedimiento."

Indicó que la responsabilidad de elaborar y conformar la nómina en referencia la tenía asignada la ciudadana Verónica Infante, funcionaria adscrita a la Unidad de Relaciones Laborales de la Dirección de Personal. Junto a la titular de la jefatura de la Unidad, Lic. María Yajaira Carrizosa, que dicha información podría comprobarse si a través de la cuenta de la Lic. María Yajaira Carrizosa y su perfil [yepel.edu.ve](http://www.upel.edu.ve) o alguna otra que esté registrada en la Dirección de Informática para verificar si efectivamente las nóminas, remuneraciones dictadas mensuales de beneficiarios por dependencia del cesta tickets de alimentación de ese lapso, fueron ordenadas por la Jefa del Departamento de Relaciones Laborales aquí identificada.

Expresó además, que los procesos administrativos automatizados como el correspondiente al Beneficio de Alimentación, tiene claves de acceso, tanto para la Dirección de Informática que se llama "SACP3" y cuya data una vez cargada se envía a la empresa como para la empresa suministradora de servicios, Accor Services C.A., en este caso; y sólo y con la aplicación de esa clave, se tiene acceso tanto a los sistemas internos de transferencia de información y que en este caso la podían considerar confidencial por el efecto que pudiera tener en el patrimonio del estado; como a la transmisión de datos para el proveedor de servicios y genera el pago final en la orden mensual del beneficiario de alimentación.

Añadió, que no cabe duda que dicha clave o llave procedimental, para que se hicieran todos las incorporaciones y egresos de trabajadores a la nómina del beneficio de alimentación, no la puede tener un Analista de Recursos Humanos, como Pedro Eduardo Marrero Hernández, quien no tiene, en virtud de la jerarquía y la funcionalidad de una Dirección General de Personal, tal responsabilidad, y por ello:

"En la elaboración de la nómina del mes de abril del 2005 ocurrió un hecho público y notorio, de un error con el pedido del Cesta Ticket en los Institutos; motivado a esto, la Lic. María Yajaira Carrizosa Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales decide cambiar de funciones a la Lic. Verónica Infante, encargada para entonces del programa de Bono de Alimentación. Ahora bien, la Lic. María Yajaira Carrizosa en vista de la situación antes mencionada decide elaborar personalmente las nóminas del mes de mayo del 2005 hasta enero de 2006 (estas nóminas mayo 2005-mayo 2006 están guardadas, tal y como indica supra, en el perfil de yepel@upel.edu.ve o la que informa la Dirección de Informática, y a partir de febrero 2006 en el perfil de PEDRO EDUARDO MARRERO HERNANDEZ marrarm@upel.edu.ve, fecha en la cual se le pide apoyo técnico como por ejemplo: transcripción de movimientos, conversión de datos al programa de Cestaticket y envío de correos electrónicos con los archivos de solicitud, todo esto siempre desde su computadora, lo que quiere decir que PEDRO EDUARDO MARRERO HERNANDEZ no manipulaba, no reguadaba y no controlaba los soportes de movimientos en este periodo, ya que simplemente apoyaba transcribiendo los datos dictados por la Lic. María Yajaira Carrizosa.

Quien y cómo se garantiza que después del apoyo técnico que prestaba el Sr. Pedro Eduardo Marrero Hernández en la transcripción de datos, no se hicieron cambios a posteriori en la nómina del beneficio de alimentación, previos al envío definitivo de la data que se enviaban de la computadora de la Lic. Yajaira Carrizosa. Como se puede probar en contra del Sr. PEDRO EDUARDO MARRERO HERNANDEZ, que era la última persona con la última palabra y orden de envío de la información a la Dirección de Informática; con la circunstancia que, el programa Bono de Alimentación es un beneficio que se otorga al personal activo por día laborable, es uno de los pocos programas centralizados por la Sede Regional para lo cual se reciben todos los movimientos de los Institutos a través de correo electrónico (de 250 a 300 movimientos por mes) además de estos movimientos se reciben en físico los correspondientes a la Sede. Una vez analizados se procede a transferir cada uno de los datos para su integración de una población total 5.663 trabajadores aproximadamente."

Denunciaron que en todo el procedimiento y en especial la fase investigativa de la Intervención Fiscal, del cual emanó un Informe Definitivo y en el Informe de Resultados del 34 de Noviembre de 2011, no consta que el Órgano de Control Fiscal haya determinado con toda claridad y precisión que el responsable de aplicar los procesos automatizados en relación al otorgamiento del Bono de Alimentación (Cesta Tickets), en su análisis, desarrollo y aplicación con el Sistema de Accor Services C.A., y su interrelación con la base de datos de la nómina de personal, fuere el Sr. Pedro Eduardo Marrero Hernández; por lo que impugnan, formal y expresamente todas y cada una de las instrumentales que conforman el Informe de Resultados de la intervención fiscal relacionada con la Custodia y Entrega de las Ticketetas del Bono de Alimentación (Cesta Ticket), correspondiente al período comprendido desde el 01/01/2005 hasta el 28/02/2007", por lo que a todo evento pidió la reposición de la causa al estado en que se provea el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido.

Continuaron señalando que la Auditoría Interna en el Auto de Proceder de la Investigación indicó que "los actos, hechos u omisiones descritos ocurrieron durante su desempeño como Analista de Recursos Humanos adscrito a la Unidad de Relaciones Laborales de la UPEL Sede Administrativa durante el período comprendido desde el 01/01/2005 hasta el 28/02/2007", denunciando lo siguiente:

"Al respecto dobo manifestar que niego, rechazo y contradigo que PEDRO EDUARDO MARRERO HERNANDEZ, haya asumido la responsabilidad de llevar las nóminas correspondientes al beneficio de alimentación desde el 01/01/2005, pues dicha responsabilidad la tenía asignada la ciudadana Verónica

la Dirección de Informática, y responde con toda claridad y precisión, sin utilizar códigos ni clave:

1. Si efectivamente las nóminas, remesas o listados mensuales de beneficiarios por dependencias del cesta ticket de alimentación de Enero 2005 a Febrero 2006, fueron ordenados por la Jefe del Departamento de Relaciones Laborales Lic. María Yajaira Carriz.

2. Si la información suministrada de Recursos Humanos, asíl y base para elaborar los listados definitivos del beneficio de alimentación desde Enero de 2005 hasta Febrero 2007 provenían de la computadora de la Jefa de relaciones Laborales María Yajaira Carriz a través de su cuenta electrónica.

3. "Si consta a través de escrito o algún documento que el Sr. PEDRO EDUARDO MARRERO HERNANDEZ, era la persona encargada, responsable o autorizada, para incorporar trabajadores en las nóminas del beneficio de alimentación.

4. Si consta a través de escrito o algún documento que la Lic. MARIA YAJAIRA CARRIZ, era la persona encargada, responsable o autorizada, para incorporar trabajadores en las nóminas del beneficio de alimentación."

En cuanto el reconocimiento de instrumentos privados señala, lo siguiente:

"Igualmente ratificamos a través de este escrito de alegatos y pruebas para que surta los efectos legales correspondientes, el reconocimiento de instrumentos privados, que se solicitó con anterioridad en escrito presentado por el Sr. PEDRO EDUARDO MARRERO HERNANDEZ, el 07 de febrero de 2011 y que consta en Informe de Resultados del 14 de Noviembre de 2011; requerimiento que se hizo como se dijo en oportunidad anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, para que se reconociera el contenido y firma de los siguientes documentos:

1. Memorandum de fecha 24/04/2007 suscrito por el ciudadano Vicente Lojo Fernández, Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales donde explica por si solo los hechos relacionados con la presente causa,

2. Memorandos que se anexaron marcados "B" suscritos por la Directora de Personal dirigidos a la Dirección General de Personal para el pago de cesta tickets, donde consta su elaboración en medios firmas por la responsable directa, la Jefa de Relaciones Laborales.

3. Memorando que se anexó como se dijo supra, marcado "C" N° UPEL-SR/VDO/2006/019 de fecha 30/01/2006 suscrito por la Vicerectora de Docencia y dirigido a la Directora General de Personal, ordenando el pago de tickets del 01 de diciembre de 2005 al 16 de diciembre de 2005; memorando que se archivó por orden manuscrito de la Jefa de Relaciones Laborales y que como relata fueron pagados por instrucciones de la Lic. María Yajaira Carriz con la condición posterior de la llegada del memorando supra identificado."

En esta oportunidad anexaron para el reconocimiento de firma y contenido, marcado con la letra "D", el Memorandum DOP/URL/2007/1166 del 06 de Junio de 2007, remitido por la Dirección General de Personal a Auditoría Interna, donde constan las SETENTA (70) funciones que tiene asignada, según el Manual Descriptivo de Cargos (OPSU), el cargo de Analista de Recursos Humanos (código 10034) de donde, se inferió la única función del Sr. Pedro Eduardo Marrero Hernández; agregando que con ello se prueba a quien corresponde la responsabilidad, por su pertenencia estructural en la línea de mando.

Ratificación igualmente, la prueba de testigo promovida en la Potestad Investigativa:

"De conformidad a lo dispuesto en el artículo, 482 del Código de Procedimiento Civil se promovió en calidad de testigo, previa de citación, emitida por la auditoría interna (sic) a los ciudadanos que se echaron a comprobar, ratificando y basado en el principio de la comunitad de las pruebas todo aquello que favorezca a mi mandante;

1. Yajaira Carriz, venezolana, mayor de edad, civilmente capaz, titular de la cédula de identidad N° 5.904.566, jubilada y residenciada en la Urbanización Los Caobos, Paseo Colón Edif. Táchira, Piso 16 Apartamento 162, caracas.

2. Verónica Infante, venezolana, mayor de edad, civilmente capaz, titular de la cédula de identidad N°-, funcionaria administrativa en funciones adscrita a la Unidad de Relaciones Laborales de la Dirección General de Personal

3. Rosalba Caripá, venezolana, mayor de edad, civilmente capaz, titular de la cédula de identidad N°-, funcionaria administrativa en funciones adscrita a la Secretaría de la Universidad. Dichas funcionarias tuvieron conocimiento directo y personal del procedimiento seguido en la elaboración y custodia de las nóminas del beneficio ticket alimentación durante el período que se investiga, razón por la cual se solicitó sus deposiciones"

En el Acto Oral y Público celebrado el día 11 de junio de 2012, tomó la palabra el abogado José Silveiro García Mendoza, inscrito en el Improbabogado bajo el N° 4.510, apoderado legal del ciudadano Pedro Eduardo Marrero Hernández, y expuso lo siguiente:

"Nosotros denunciamos en el primer lugar, que en el expediente no se cumplieron las normas de Auditoría de Estado, donde al interesado legítimo bien conoce lo que sucede, y tiene que estar revisado el informe preliminar, para poder hacer observaciones y para poder planificar las observaciones que hace el órgano de control, pensamos que se está violando, se está impidiendo la facilidad de la prueba, limitando la posibilidad del Sr. Marrero que se impulsa en las Actas del expediente y hacer sus observaciones, y que el Sr. Marrero pudiera orientar de otra manera su defensa en la investigación; entonces a la larga, cuando se entra en la instancia contenciosa, siempre se denuncia y siempre ocurre la violación al principio de confidencialidad y seguridad jurídica, entonces, es cuando nosotros nos sucede esta presentación de este tipo a la persona afectada o al interesado legítimo.

Con respecto a los alegatos, en el Informe definitivo que es donde hace las observaciones Auditoría, tiene como un objetivo principal, el de determinar quién es el responsable de llevar el proceso automatizado; si no ese montón de palabras, de analizarlo, de realizarlo y de llevarse esa responsabilidad, esa carga de ese trabajo, la responsabilidad del proceso automatizado.

Bueno este Sr. Pedro Marrero (sic), que es un Analista de Recursos Humanos, que es un establon más en toda esa estructura funcional, estructura de cargo y también de funciones, está aquí imputado como que él insertó en una falta de la normativa porque dota cargo en la computadora, en el sistema, a las dos personas que presumamente causan un daño patrimonial. Este Sr. Pedro Marrero, forma parte de una estructura general de cargo. Esas cosas que observarlo el Órgano Contralor, en la Dirección General de Personal hay unos jefes, así toda esta gente que lo que hace es recibir instrucciones.

En esta orden de ideas que no menciona el Órgano Contralor en el Informe Definitivo, le impone como su función al ciudadano Pedro Marrero el hecho de que, y lo coloca textualmente, "no lleva el registro de todos los movimientos de personal para el cambio de nómina pagos de beneficio", ésta es una función, si usted lo busca y está en el expediente, en el Manual Descriptivo de Cargos, tienen 70 funciones el Analista de Recursos Humanos.

Simplemente, el Analista de Recursos Humanos cuando está en el ejercicio de un determinado departamento, llámese Registro y Control, Unidad Técnica o en el caso de Laboral Social, puede desempeñar alguna de estas funciones, pero no es sólo esa la función que tenía él. El pudo haberla tenido pero no es taxativamente esa función que tenía.

En el caso de Pedro Marrero, él colabora a la asistencia (sic) en la Unidad de Relaciones Laborales, y a las transcripciones sobre un personal que presumiblemente estaba inactivo de qué manera entonces podía ese muchacho, y me disculpen lo colloquial que sea, ese trabajador, cómo podía saber que ese señor estaba jubilado, porque quien lleva las jubilaciones es la Unidad Técnica, que garantiza que fue él que cargó esa información; entonces, cómo ustedes determinan fiscalmente esa información. Eso fue lo que pasó, a Informática, eso es lo que realmente tiene que demostrar, como dijo al principio la relación de causalidad que sucedió eso a causa de lo que él hizo; (sic) que si eso no se demuestra fiscalmente hay vicios en la decisión que pudiera tomar el Órgano de Control, en ese sentido.

Yo quiero llamar la atención especialmente y lo voy a hacer en los dos casos, tanto en el caso del Sr. Marrero, como en el caso de Sc. Theis, el propio Órgano de Control en su informe dijo de una forma muy clara que no contaba el organismo con un manual de normas y procedimientos para cestaticket; entonces, de qué manera se puede imputar a un trabajador, sea Analista, sea Jefe, o sea el Jefe de Tesorería, que incurrió en una falta de control interno, cuando no hay manuales que le digan que tiene que hacer con los listados, con los cestaticket para donde van los cestaticket que no se han retificado, en dos o tres meses. Pero no solamente eso; si no que el órgano auditor, recordando a las autoridades, que elaboran un manual para el asunto del cestaticket. En el momento que eso sucedió, para ese proceso no había un manual, entonces de qué manera se puede imputar una responsabilidad administrativa o un daño patrimonial a una persona que trabajo sin una guía, sin un norte, sin una orientación de qué hay que hacer con los tickets, con todo el material de trabajo, para donde va la cosa. Sobre todo como bien lo dijo el Dr. hace rato que el Órgano de Control participó también del control performativo y participó también en ese proceso.

Bueno, en el caso del amigo Marrero, también en el Acto de Proceder por supuesto en colaboración con la gente de Auditoría, pasó una relación de las actividades que hace un Analista de Recursos Humanos; lo hizo en colaboración para que se diera todo ese trabajo que se estaba haciendo.

Por último, en el expediente se manejan varias cosas en lo que respecta con la guarda y custodia, tiene que ser muy prudente el Órgano Contralor en determinar justamente, si esa información que él transcribió es la que llegó a Informática, y si realmente tiene una responsabilidad en lo que planteó la Auditoría. Lo que tiene que determinar quién es el responsable justamente en lo que es el proceso de automatización de los talonarios. Eso con respecto al Sr. Pedro Marrero."

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

A. PUNTO PREVIO

Visto que los ciudadanos Carlos Edgardo Theis y Pedro Eduardo Marrero Hernández, representados legalmente por el Abogado José Silveiro García Mendoza, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 36.026, en la oportunidad de presentar sus descargas, tanto en forma escrita como oral en el Acto Oral y Público, consideremos los mismos argumentos de la violación al debido proceso, se pasa a analizar en forma conjunta estos alegatos en los siguientes términos:

El representante legal de los ciudadanos antes identificados, alegó la violación del debido proceso prevista en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, basándose en el hecho de que esta Auditoría Interna no envió a la Unidad de Tesorería de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Sede Administrativa, al Informe Preliminar e Informe Definitivo denominado "Informe de Resultados de la Intervención Fiscal Relacionada con la Custodia y Entrega de las Ticketeras del Bono de Alimentación (Cesta Ticket)" correspondiente al período comprendido desde el 01/01/2005 hasta el 28/02/2007", tal como lo indica el artículo 22 de las Normas Generales de Auditoría de Estado, publicadas en la Gaceta Oficial N° 36229 del 17-06-97, cuya consecuencia, en su opinión "se les impidió la facultad de la prueba y la posibilidad del control de la misma".

Como punto previo, es importante destacar que el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, está conformado básicamente por dos etapas, a saber: la primera de ellas una fase investigativa, la cual, a tenor de lo establecido en el artículo 77 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es ejercida sólo cuando existen méritos suficientes para ello, pudiendo en esta fase el Órgano de Control Fiscal, ordenar la comparecencia de cualquier persona para tomar su declaración. Las investigaciones a que se refiere esta etapa tienen carácter reservado y de las actuaciones que se efectúen se formará un expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe en el cual el Órgano de Control Fiscal, mediante acto motivado, podrá ordenar el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento previsto para la formulación de reparos, determinación de la responsabilidad administrativa, o la imposición de multas, según corresponda.

Ahora bien, si en el curso de la investigación el Órgano de Control Fiscal imputase a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometen su responsabilidad, éste órgano estará obligado a informarle de manera específica y clara de tales circunstancias, permitiéndole el acceso inmediato al expediente, admitiendo la promoción de todos los medios probatorios indispensables para su defensa. Una vez culminada la fase investigativa y en el caso de que existan elementos de certeza o pruebas que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaración de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, se procederá al inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en el artículo 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

La segunda etapa del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, se inicia formalmente con el acto de apertura, el cual contendrá la identificación del sujeto presuntamente responsable y los correspondientes elementos probatorios, de cuyo contenido se compromete, prelubamente, su responsabilidad. El acto de apertura deberá ser notificado al imputado, a fin de ponerlo a derecho a los efectos del procedimiento, disponiendo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, para proceder a señalar las pruebas que producirán en el acto público que se fijará mediante auto expreso el día hábil siguiente al vencimiento del plazo antes mencionado, y mediante el cual se indicará que en el décimo quinto (15º) día hábil siguiente, tendrá lugar el acto oral y público que se realizará ante el titular del órgano de control interno o su delegatario.

Luego de haberse realizado el acto oral y público, la autoridad competente (el Órgano de Control Fiscal o su delegatario), procederá a decidir el mismo día o en el día hábil siguiente en forma

- "Artículo 32.- Se entenderá también que existe conexión entre varias causas a los efectos de la primera parte del artículo precedente:
- 1º Cuando haya identidad de personas y objeto, aunque el título sea diferente.
 - 2º Cuando haya identidad de personas y título, aunque el objeto sea distinto.
 - 3º Cuando haya identidad de título y de objeto, aunque las personas sean diferentes.
 - 4º Cuando las demandas provengan del mismo título, aunque sean diferentes las personas y el objeto."

De las normas citadas se desprende la necesidad de reconocer la existencia sobre la conexión en las causas a acumular, lo cual se logra a través de los denominados elementos de identificación de las pretensiones, a saber, sujetos, objeto y causa.

Ahora bien, si bien es cierto que el legislador permite la aludida acumulación de causas, es necesario indicar que éstas deben respetar presupuestos procesales o aquellos requisitos indispensables para la válida constitución de toda la relación procesal, cuales son: la competencia, el procedimiento específico que prevé la ley para la resolución de las controversias planteadas y, además, la garantía del derecho a la defensa. Es por ello, que el análisis sobre la procedencia de la acumulación, debe comprender el de la verificación o no, para el caso concreto, de los supuestos enumerados en el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil:

- "Artículo 31.- No procede la acumulación de actos o procesos:
- 1º Cuando no estuvieren en una misma instancia los procesos.
 - 2º Cuando se trate de procesos que cursen en tribunales civiles o mercantiles ordinarios a otros procesos que cursen en tribunales especiales.
 - 3º Cuando se trate de asuntos que impugnen procedimientos incompatibles.
 - 4º Cuando en uno de los procesos que deben acumularse estuviere vencido el lapso de promoción de pruebas.
 - 5º Cuando no estuvieren citadas las partes para la contestación de la demanda en ambos procesos."

Siguiendo el caso concreto, se observa que el representante legal del ciudadano Carlos Theis Theis, solicitó la acumulación del presente procedimiento que se encuentra en fase decisoria, con el procedimiento que cursa en el expediente N° UPEL-AI-CDR-05-2010, que se encuentra en fase investigativa; el primero relacionado con la custodia y entrega de las ticketetas del Bono de Alimentación Cestaticket, correspondiente al período comprendido entre noviembre de 2005 hasta febrero de 2007; y el segundo con presuntos hechos irregulares en el área de la Caja Principal de la Unidad de Tesorería de la UPEL, Sede Administrativa, con ocasión al cobro de cheques por personas presuntamente distintas a los legítimos beneficiarios durante los años 2005 y 2006.

Al respecto, para procedencia de la acumulación, deben existir varios elementos, entre los cuales se encuentran la "identidad de sujetos", "título" y "objeto". En cuanto a la "identidad de sujetos" en el presente caso se observa, que existen diversidad de sujetos activos, no así en lo referente a la identidad del sujeto pasivo, pues éste se corresponde con el Órgano de Control Fiscal.

En relación con el requisito del "título" o causa que da origen a los procedimientos bajo estudio, se considera necesario recalcar que existe identidad del título cuando los procedimientos están fundados en la misma razón o concepto. En el caso concreto, los procedimientos citados surgen de dos actuaciones fiscales distintas, las cuales cursan en distintos procedimientos administrativos, y que devienen de distintos hechos investigados, acaecidos durante la gestión del ciudadano Carlos Edgardo Theis Theis dentro de la Universidad Experimental Libertador.

Ahora bien, corresponde verificar si tal identidad en el título se verifica también en el elemento "objeto", y en tal sentido, se observa que los procedimientos que se llevan a cabo tanto en este expediente como en el expediente N° UPEL-AI-CDR-05-2010, tienen distintos objetos, porque una se encuentra en fase decisoria y la otra en la fase investigativa, y de la última aún no se pudiera determinar si existen o no suficientes elementos de convicción o prueba para la apertura de un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades.

Como puede observarse las causas además de que se encuentran en distintas instancias; no coinciden ni en el título ni en el objeto, en ese sentido, quien suscribe declara improcedente la acumulación solicitada por el representante legal del ciudadano Carlos Theis Theis. Así se declara.

El representante legal del ciudadano Carlos Theis alegó además, que de la lectura del Auto de Proceder de fecha 29 de noviembre de 2010, se desprende lo siguiente:

"...donde se menciona el informe definitivo señalado "informe de resultados de la intervención fiscal relacionada con la Custodia y Entrega de las Ticketetas del Bono de Alimentación (Cesta Ticket)" correspondiente al Período comprendido desde el 01/01/2005 Hasta el 28/02/2007"; frente al Memorando Credencial N° UPEL-SR-AI-2007-18 de fecha 22-05-2010, el cual le da facultad al auditor para realizar labores ante el respectivo organismo y el Memorando N° UPEL-SR-AI-N° 525 de fecha 07-12-2005 donde se remite el Informe Definitivo, al Área de Procedimiento Administrativo actualmente Coordinación para la Determinación de Responsabilidades; se aprecia a mi juicio, que las fechas de ambas comunicaciones no están concordadas. Es menester indicar, que de existir la evidente contradicción entre los actos antes mencionados, el funcionario instructor carecería de competencia para fijar y sustanciar la presente causa a tenor de lo previsto en el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo cual denunció en este acto, sin menoscabo del ejercicio de mi deber en proseguir colaborando con la investigación..."

Al respecto, si bien es cierto en el Auto de Proceder se indicó que el Memorando Credencial N° UPEL-SR-AI-2007-18, era de fecha 22-05-2010, también es cierto que esto obedeció a un error material en la transcripción de la fecha del mencionado Memorando, este error queda subsanado al observar el original del mismo, el cual rica al folio 08, allí se evidencia que la fecha correcta es 22-05-2007, por lo tanto carece de fundamento su alegato referido a la carencia de competencia del Auditor Actuante.

B. DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO

PRIMERO: En cuanto a que la Cajera Jefe de la Sede Recortarial Administrativa de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, adscrita a la Unidad de Tesorería, presuntamente entregó ticketetas de alimentación a un empleado administrativo ya jubilado, mientras las ticketetas correspondientes a otros dos empleados no activos, aunque no fueron entregados a los beneficiarios, tampoco se encontraban depositados en la Caja Principal de la Unidad de Tesorería.

La mencionada irregularidad ocurrida en el Área de Caja Principal de la Unidad de Tesorería de la UPEL, tuvo su origen el 01/02/2007, cuando la administración scriv, haciendo uso de sus competencias, realizó un arqueo en dicha área, cuyos resultados quedaron plasmados en el Acta levantada en esa misma fecha (folios 201). En este arqueo se pudo detectar que no se encontraban dentro de aquellos bienes dados en custodia a la Cajera Jefe, las ticketetas del Bono de Alimentación emitidas a nombre de JOSÉ CÁRDENAS, ALCIDES CONTRERAS y MARNIE LEÓN, correspondientes a los períodos comprendidos entre: noviembre y diciembre 2005, enero a diciembre 2006, y enero y febrero 2007, a excepción de una ticketeta a nombre de José Cárdenas, correspondiente a febrero 2007 que si se encontraba.

La Auditoría Interna, con el fin de verificar que las ticketetas del Bono de Alimentación fueron entregadas a los ciudadanos ariba mencionados, solicitó a la Dirección General de Administración y Finanzas los listados de ticketetas correspondientes al período de la investigación, debido a que éstos son los documentos en donde firma cada trabajador en señal de

haber recibido dicho beneficio. Al respecto, dicha Dirección dio respuesta a través de Memorando DGAF-2007-692 de fecha 11/06/2007 (folios 199), la cual viene acompañada sólo con el original del Listado de Ticketetas de febrero 2007, correspondiente al personal administrativo de la UPEL, Sede Administrativa, sin explicar los motivos de la inexistencia de los demás listados. No obstante, del Acta levantada el 20 de marzo de 2007 se desprende, que los listados de Ticketetas se reposaban en los archivos del área de Caja Principal de la Unidad de Tesorería. Del Estado de Ticketera enviado por la Dirección General de Administración y Finanzas, arriba mencionado, se pudo apreciar las presuntas firmas de todos los trabajadores que allí aparecían como beneficiarios de las ticketetas de Alimentación, incluyendo las presuntas firmas de MARNIE LEÓN y ALCIDES CONTRERAS, portadores de las Cédulas de Identidad Nros. 12.261.233 y 4.524.039, respectivamente, quienes para este período ya no eran personal activo de la UPEL, la primera por no haber superado el período de prueba, y el segundo por estar jubilado. Igualmente, se pudo apreciar el espacio en blanco para la firma del ciudadano JOSÉ CÁRDENAS, titular de la Cédula de Identidad N° 2.127.502, también jubilado.

En la fase investigativa se procedió a citar a los beneficiarios de los ticketes de alimentación para que rindieran declaración. En esta depozición, el ciudadano ALCIDES CONTRERAS, admitió en su testimonio haber recibido las ticketetas durante el período comprendido entre noviembre y diciembre de 2005, enero a diciembre 2006 y los meses enero y febrero de 2007, y los ciudadanos JOSÉ CÁRDENAS y MARNIE LEÓN, portadores de las Cédulas de Identidad Nros. 2.127.502 y 12.261.233, respectivamente, indicaron el primero declaró que no había recibido las ticketetas del Bono de Alimentación durante el período comprendido entre noviembre y diciembre de 2005, enero a diciembre 2006 y los meses enero y febrero de 2007, debido a que ya había salido jubilado; y en cuanto a la segunda mencionada, ésta afirmó que no recibió las estatísticas durante el año 2005, debido a que no laboraba para la UPEL, y con respecto al año 2006, sólo había recibido julio, agosto y septiembre, período en el cual si, laboró en la Universidad, y con relación al año 2007, la misma indicó que ya no prestaba sus servicios para la UPEL. No obstante, ninguna de las ticketetas emitidas a nombre de estos dos ciudadanos, durante el período mencionado, se encontraban en el área de Caja Principal al momento del arqueo, a excepción de una ticketera a nombre del Ciudadano JOSÉ CÁRDENAS, correspondiente al mes de febrero de 2007.

Es importante destacar que la Universidad Pedagógica Experimental Libertador suscribió un contrato con la empresa Cestaticket Accor Services, C.A., con la finalidad de que ésta elaborara las Ticketetas de Alimentación. En dicho contrato quedó establecido, que en aquellos casos en los cuales se hubieran emitido Ticketetas de Alimentación por error, como el caso de errores, éstas debían ser consideradas como "VALES NO UTILIZADOS", debido a que no existía quien o quienes las recibieran. En este sentido, quien suscribe considera que el modo de probar ante esta situación, debió ser que la Cajera Jefe o en su defecto el Jefe de Tesorería, hicieran llegar a la Unidad de Relaciones Laborales estos vales no utilizados o no retirados, para que dicha Unidad, a su vez, informara sobre este particular a la Dirección General de Administración y Finanzas, quien se encargara de realizar los trámites pertinentes, de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Sexta "VALES NO UTILIZADOS".

"CLÁUSULA SEXTA: VALES NO UTILIZADOS (...) "LA UNIVERSIDAD PODRÁ DEVOLVER LOS VALES DEL SISTEMA TICKET ALIMENTACIÓN NO UTILIZADOS"

a CESTATICCKET, mediante solicitud escrita y hasta los dos meses posteriores a la fecha de vencimiento, establecida en la cara frontal del vale. CESTATICCKET reembolsará únicamente el monto correspondiente al valor de los mismos, a través de un cheque a favor de LA UNIVERSIDAD, a los cinco (5) días hábiles siguientes a su devolución."

Por otro lado, los Cesta Ticket son considerados títulos valores o efectivo, los cuales deben ser custodiados con mucha responsabilidad por quienes tienen esta obligación. Al respecto, en el Manual Descriptivo de Cargos Administrativos de las Universidades Nacionales, dictado por la OPSU, se indica que el Cajero Jefe y el Jefe de Tesorería, son los responsables directos del dinero en efectivo, títulos y valores, y de la custodia de los materiales o documentos financieros que posee la Universidad.

Ahora bien de la Hoja de Movimientos de Personal Administrativo N° 28, de fecha 28 de junio de 2004 (folios 41), se evidencia que la persona que tenía la responsabilidad de entregar y custodiar las ticketetas del Bono de Alimentación (Cesta Ticket), así como archivar y custodiar toda la documentación relacionada con esta beneficia, para el momento de la ocurrencia de los hechos, era la Cajera Jefe, que en este caso era la ciudadana Gisela Josefina Martínez Suárez, titular de Cédula de Identidad 9.899.178, quien estaba adscrita a la Unidad de Tesorería, bajo la supervisión y dirección del Jefe de dicha Unidad, a saber, el Lic. Carlos Theis Theis.

De los alegatos hechos por la ciudadana Gisela Martínez, en su escrito del 11 de mayo de 2012, se pudo excluir que los mismos estén destinados a denunciar el trato recibido durante el procedimiento disciplinario llevado por la Dirección General de Personas, y denunció que nunca tuvo conocimiento de las observaciones formuladas en su contra, que no fueron objetivas, y que fue separada de manera intempestiva, "sin hacerle una recodición de enemis de lo que dejó". Lo anterior queda sin fundamento al observar el acta levantada por la Dirección General de Personal de fecha 20-03-2007, la cual fue suscrita por la imputada, en la que esta dependencia realizó un arqueo con el fin de verificar todo lo que tenía bajo su custodia la ciudadana Gisela Martínez, allí se dejó constancia de la inexistencia de las ticketetas emitidas a nombre de los ciudadanos José Cárdenas, ALCIDES CONTRERAS y MARNIE LEÓN, correspondiente al período investigado, a excepción de una ticketera emitida a nombre de José Cárdenas, correspondiente a febrero de 2007. Igualmente, se dejó constancia en dicha Acta, que los listados o nóminas que soportaban la entrega de las estatísticas no se encontraban en los archivos de la Caja Principal adscrita a la Tesorería, por lo que a juicio de quien suscribe, queda desvirtuado que hubieran documentos posteriormente "desaparecidos".

Respecto a las pruebas marcadas, a, b, c, tendientes a demostrar que la ciudadana se encontraba de reposo durante el período del 04-10-2005 al 24-10-2005, quien suscribe señala que en la fase investigativa, quedó demostrado que durante el mencionado período aún se encontraban activo como trabajadores de la UPEL, los ciudadanos José Cárdenas, ALCIDES CONTRERAS, por lo tanto dichas personas no aportaron elementos a favor de la imputada. En cuanto a las pruebas marcadas d, e y f, referidas las dos primeras a reportes difusivos, y la segunda al Acta de Defunción de su padre de fecha 02-06-2006, aunque la interesada no indicó qué pretende demostrar con las mismas, quien suscribe infiere del escrito de descargo, que las mismas podrían estar destinadas a demostrar que la mencionada ciudadana se ausentaba de su sitio de trabajo y que terceras personas ocupaban su puesto y que tenían acceso al área de caja. En cuanto a los reposos médicos, se evidencia que al regresar la ciudadana a su puesto de trabajo, continuaban las irregularidades de entrega de los cestaticket; y en la fecha que falleció su padre, la Universidad se encontraba de vacaciones, por lo tanto las pruebas presentadas por la ciudadana Gisela Martínez, no aportan elementos que favorezcan en su defensa.

La imputada, promovió en su escrito de defensa de fecha 11 de mayo de 2012, las testimonias de los ciudadanos ALCIDES CONTRERAS y Erika Malave, titulares de la cédula de Identidad N° 4.524.039 y 13.486.830, respectivamente; pero no indicó el objeto de la prueba, y en aras de salvaguardar su derecho a la defensa, este Órgano de Control Fiscal mediante Auto de fecha 13 de mayo de 2012 (folios 444), indicó a la promoviente que hiciera un alcance a su escrito indicando dicho objeto, en vista de que uno de los testigos promovidos, el ciudadano ALCIDES CONTRERAS, ya había brindado su testimonio en la fase de potestad investigativa, sin embargo, la mencionada ciudadana no presentó el alcance sugerido por lo que este despacho no le admitió estas testimonias.

También en este escrito, la imputada solicitó se oficiara a la Dirección General de Personal, a fin de que este despacho remitiera su expediente personal, a fin de proceder, ella misma, a la revisión del mismo; en este sentido, este Órgano de Control Fiscal procedió a solicitar el mencionado expediente mediante Memorando N° UPEL-SR-AI-2012-477 de fecha 16-05-2012, sin embargo la mencionada ciudadana no acudió a realizar la revisión respectiva.

Como consecuencia de lo anterior, quien suscribe considera que al corroborarse la entrega de ticketetas de alimentación a un empleado administrativo ya jubilado, mientras las ticketetas

correspondientes a otros dos empleados no activos, aunque no fueron entregados a los beneficiarios, tampoco se encontraron depositados en la Caja Principal de la Unidad de Tesorería, con cuya acción u omisión contribuyó a causar un daño al patrimonio de la Universidad por la cantidad de BOLÍVARES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 (10.665,40); incurrió en el supuesto generador de responsabilidad establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual establece:

"Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

2. la omisión, retraso, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley;"

Ahora bien, a fin de determinar la relación de causalidad del hecho investigado con la presunta responsabilidad de la imputada, es importante señalar que en la hoja de Movimiento de Personal Administrativo de fecha 22-06-2004, se puede evidenciar que la ciudadana GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ, ocupaba el cargo de Cajero Jefe para el momento de la ocurrencia de los hechos. En el Manual Descriptivo de Cargos del Personal Administrativo de las Universidades Nacionales, aprobado por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) el 01 de junio de 2000, el cual es aplicado a la Universidad, se establecieron las funciones del Cargo de Cajero Jefe:

**TÍTULO DEL CARGO
CAJERO JEFE
CÓDIGO: 47023 NIVEL: 6**

DESCRIPCIÓN GENÉRICA DE FUNCIONES

FUNCIONES, ACTIVIDADES Y/O TAREAS:

- Verifica y analiza los movimientos de caja.
- Revisa y conforma las diferentes Nominas de Pago.
- Verifica los datos registrados de los valores en custodia.
- Mantiene en orden equipo y aseo de trabajo, reportando cualquier anomalía. (resultado propio).
- Elabora informes periódicos de las actividades realizadas. (resultado propio).
- Realiza cualquier otra tarea aún que le sea asignada.

1.- ÁMBITO DE LA ACTUACIÓN:

RESPONSABILIDAD:

DINERO: Es responsable directo de disitar en efectivo, titulos y valores, custodia de materiales. (resultado propio).

SUPERVISIÓN:

El cargo recibe supervisión general de manera directa y periódica y ejerce una supervisión específica de manera directa y constante."

De lo anterior se observa que dentro de la descripción de las funciones del cargo de Cajero Jefe, se encontraba la de responsabilizarse directamente por el dinero en efectivo, títulos y valores, que en este caso vienen siendo los ticketes de alimentación; y de la custodia de los materiales, que en este caso vienen siendo las nominas de cestaticket; así como también de mantener en orden el equipo y aseo de trabajo y reportar cualquier eventualidad que ocurriera en su ámbito de trabajo, además de elaborar informes periódicos de las actividades realizadas. De los documentales que cursan en el expediente, tanto recopiladas por este Órgano de Control Fiscal, como las aportadas por la imputada, no se observó que hubiera algún documento que reportara que los ciudadanos José Cárdenas y Marmie Loa no hubiesen recibido los cestaticket. En consecuencia de concluye que esta ciudadana, en su carácter de Cajero Jefe adscrita a la Unidad de Tesorería de la UPEL, no cumplió con lo establecido en el Manual Descriptivo de Cargos del Personal Administrativo de las Universidades Nacionales, aprobado por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) el 01 de junio de 2000, aplicado a la Universidad.

Tal hecho podría configurar el supuesto de responsabilidad administrativa contemplado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual establece:

"Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

2. la omisión, retraso, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley"

Por lo tanto, en el presente caso y con respecto al hecho imputado, una vez analizados y valorados los argumentos de defensa presentados en su escrito, así como los documentales que cursan en el presente expediente, se evidencia que la imputada no aportó elementos nuevos de derecho ni de hecho a favor de su defensa que lograran desvirtuar el hecho que se señala, por lo cual este Auditoría Interna de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, ratifica el hecho imputado sobre la entrega de ticketetas de alimentación a un empleado administrativo ya jubilado, y la no custodia de las ticketetas correspondientes a otros dos empleados no activos, quienes no lo rediraron, pero tampoco se encontraron depositados en la Caja Principal de la Unidad de Tesorería, con cuya acción u omisión contribuyó a causar un daño al patrimonio de la Universidad por la cantidad de BOLÍVARES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 (10.665,40). Así se declara.

SEGUNDO: No hubo supervisión por parte del Jefe de la Unidad de Tesorería, sobre el proceso de entrega de los cestaticket a los empleados administrativos, además de que no veló porque existieran en los archivos llevados en dicha Unidad, los originales o copias de los listados de Ticketetas con las firmas de los beneficiarios, los cuales debían ser archivados por la Cajera Jefa o, en su defecto, haberlos entregado a su superior inmediato para que se hicieran los trámites pertinentes en caso de los cestaticket no entregados.

En la etapa investigativa se pudo determinar que no existían en los archivos llevados en el área de Caja Principal de la Unidad de Tesorería de la UPEL, los originales o copias de los listados de Ticketetas con las firmas de los beneficiarios, los cuales son la constancia de haber hecho efectiva la entrega del beneficio del Ticket de Alimentación a sus respectivos titulares.

Estos originales debieron ser archivados por la Cajera Jefa o, en su defecto, haberlos devuelto a su superior inmediato para que se hicieran los trámites pertinentes. El aludido listado, es considerado un mecanismo de control interno utilizado por la administración activa, con la finalidad de sustentar la efectiva entrega de este beneficio a cada uno de los trabajadores activos de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, pues allí cada trabajador estampa su firma en señal de haber recibido conforme dicho beneficio; por lo que, a juicio de quien valora, se estima de suma importancia la preservación de los mismos, pues constituyen la prueba esencial de haber hecho efectiva la entrega de las Ticketetas de Alimentación, y por consiguiente, la liberación de una obligación de dar por parte de la Universidad. Al respecto, el Parágrafo Segundo del Artículo 5 de la Ley de Alimentación para los Trabajadores establece lo siguiente:

"...Parágrafo Segundo: Las facturas, constancias, estados de cuenta o informes que expidan las empresas emisoras de tarjetas electrónicas de alimentación, así como los contratos que éstas celebren con el empleador, constituirán prueba del cumplimiento de las obligaciones de los empleadores bajo esta Ley."

Ahora bien, en cuanto a su alegato referido a que no se le puede imputar que no fue eficiente en el Control Interno de los cestaticket, cuando no existía un Manual de Normas y Procedimientos que ordenara y dispusiera la forma de actuar y en consecuencia rechazó haber incurrido en la infracción de los supuestos normativos contenidos en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control fiscal (G.O. N° 37.347 del 17/12/2001) y del artículo 10 de las Normas Generales de Control Interno (G.O. N° 34.229 del 17/06/1997), respectivamente, quien suscribe toma en consideración estos alegatos y en consecuencia deja sin efecto la imputación hecha por omisión del control previo, por el incumplimiento de los artículos antes referidos. Así se declara.

Por otro lado expresó:

"...niego, rechazo y contradigo que yo, Carlos Theis haya asumido la responsabilidad de llevar las nominas correspondientes a las personas que se les asignó la Dirección General de Personal a través de sus unidades técnicas, por lo que en modo alguno se me puede atribuir la elaboración de dichas nominas por carecer de competencia para ello"

Al respecto es importante señalar, que entre los hechos imputados al ciudadano Carlos Edmundo Theis Theis, no se encuentra el que no haya elaborado las nominas correspondientes al bono de alimentación por lo que se desestima este alegato.

Respecto al alegato exprimido por el ciudadano Carlos Edmundo Theis Theis en el Acto Oral y Público, referido al control presupuestivo efectuado por la Auditoría Interna, y a que esta dependencia recibió copia de los listados de cestaticket, es importante señalar que dicho control consistía en realizar el control de la ticketería del Bono de Alimentación, actividad que era cotizada con el número de ticketetas expensadas en la factura emitida por la Empresa CESTATICKEET Accor Services, y en las nominas de pedidos de dicho beneficio, esta actividad quedaba plasmada en el Acto de Control Presupuestivo. Esta labor no consistía en verificar si los beneficiarios que aparecían en las nominas eran personal activo en la UPEL, pues esta actividad, entra en el ámbito del control previo, el cual es ejercido por la Unidad de Relaciones Laborales antes de solicitar la elaboración de la cesta ticket.

Posteriormente el ciudadano Carlos Edmundo Theis Theis, indicó que la responsable directa y con manejo autónomo de los bienes y valores que permanecían en la Caja Fuerte de la Caja principal, era la ciudadana Gisela Martínez, exponiendo lo siguiente:

"Lo cierto es que dentro de su área de trabajo ésta ejecutaba de forma autónoma la ejecución (sí) de los procesos relacionados con los pagos tanto a proveedores como a los trabajadores de la universidad (sí); y es la única que tiene a su cargo la caja fuerte y combinación para abrirla, donde se guardan los cestos ticket y otros valores como los cheques de proveedores; y era la persona que entregaba en las manos del beneficiario... cada ticketera del Bono de Alimentación (esta síloca)."

En tal sentido, la ciudadana indicó, al ingresar a la Unidad de Tesorería fue debidamente inducida de las responsabilidades que generaba el cargo que desempeñaba, su nivel de autoridad, así como sus relaciones jerárquicas dentro de la estructura de la UPEL, dado que presumo que al ser seleccionada por la Dirección General de Personal tuvieron que haberle evaluado los requisitos, perfil de conocimientos y la experiencia que debía reunir para el cargo, para luego, emanar una comunicación indicándole la relación de sus funciones y responsabilidades principales que se le asignaron, indicación de quién depende o a quién reporta."

De lo alegado se infiere que el supervisor inmediato de esta funcionaria, el ciudadano Carlos Edmundo Theis Theis, no ejercía supervisión sobre las actividades realizadas por la Cajera Jefa, dejando de cumplir con sus funciones, toda vez que en el Manual Descriptivo de Cargos Administrativos de las Universidades Nacionales, emanado de la OPSU, se establece claramente que la persona que ejerce el cargo de Cajero Jefe recibiría supervisión general de manera directa y periódica por su supervisor inmediato, que en este caso en concreto, lo corresponde al Jefe de la Unidad de Tesorería, tal como lo indica el Manual Descriptivo de Cargos del Personal Administrativo de las Universidades Nacionales, así:

CAJERO JEFE

(...)

SUPERVISIÓN:

El cargo recibe supervisión general de manera directa y periódica y ejerce una supervisión específica de manera directa y constante.

Además, en el Manual referido atañe, se establecen las funciones del Jefe de Tesorería, entre las cuales se encuentra la de supervisar el personal a su cargo; por lo tanto debió supervisar que en todo momento las actividades realizadas por la Jefa de Caja Principal. Sin embargo según sus alegatos, la Cajera Jefe realiza sus funciones de manera "auténtona", sin que mediara alguna supervisión ejercida de su parte. Estos alegatos quedaron sustentados con las deposiciones de los testigos promovidos por él en la fase investigativa y que fueron ratificados en el proceso procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas. De estas deposiciones se observó la falta de supervisión directa y periódica que ejercía el Jefe de Tesorería sobre las actividades realizadas por la Cajera Jefa. Así se declara.

En virtud del análisis efectuado todo lo anterior, quien suscribe ratifica su criterio respecto a que hubo negligencia en la supervisión respecto al resguardo y custodia de las ticketetas del Bono de Alimentación, así como en la preservación de la documentación que consolidaba su entrega, hecho esto con el que comprobó el Sr. Carlos Theis al no supervisar las actividades realizadas por la Cajera Jefa de la Caja Principal, con lo cual cumplió con las tareas inherentes al cargo de Jefe de Tesorería, establecidas en el Manual Descriptivo de Cargos del Personal Administrativo de las Universidades Nacionales, dictado por la OPSU.

**TÍTULO DEL CARGO
JEFE DE TESORERÍA
CÓDIGO: 47064 NIVEL: 9**

DESCRIPCIÓN GENÉRICA DE FUNCIONES

OBJETIVO GENERAL

Velar por el cumplimiento de las actividades o procesos que garantizan la recepción y control de los ingresos de la Institución y su adecuada y correcta distribución, coordinando y supervisando la ejecución de los planes y programas de la unidad a su cargo, a fin de garantizar la consecución de los compromisos de la Institución y apoyar a las autoridades en la colocación acertada de los recursos financieros.

FUNCIONES, ACTIVIDADES Y/O TAREAS

- Pliega las actividades a realizar por la Unidad de Tesorería, delegando responsabilidades en cada sección y/o unidad a su cargo.
- Dirige, coordina y supervisa las actividades realizadas por las secciones y/o unidades a su cargo. (resultado nuestro)
- Dirige, coordina y supervisa los flujos de caja.
- Mantiene reuniones periódicas con el personal del departamento a su cargo. (resultado nuestro)

- Supervisa, controla y evalúa el personal a su cargo. (resultado nuestro)

1.- ÁMBITO DE LA ACTUACIÓN:
RESPONSABILIDAD:
MATERIALES:

DINERO:
 Es responsable directo de dinero, títulos y valores, firmas de cheques y custodia de materiales. (resultado nuestro)

SUPERVISIÓN:
 El cargo recibe supervisión general de manera directa y periódica y ejerce una supervisión general de manera directa y constante. (resultado nuestro)

Cabe destacar que la Universidad Pedagógica Experimental Libertador suscribió un contrato con la empresa Cestaticket Accor Services, C.A., que contiene una Cláusula en la cual se establece el procedimiento para la devolución de los valores no utilizados, cuyo cumplimiento debió ser supervisado por el ciudadano antes mencionado. Dicha cláusula establecía lo siguiente:

"CLÁUSULA SEXTA: VALES NO UTILIZADOS (...) "LA UNIVERSIDAD podrá devolver los valores del sistema TICKET ALIMENTACIÓN no utilizados a CESTATICKEET, mediante solicitud escrita y hasta los dos meses posteriores a la fecha de vencimiento, establecida en la cara frontal del vale. CESTATICKEET reembolsará únicamente el monto correspondiente al valor de los mismos, a través de un cheque a favor de LA UNIVERSIDAD, a los cinco (5) días hábiles siguientes a su devolución."

Esta Cláusula se dejó de aplicar en este caso en concreto.

Por otro lado, era su obligación vigilar y supervisar que la Cajera Jefe preservara en los archivos de la Caja Principal, los Históricos de nómina de los Cesta Tickets con las firmas de los beneficiarios, los cuales era la constancia de haber hecho efectiva la entrega del beneficio del Ticket de Alimentación a sus respectivos titulares, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del Artículo 5 de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, antes citado.

Como puede observarse, el referido ciudadano en el ejercicio del cargo que ocupaba para el momento de la ocurrencia de los hechos, no cumplió con las atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tesorería, tal como lo establece el Manual Descriptivo de Cargos del Personal Administrativo de las Universidades Nacionales, aprobado por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) en fecha 01/06/2000, toda vez que en su función de Jefe directo de la Cajera Jefe, omittió dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas realizadas por ésta; lo que facilitó el descontrol de dichas actividades, por lo que se considera que fue negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes y derechos del patrimonio de la Universidad.

Tal hecho podría configurar el supuesto de responsabilidad administrativa contemplado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual establece:

"Artículo 91: Siempre de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

2. La omisión, retraso, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente o organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley"

Por lo tanto, en el presente caso y con respecto al hecho imputado al ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, una vez analizados y valorados los argumentos de defensa presentados en su escrito y en la audiencia oral y pública, así como los documentales que cursan en el presente expediente, se evidencia que el interesado no aportó elementos nuevos de derecho ni de hecho a favor de su defensa que logren desvirtuar el hecho imputado, por lo cual esta Auditoría Interna de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, ratifica la imputación hecha respecto por haber omitido dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la entrega y custodia de los tickets de alimentación de personal administrativo no activo de la Upel, durante el período comprendido desde noviembre de 2005 hasta febrero de 2007, con cuya omisión contribuyó a ocasionar un daño al patrimonio de la Universidad por la cantidad de BOLÍVARES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 (10.665,40). Así se decide.

TERCERO: Omisión de la aplicación de los Lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), para el pago del beneficio de tickets de alimentación para el personal administrativo de las Universidades Nacionales, toda vez que no se excluyó o en su defecto no se supervisó la exclusión de personal jubilado de las Nóminas de pedidos de Tickets.

En la fase de investigación quedó demostrado que se elaboraron las Nóminas de Pedidos de Tickets del Bono de Alimentación, correspondientes al período comprendido desde el noviembre de 2005 hasta el febrero de 2007, sin haber designando a un personal que ya no era beneficiario del Bono Alimentario (CestaTicket).

Las condiciones para la aplicación del beneficio del Bono de Alimentación (Cesta Ticket), estaban establecidas en los lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), cuyo cumplimiento es obligatorio para las Universidades Nacionales. En dichos lineamientos se indica que los acreedores de este beneficio, son todos aquellos trabajadores (docentes, administrativos y otros) activos, fijos o contratados. Cito:

**"1.- Lineamiento: "OPSU, PAF N° 1117/2002 de fecha 04/12/2002":
 (...) El beneficio se otorga a todos los obreros activos, incluidos en la nómina de pagos fijos y contratados a tiempo completo en correspondencia con el régimen actualizado de asignación de cargos (RAC); (...). (resultado propio).**

**2.- Lineamiento: "OPSU, PAF N° 0024/2005, de fecha 18/01/2005":
 (...) 4. El Ticket de alimentación se otorgará a los miembros del personal docente y de investigación activos en prestación efectiva de servicio, fijos o contratados a dedicación exclusiva ya tiempo completo. (...). (resultado propio).**

**3.- Lineamiento: Instructivo para el Pago del Beneficio de Ticket de Alimentación para el Personal Administrativo de la Universidades Nacionales", de fecha 14/05/2004:
 (...) "Reciben el beneficio todos los trabajadores administrativos activos a tiempo completo, fijos o contratados (...). (resultado propio)."**

Como puede observarse de las normas anteriormente descritas, se observa que los acreedores de este beneficio son sólo aquellos trabajadores (docentes, administrativos y otros) activos, fijos o contratados.

Al respecto, la ciudadana María Yajaira Carriz Cabrera, Jefa Central de Recursos Humanos (Jefatura de la Unidad de Relaciones Laborales), en su escrito de descargo de fecha 17 de mayo de 2012, indicó lo siguiente:

"(...) teniendo de encontrar el responsable directo, no podemos dirigir la misma sólo al jerarca inmediato, pues la modernización de la "gerencia administrativa" obliga a reconocer la necesidad existente de la delegación de funciones y atribuciones, fundamentalmente cuando se trata, precisamente, de desburocratizar y hacer ágil y funcional todo proceso administrativo, sin obviando la necesidad del ceo que debe tenerse en todo compromiso de la Administración y máxime como en nuestro caso que se trata de la Administración Pública"

En la fase de investigación se determinó que existía un responsable directo en la elaboración de los nominales de cestaticket: desde enero de 2006, que en este caso viene siendo el Analista de Recursos Humanos; sin embargo, dentro de las atribuciones que debía ejercer la ciudadana María Yajaira Carriz Cabrera, se encontraba la de supervisar la aplicación de los Lineamientos emanados por la OPSU para el otorgamiento del Bono de Alimentación (Cestaticket), cuestión que dejó de hacer, permitiendo con su conducta que se mantuvieran incorporados en las nóminas de personal activo, a funcionarios jubilados de la Universidad durante el período comprendido desde noviembre de 2005 hasta febrero de 2007.

Es importante señalar que en el Manual de Estructura Organizativa de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador se delimitan las responsabilidades que tiene cada cargo, los cuales están agrupados en distintos niveles jerárquicos de acuerdo con su naturaleza, status, responsabilidad y autoridad, a saber: Nivel de Políticas, Nivel Ejecutivo o de Toma de Decisiones, Nivel de Asesoría al Nivel Ejecutivo, Nivel Ejecutivo Administrativo, Niveles de Apoyo y el Nivel Operativo. En este sentido, la Unidad de Relaciones Laborales está adscrita a la Dirección General de Personal de la UPEL, la cual se encuentra agrupada dentro de los Niveles de Apoyo de la Universidad, cuya labor fundamental es la de velar por la correcta interpretación y cumplimiento de los contratos de trabajo y demás disposiciones legales relacionadas con el personal. Para el desarrollo de las actividades realizadas en esta Unidad, la misma cuenta con un personal calificado, el cual es supervisado directa y periódicamente por su supervisor inmediato, que en este caso es el Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales.

Asimismo, a este respecto es obligante aclarar que la delegación es una transferencia de tareas, funciones, atribuciones, que se realiza entre una persona que ocupa un cargo superior, a un inferior jerárquico para que opere en su campo limitado, normalmente con un objetivo específico; sin embargo, el delegante siempre será corresponsable con el delegado en las funciones transferidas, por lo tanto, mal podrás la ciudadana María Yajaira Carriz Cabrera, excusarse del cumplimiento de sus obligaciones amparándose en su derecho a delegar.

Contrariando lo expuesto con lo alegado por la imputada, se concluye, que la tarea de elaborar las Nóminas de Pedidos del Bono de Alimentación no le es ajena a la Unidad de Relaciones Laborales y por ende tampoco lo es para quien ostenta el cargo de Jefe de esta Unidad. En este sentido, en la Estructura Organizativa de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, se establece:

"Unidad de Relaciones Laborales

La Unidad de Relaciones Laborales es una unidad organizativa que depende directamente del Director General de Personal, y estará encargada de llevar a cabo los trámites que desprenden del cumplimiento de procesos que tengan relación con la función laboral ante organismos del Estado y gremios constituidos en la Universidad. Le corresponde igualmente velar por la correcta interpretación y cumplimiento de los contratos de trabajo y demás disposiciones legales relacionadas con el personal.

(...)

ATRIBUCIONES:

Son atribuciones del Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales, las siguientes:

1. Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Unidad.

(-)

3. Supervisar el cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo vigentes, Ley del Trabajo y sus Reglamentos; Resoluciones del Consejo Universitario; Ley de Seguro Social y demás disposiciones legales relacionados con la administración de personal.

(-)

6. Supervisar y evaluar al personal adscrito en el cumplimiento de las actividades que se le asignen."

De lo anterior se desprende que carece de fundamento el alegato presentado por la imputada, referido a que esta responsabilidad no puede dirigirse, en primera instancia, al jerarca inmediato, toda vez que esta función tiene sus responsables directos.

La ciudadana María Yajaira Carriz Cabrera alegó además en esa oportunidad, lo siguiente:

"quiero en esta oportunidad, y sin complejo alguno, señalar que no era un secreto a voces que yo no manejava la computadora, por falta de preparación técnica, y que ese perfil allí colocado respondía los procesos, por lo que ese solo elemento formal no se hace suficiente para presumir que yo había asumido el programa cuando la verdad verdadera y administrativa, y lo querido ratificó, es que el ciudadano MARRERO HERNANDEZ presentó mal y permitió que ese Órgano de Control pase de ese falso supuesto ficticio, que no podrá subsistir en norma alguna, en virtud del sagrado principio de tutela constitucional en cuanto la presunción de inocencia".

Al respecto se indica que una vez que un trabajador asume un cargo en la Universidad, o en cualquier otra organización pública o privada, se le entregan las herramientas que utilizará para realizar su labor diaria, entre estas están las computadoras, las cuales son asignadas con un nombre de usuario, generalmente relacionado con el nombre del trabajador, y una clave de acceso que debe ser creada por quien utilizará dicha herramienta. Ahora bien, esta clave de acceso es la contraseña que el usuario empleará para acceder al sistema, la cual debe ser resguardada celosamente por su usuario, ya que las claves de acceso son intangibles y quedan bajo su responsabilidad toda la información almacenada en dicho procesador de datos.

Es oportuno destacar que en el escrito de fecha 17 de mayo de 2012, la Impulsada jivó el mérito favorable de los antes y las pruebas promovidas en su escrito de descargo presentado en la fase investigativa, pruebas que fueron valoradas en esa fase. En cuanto a la prueba de informes referida a que se oficia a la ciudadana María Teresa Cenzón de Algodona, en su condición de Ex-Directora General de Personal, la misma se declaró improcedente toda vez que no se pudo controvertir en la presente investigación las diligencias efectuadas por esa Dirección, para que el beneficiario del pago indebido de cestaticket procediera a su reintegro.

En el Acto Oral y Público celebrado el 11 de junio de 2012, el Abogado Atilio Agelvis Alarcón, inscrito en el Impropagado bajo el N° 4.310, asistiendo legalmente a la ciudadana María Yajaira Carriz Cabrera, expuso lo siguiente:

"(...) quiere hacer dos aclaraciones punitivas, la primera referida a la imputación de mi exdirigida en cuanto a su conducta de no excluir o no

supervisar la exclusión de dos funcionarios de la Universidad (...) (...) pero se olvidan las circunstancias ajenas al formalismo y al legalismo que envueltos dadas en estas circunstancias (sic), la primera de ellas, referida a la jubilación de Alcides Contreras, jubilación que se dio fuera del contexto de los dos ámbitos temporales establecidos en el Reglamento Interno de la Universidad y a los efectos del otorgamiento de ese beneficio. Alcides Contreras es jubilado, no en ninguno de los dos (2) lapsos, ni en julio, si es diciembre, sino particularmente, en una situación de carácter administrativo, que señala, que pesaba sobre su responsabilidad. (...) Ello no hizo que fueran los procedimientos de conocimiento de parte de la Unidad de Relaciones Laborales sobre el regreso del documento Resolución (sic) (...)”

Los alegatos anteriormente descritos están destinados a demostrar que la omisión de la exclusión del ciudadano Alcides Contreras de las nóminas de ticketetas, encaja dada por la situación en que le fue concedida la jubilación al mencionado ciudadano, fuera de los lapsos establecidos en la Universidad, alegando que por este motivo la Unidad de Relaciones Laborales no tuvo conocimiento oportuno de la Resolución mediante la cual se le concedió la jubilación al referido ciudadano. Este alegato queda desvirtuado al observar el escrito de defensa presentado por la ciudadana María Yajaira Carré Cabrera en la fase investigativa, en el cual alegó lo siguiente:

“En el caso de masas, por razones de confianza y de celeridad administrativa el referido programa le fue asignado al ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, debidamente identificado en autos, además de que yo no conocía con detección para el manejo de la computadora, situación esta que no me incomodaba y que era del conocimiento de todos los funcionarios de la Unidad. En consecuencia todo trámite referido con el otorgamiento de las masas veces citado beneficio era ejecutado por el “Responsable del programa, a quien además se le informaba de todo movimiento de personal, que pudiera ser beneficiario, bien para su ingreso, bien para su exclusión. En los dos casos señalados de ALCIDES CONTRERAS Y JOSÉ CÁRDENAS, hubo la información pertinente.” (resultado nuestro)

Aquí se puede observar que cuando la ciudadana María Yajaira Carré Cabrera pretendía atribuirle la responsabilidad al ciudadano Pedro Marrero, señaló que a él se le informaba de todo movimiento de personal a fin de que se procediera a su exclusión de la nómina de los ticketetas; y, que en el caso de Alcides Contreras y José Cárdenas hubo la información pertinente.

Además en su escrito de descargo de fecha 17 de mayo de 2012, alegó lo siguiente:

“(...) En efecto, en el caso del ciudadano JOSE CARDENAS; debemos recordar que al ser jubilado se lo mantuvo en las nóminas de los beneficiarios a solicitud de la ciudadana FRANCIA CELIS Vice-Rectora de Docencia, tal y como consta de los autos. (...) Esta situación, en mi criterio, supuestamente pudo influir en el olvido del ciudadano PEDRO MARRERO, quien ya desde mayo de 2005 había tomado la responsabilidad en el control de las nóminas, para que se mantuviera al ciudadano ALCIDES CONTRERAS, quienes igualmente deben compartir esa responsabilidad, pues si la Universidad les dio indebidamente un beneficio, ellos igualmente recibieron indebidamente ese beneficio, por lo que necesaria e inarguablemente deberían reparar ese daño patrimonial. Tercero, en esa supuesta cadena de responsabilidad no se pudo sostener la revisión final en Tenerife, pues en los casos de estos dos ciudadanos era público y notorio el conocimiento que se trataba de su egreso por la vía de su jubilación (...)”

De estas afirmaciones se entiende que la Unidad de Relaciones Laborales tenía pleno conocimiento de la Jubilación del ciudadano Alcides Contreras; por lo tanto carecen de fundamento los alegatos expresados en el Acto Oral y Público por el abogado Atílio Agelvis y por la ciudadana María Yajaira Carré Cabrera. Como consecuencia de lo anterior, se declara igualmente improcedente la prueba de informes invocada por el abogado antes mencionado, donde solicita que se oficie a la Secretaría de la Universidad a fin de que informe en qué fecha fue participada a la Unidad de Relaciones Laborales sobre la jubilación del ciudadano Alcides Contreras.

Igualmente, en cuanto al alegato citado temprana, referido a que el ciudadano Alcides Contreras no es jubilado en ninguno de los dos lapsos “sino en una situación particular sin que se cumpliera el acuerdo del principio formal y legal establecido” y “ello hizo que no se cumplieran con rigurosidad los que estaban dados para otros casos”; se tiene que señalar que lamisión de la exclusión de este ciudadano no ocurrió por uno o dos meses, sino que se dejó en la nómina a lo largo de quince meses.

Igualmente, tanto el abogado Atílio Agelvis como la imputada alegaron que la Resolución mediante la cual se le otorgó la jubilación al ciudadano José Cárdenas, tampoco llegó oportunamente a la Unidad de Relaciones Laborales; al respecto quienes suscriben señala que quedó demostrado en la fase investigativa que en el caso del ciudadano José Cárdenas, titular de la Cédula de Identidad N° 2.127.502, existió la Resolución N° 2005.281.2285, suscrita por el Consejo Universitario en fecha 07/12/2005, en la cual se evidencia que a dicho funcionario le fue otorgada la jubilación a partir del 01/12/2005 (folios 42).

Asimismo, se verificó que dicho funcionario no apareció incluido en la Nómina de Beneficio del Bono Alimentación (Cesta Ticket) de diciembre de 2005, por lo que, quienes suscriben infiere, que el ciudadano José Cárdenas fue desvinculado de dicha Nómina, debido al otorgamiento de su jubilación, prueba de ello es que este ciudadano tampoco aparece reflejado en la Nómina del Beneficio del Bono Alimentación (Cesta Ticket) del mes de enero de 2006. (folios 66).

Igualmente se pudo evidenciar a través de la revisión realizada a la Nómina del Beneficio del Bono Alimentación (Cesta Ticket) de febrero de 2006, que el ciudadano José Cárdenas aparece reflejado en dicha Nómina, con un monto de Bs. 58.800,00 (folio 98), lo que comprueba el pago de los días de diciembre laborados por dicho funcionario, a solicitud de la Prof. Francis Celis de Soto en su Municipio número UPEL/SLR/VDO/2006/019, de fecha 30/01/2006. Sin embargo, se observó, que el mencionado ciudadano sigue apareciendo reflejado en la nómina subsiguiente; es decir, en el período comprendido entre marzo de 2006 hasta febrero de 2007. (folios 89, 116, 124, 133, 142, 151, 160, 169, 178 y 187).

En resumen, se evidenció que el ciudadano José Cárdenas fue excluido de la nómina de ticketetas en diciembre de 2005, motivado a su Jubilación, posteriormente le cancelaron los días laborados a solicitud de la Prof. Francis Celis, sin embargo, no se tomaron las medidas respectivas a fin de que el mencionado ciudadano fuese excluido del pago del beneficio del cesticket, a partir de marzo de 2006.

En el caso de la ciudadana Marnie León, quedó evidenciado en la fase investigativa que la Unidad de Relaciones Laborales no tuvo conocimiento del movimiento de egreso de la mencionada ciudadana.

En el Acto Oral y Público la ciudadana María Yajaira Carré presentó los siguientes medios probatorios:

- Memorando N° DCIP/ULS/2005/1312 de fecha 22-06-2005, mediante el cual la Secretaría de la Universidad remite a la Dirección General carpetas contentivas de solicitudes de jubilación e incapacidad de trabajadores de la Universidad.
- Resolución N° 2005.280.2177 de fecha 20-10-2005, mediante la cual se concede la jubilación al ciudadano Alcides Contreras a partir del 20-10-2005.
- Memorando N° DGP/ULS/2005/ de fecha 30-11-2005, mediante el cual la Unidad de Labor Social remite a la Unidad Técnica carpetas contentivas del cuadro resumen de jubilaciones y pensiones por incapacidad.

- Memorando N° IDGA/UMS/2005-913 de fecha 31-10-2005, mediante el cual el Director General de Administración y Finanzas remite a la Dirección General de Personal el seguimiento prestado por el ciudadano Alcides Contreras.
- Memorando N° UPEL/DGP/ULS/2006 de fecha 30-03-2006 mediante el cual la Dirección General de Personal le notifica a la Secretaría de la Universidad la solicitud de Categorización del Personal Jubilatorio.

Aunque la imputada no indicó que pretendía demostrar con ellas, este Órgano de Control Fiscal al efectuar el análisis de las diligencias, expuestas en el Acto Oral y Público, concuerdando con las mismas, se infiere que entre dichas causas destina a sustentar su dictado, referido a los trámites realizados por ella para que se le otorgara la pensión de jubilación al ciudadano Alcides Contreras. Atena más, a pesar de que no se pone controvertido en la presente investigación los trámites realizados por la ciudadana María Yajaira Carré Cabrera para procesar la jubilación al ciudadano Alcides Contreras, se pide inferir, que si la ciudadana estuvo pendiente de realizar todos los trámites para el otorgamiento de la jubilación, también pudo estar pendiente del otorgamiento efectivo de la misma.

El abogado Atílio Agelvis testimonió a favor de la imputada, alegó lo siguiente:

“Pero quiero aclarar igualmente como hecho puntual, que la responsabilidad en la elaboración de la nómina, en el proceso de continuidad, para hacer pragmático el proceso de entrega de un beneficio, ese hecho también obliga a que indique el seguimiento de un procedimiento continuo de vigilancia, de monitoreo, y esa última barra estaba en la Dirección de Administración, para tenerlo en la condición de control perceptivo del cual forma parte también la Auditoría Interna de la Universidad”

Aunque no es muy clara al planteamiento, se infiere el criterio expuesto ut supra, en el cual se señala que el control perceptivo ejercido por la Auditoría Interna, consistía en realizar el conteo de las ticketetas del Bono de Alimentación, actividad que era conectada con el número de ticketetas expresadas en la factura emitida por la Empresa CESTACOMET Accor Services, y a través de nómina de pedidos de dicho beneficio. Esta actividad quedaba plasmada en el Acta de Control Perceptivo, y en ningún momento esta labor consistía en verificar si los beneficiarios que aparecían en las nóminas eran personal activo en la UPZ, pues esta actividad entra en el ámbito del control previo, el cual es ejercido por la Unidad de Relaciones Laborales antes de solicitar la elaboración de las cuentas fiduciarias.

Quien suscribe considera que efectivamente se evidenció un error en la elaboración de la nómina de pedidos de ticket de Bono de Alimentación, al no haberse desincorporado de la misma a un personal que ya no era activo en la UPZ, cosa omisión se considera que ocurrió por falta de diligencia en la realización de las trámites para la elaboración de las nóminas de pedido del Bono de Alimentación y por la presunta falta de supervisión y evaluación de esta actividad por parte de quien tenía dicha responsabilidad, conducta que justifica subsumirse en el supuesto generador de responsabilidad contemplado en el numeral 25 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con los lineamientos que se establecieron ut supra, el cual establece:

“Artículo 91:

Si proyecto de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, contiene elementos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

- (...) 29. Cualquier otro acto, hecho o omisión contrario a una norma, legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los instrumentos de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.”

Abora bien, a fin de determinar la relación de causalidad del hecho investigado con la presunta responsabilidad de la imputada, es importante señalar que de acuerdo con la Hoja de Movimiento de Personal Administrativo N° 020 de fecha 24/04/2003, la ciudadana Profesora MARÍA YAJAIARA CARRY CABRERA, titular de la Cédula de Identidad N° V-5904.566, se desempeñaba como Jefe Control de Recursos Humanos (Jefatura de la Unidad de Relaciones Laborales de la UPZ), para el manejo de la coherencia de los hechos, y sus funciones están descritas en el Manual de la Estación Organizativa de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (Resolución N° 90.113.249 de fecha 13/11/1991), las cuales son las siguientes:

“Unidad de Relaciones Laborales:

La Unidad de Relaciones Laborales es una unidad organizativa que depende funcionalmente del Ministerio General de Personal, y está encargada de llevar a cabo los trámites y/o despachos del cumplimiento de procesos que tengan relación con la función laboral ante organismos del Estado y gremios constituidos en la Universidad. Le corresponde igualmente velar por la correcta interpretación y cumplimiento de los contratos de trabajo y demás disposiciones legales relacionadas con el personal.

(...)

ATRIBUCIONES:

Son atribuciones del Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales, las siguientes:

1. Plasificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Unidad.
- (...) 3. Supervisar el cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo vigentes, Ley del Trabajo y sus Reglamentos, Resoluciones del Consejo Universitario, Ley de Seguro Social y demás disposiciones legales relacionadas con la administración de personal.
- (...) 6. Supervisar y controlar al personal adscrito en el cumplimiento de las actividades que se le asignen.

Ahora bien, la referida citobrama en el ejercicio de su cargo, presentemente inobservó el cumplimiento de sus atribuciones, toda vez que teniendo la responsabilidad de supervisar la aplicación de los Lineamientos, emanados por la OPSU para el otorgamiento del Bono de Alimentación (Cesticket), permitió con su conducta que se manifiesten incorporados en las nóminas de personal actives, a los funcionarios jubilados, durante el período comprendido desde noviembre de 2005 hasta febrero de 2007.

Por lo tanto, en el presente caso y con respecto al hecho imputado a la ciudadana MARÍA YAJAIARA CARRY CABRERA, una vez analizados y valorados los argumentos de defensa presentados en su escrito y en el Acto Oral y Público, así como los documentales que cursan en el presente expediente, se considera que la imputada no aportó elementos nuevos de derecho ni de hecho a favor de su defensa que lograran desvirtuar el hecho imputado, por lo cual esta Auditoría Interna de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, ratifica el hecho imputado por no haber exculpado o en su defecto supervisado la exclusión de las Nóminas de Pedidos de Ticketetas correspondientes al periodo desde noviembre de 2005 hasta febrero de 2007, a los ciudadanos José Cárdenas y Alcides Contreras, empleados administrativos jubilados, inobservando la aplicación de los Lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), para el pago del Bono de alimentación para el personal administrativo de las Universidades Nacionales, cosa cuya omisión contribuyó a ocasionar un daño al patrimonio de

la Universidad por la cantidad de BOLÍVARES OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 80/100 (Bs. 8.678,80). Así se declara.

Ahora bien, en el transcurso de la investigación se detectó que el ciudadano Pedro Eduardo Marrero Hernández, era el encargado del análisis y elaboración de las mismas para la entrega de los cestáicketes, según Memorando DGP/URL/2007, de fecha 11/06/2007, suscrito por el Lic. Vicente Lucio, Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales, en el cual se afirma que actualmente la persona responsable de elaborar las Nominas de Pedidos de Tickets del Bono de Alimentación, es dicho ciudadano, quien ostenta el cargo de Analista de Recursos Humanos adscrito a dicha Unidad.

En el escrito de descargo de fecha 17 de mayo de 2012, el representante legal de este ciudadano, alegó lo siguiente:

"Al respecto debo manifestar que alego, rechazo y contradigo que PEDRO EDUARDO MARRERO HERNANDEZ, haya asumido la responsabilidad de llevar las nóminas correspondientes al beneficio de alimentación, desde el 01/01/2005, pues dicha responsabilidad la tenía asignada la ciudadana Yajaira Infante, funcionaria adscrita a la sección de relaciones laborales de la dirección de personal, junto a la titular de la jefatura de la unidad, Lic. Yajaira Carriz, quienes elaboraron y conformaban la nómina en referencia."

La prueba de informes que se promoverá, demostrará para esas fechas y a través de la cuenta de la Lic. María Yajaira Carriz, registrada en la Dirección de Informática, quien era la responsable que efectivamente remitía las nóminas, remesas o listados mensuales de beneficiarios por dependencias de la cesta tickets de alimentación de ese lapso.

Consta en diferentes documentales ya promovidas y que ratificaremos con este escrito, que pruebas en contrario, la supuesta y negada fecha donde se imputa al Sr. PEDRO EDUARDO MARRERO HERNANDEZ (01/01/2005) la responsabilidad de llevar las nóminas del beneficio de alimentación, no aparece comprometida por escrito en ningún documento. Es a partir de febrero 2006 cuando el Sr. PEDRO EDUARDO MARRERO HERNANDEZ asume totalmente el programa del Bono de Alimentación, es decir, por un periodo totalmente inferior al que se le puede imputar los hechos que en modo alguno pudieron haber sido atribuidos al desempeño de sus funciones ya que no tenía responsabilidad sobre los hechos que hoy se investigan:

En todo caso y a todo evento debo argumentar que en el lapso (2005/2006) no era el responsable directo del programa del beneficio de alimentación y a partir de allí hasta el 2007, asistió técnicamente a la Lic. María Yajaira Carriz en la elaboración de dichas nóminas, en su computadora y bajo su supervisión directa e inmediata. No es excusable ni sustentable, el hecho que argumenta la Lic. Carriz en escrito que cumple en el expediente, sobre su inoperancia o falta de paciencia en el manejo de la computadora y descargar en un funcionario de inferior nivel la responsabilidad de lo sucedido, como un Analista de Recursos Humanos frente a un Jefe de Unidad o de División ó un Director General de Personal, quien es al final la responsable de remitir a la Dirección General de Administración, las pro formas y nóminas del pedido para la realización del despliego."

En estos alegatos, se puede observar que el ciudadano Pedro Eduardo Marrero Hernández, se encargó de la elaboración de las nóminas de pedido de cestáicketes a partir del 2006.

Llama la atención de quien suscribe que en los documentales que rielan en el expediente se pudo verificar que el funcionario jubilado José Cárdenas no apareció incluido en la Nómina de diciembre de 2005 por lo que, quien suscribe infiere, que fue desincorporado de dicha Nómina debido al otorgamiento de su jubilación, prueba de ello es que este ciudadano tampoco aparece reflejado en la Nómina del Beneficio del Bono de Alimentación (Cesta Ticket) del mes de enero de 2006 (folio 66). Igualmente se pudo evidenciar a través de la revisión realizada a la Nómina del Beneficio del Bono de Alimentación (Cesta Ticket) de febrero de 2006, que el ciudadano José Cárdenas aparece reflejado en dicha Nómina, con un monto por Bs. 58.800,00 (folio 98), lo que comprueba el pago de los días de diciembre laborados por dicho funcionario, a solicitud de la Prof. Francis Calle de Soto en su Memorando número UPEL/SRA/UDO/2006/019, de fecha 30/01/2006 (folio 192), memorando cuya existencia fue reconocida por el imputado en su escrito de descargos en la fase investigativa. Sin embargo, se observó que el mencionado ciudadano siguió apareciendo reflejado en las nóminas subsiguientes, es decir, en el periodo comprendido entre marzo 2006 hasta febrero de 2007. (folios 89, 116, 124, 133, 142, 151, 160, 169, 178 y 187). Ahora bien, según se observa en el escrito de descargos antes mencionados el ciudadano Pedro Marrero asumió la responsabilidad de análisis y elaboración de las nóminas de pedido del Bono de Alimentación a partir de febrero de 2006, fecha que coincide con la reincorporación del ciudadano José Cárdenas a dicha nómina para los efectos del pago puntual mencionado en el párrafo anterior, tal como se evidenció de la nómina de pedido del Bono de Alimentación de febrero de 2006, la cual corre inserta en el folio 98. No obstante, en Memorando N° 0091 de fecha 24 de enero de 2006, mediante el cual se remite la nómina de pedido del Bono de Alimentación del mes de enero de 2006 a la Dirección General de Administración y Finanzas, se pudo apreciar, al pie de página, las iniciales PM/jr con una media firma, las cuales coinciden con las del ciudadano Pedro Marrero, con lo que se evidencia la elaboración de las nóminas por dicho funcionario desde antes de febrero de 2006 y por ende, que éste tenía conocimiento del movimiento de exclusión e inclusión del funcionario jubilado, y a pesar de ello, este ciudadano José Cárdenas, continuó incluido en las nóminas subsiguientes hasta febrero de 2007, situación ésta que hace presumir la falta de diligencia al realizar el análisis de las nóminas y hacer los trámites en los cambios de las mismas.

En el caso de la ciudadana Maricel Ledón, quedó evidenciado en la fase investigativa que la Unidad de Relaciones Laborales no tuvo conocimiento del movimiento de egreso de la mencionada ciudadana.

En cuanto al ciudadano Alcides Contreras, se pudo evidenciar en el Memorando GGP/ULST/2005/2089 de fecha 17/11/2005 (folio 70), con el cual remitió las nóminas de pedidos del Bono de Alimentación, a la Dirección General Administración y Finanzas, que al pie de este documento aparecen las iniciales y presunta media firma del responsable en elaborar estas nóminas, de allí se les: "YCC", lo que hace presumir a quien suscribe que dichas iniciales corresponden a las de Yajaira Carriz Cabrera. A tal efecto, quien suscribe es de la opinión de que para el momento cuando este funcionario asumió la responsabilidad de elaborar las Nominas de Pedidos de Tickets del Bono de Alimentación, a saber, desde enero de 2006, ya la base de datos del sistema operativo que respaldaba estas nóminas venía viéndose con la omisión o el error de la no desincorporación del ciudadano Alcides Contreras, por lo que se hace fuerzo considerar la imposibilidad de atribuirle la responsabilidad en concreto por esta omisión, pues no se pudo comprobar su participación o vinculación con este caso en concreto.

El representante legal del imputado también alegó lo siguiente:

"En este orden de ideas que no menciona el Órgano Controlador en el Informe Definitivo, le impone como su función al ciudadano Pedro Marrero el hecho de que, y lo coloca textualmente, "no lleva el registro de todos los movimientos de personal para el cambio de nóminas pagos de beneficio", ésta es una función, si usted lo busca y está en el expediente, en el Manual Descriptivo de Cargos, tiene 70 funciones al Analista de Recursos Humanos.

Simplemente, el Analista de Recursos Humanos cuando está en el ejercicio de un determinado departamento, llámese Registro y Control, Unidad Técnica o

en el caso de Laboral Social, puede asumir alguna de estas funciones, pero no es sólo esa la función que tenía él. Él pudo haberla tenido pero no es taxativamente, esa función que tenía él."

Al respecto, es oportuno acotar que para poder establecer si existe de causalidad entre el hecho imputado y las funciones desempeñadas por el ciudadano Pedro Marrero, se hizo un análisis de las funciones descritas en el Manual de la Estructura Organizativa de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (Resolución N° 91.113.749 de fecha 13/11/1991), de las cuales se evidencia el incumplimiento de las funciones que se reclaman, independientemente de que en este Manual se establezcan setenta (70) funciones, el hecho es que las funciones incumplidas están relacionadas directamente con el hecho que se le imputa.

Por otro lado, negó, rechazó y contradijo que se haya incurrido en la presunta omisión de control interno con ocasión de la elaboración, custodia y entrega del Bono de Alimentación (Cesta Ticket), así como en la preservación de los documentos que demuestran su entrega y en consecuencia haber incurrido en la infracción de los supuestos normativos contenidos en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contaduría General de la República y del Sistema de Control fiscal (G.O. N° 37.147 del 17/12/2001) y del artículo 10 de las Normas Generales de Control Interno (G.O. N° 36.229 del 17/06/1997) respectivamente.

Al respecto, quien suscribe considera oportuno acotar que el ciudadano Pedro Marrero, no fue imputado en el presente procedimiento por el incumplimiento de las normas antes mencionadas, así como tampoco se le imputó una conducta contraria a sus funciones, en cuanto a la guarda, custodia y devolución de las nóminas de ticketas, y mucho menos se le imputó la supervisión de la ciudadana Gisela Josefina Martínez Suárez, por lo que se desestima este alegato.

En cuanto a su alegato referido a la participación de la Auditoría Interna en labores de control perceptivo, por lo que se aparciona, esta dependencia también pudiera corroborar la existencia del pago del beneficio a los presuntos extrabajadores de forma indicaria, quien suscribe reitera su criterio expuesto ut supra.

Asimismo, se indica que en ningún momento se ha señalado al ciudadano Pedro Marrero el incumplimiento de los supuestos contenidos tanto en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en los contenidos en el artículo 7 de la Ley Anticorrupción (G.O. N° 5.637 del 07/04/2003) y los artículos 3; 12 y 24 del Código de Conducta de los Servidores Públicos (G.O.N° 36.496 del 15 de junio de 1998), respectivamente, pues estas normas sólo se tomaron referencialmente para sustentar la probidad de la conducta de los funcionarios públicos, pero en ningún momento se tomaron como fundamento de la imputación.

En cuanto a las pruebas ratificadas y que fueron promovidas en la fase investigativa, se señala que las mismas fueron valoradas en el Informe de Resultados de dicha fase.

En cuanto a la prueba presentada en el escrito de fecha 17 de mayo de 2012, marcada con la letra "D", el Memorando DGP/URL/2007/1166 del 06 de Junio de 2007, remitido por la Dirección General de Personal a Auditoría Interna, donde constan las SETENTA (70) funciones que tiene asignada, según el Manual Descriptivo de Cargos (OPSU), el cargo de Analista de Recursos Humanos (código 10034), se indica que las normas establecidas en el mencionado Manual son de pleno conocimiento de quien suscribe, y respecto a lo que se pretende demostrar con esta prueba ya quedó valorado en párrafos anteriores, cuando se indicó que basta con el incumplimiento de una de las funciones establecidas en el mencionado Manual, para establecer el nexo de causalidad entre el hecho imputado y las funciones desempeñadas por el imputado.

El representante legal del ciudadano Pedro Marrero, en el Acto Oral y Público agregó lo siguiente:

"Yo quiero llamar la atención especialmente y lo voy a hacer en los dos casos, tanto en el caso del Sr. Marrero, como en el caso de Sr. Thela, el propio Órgano de Control en su informe dijo de una forma muy clara, que no consta el organismo con un manual de normas y procedimientos para cestáicketes; entonces, de qué manera se puede imputar a un trabajador, sea Analista, sea Jefe, o sea el Jefe de Tesorería; que incurrió en una falta de control interno, cuando no hay manuales que le digan que tiene que hacer con los listados, con los cestáicketes, para dónde van los cestáicketes que no se han retirado, en dos o tres meses. Pero no solamente eso, si no que el órgano auditor, recomienda a las autoridades, que elaboren un manual para el asunto del cestáickete. En el momento que ese sucedió, para ese proceso no había un manual, entonces de que manera se puede imputar una responsabilidad administrativa o un daño patrimonial a una persona que trabaja sin una guía, sin un norte, sin una orientación de qué hay que hacer con los ticketes, con todo el material de trabajo, para donde va la cosa. Sobre todo como bien lo dijo el Dr. hace rato, que el Órgano de Control participa también del control perceptivo y participa también en ese proceso."

Debe señalarse que las condiciones para la aplicación del beneficio del Bono de Alimentación (Cesta Ticket), estaban establecidas en los lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), cuyo cumplimiento es obligatorio para las Universidades Nacionales. En dichos lineamientos se indica que los acreedores de este beneficio, son todos aquellos trabajadores (docentes, administrativos y obreros) activos, fijos o contratados. Esta normativa fue citada en párrafos anteriores, por lo que se considera loofensivo volverla a transcribir.

Si bien es cierto no existía un manual de normas y procedimientos para cestáicketes, también es cierto que existían unos lineamientos los cuales eran de obligatorio cumplimiento, para los funcionarios que tramitan el referido beneficio, lineamientos que dejó de observar el ciudadano Pedro Marrero al momento de hacer el análisis de las nóminas y proceder a su elaboración. Así se declara.

Ahora bien, a fin de determinar la relación de causalidad del hecho investigado con la presunta responsabilidad del imputado, consta en el Memorando N° DGP/URL/2007 de fecha 11/06/2007, que el ciudadano Pedro Eduardo Marrero Hernández, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.638.751, se desempeña en el cargo de Analista de Recursos Humanos, adscrito a la Unidad de Relaciones Laborales de la UPEL, y quedando demostrado que a él le corresponde analizar y elaborar las nóminas de pedido de cestáicketes, y esa actividad la viene realizando desde el año 2006, según se evidencia en el Memorando N° 0091 de fecha 24-01-2006, mencionado anteriormente, en el cual aparece su media firma, hecho que fue señalado en el Informe de Resultados y que no fue desvirtuado por el imputado en el procedimiento de determinación de responsabilidades. Para mejor ilustración del nexo de causalidad, se transcriben las funciones de un analista de recursos humanos señaladas en el Manual Descriptivo de Cargos del Personal Administrativo de las Universidades Nacionales, aprobado por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) en fecha 01/06/2000, del cual se extienden las relacionadas al caso:

**TÍTULO DEL CARGO
ANALISTA DE RECURSOS HUMANOS
CÓDIGO: 10034 NIVEL: 6
DESCRIPCIÓN GENÉRICA DE FUNCIONES**

OBJETIVO GENERAL

Analizar actividades técnicas y/o administrativas relacionadas con el recurso humano, desarrollando y ejecutando planes y programas pertinentes a la administración de personal, a fin de lograr y mantener un buen clima laboral.

FUNCIONES, ACTIVIDADES Y/O TAREAS

- Analiza solicitudes de aumento de sueldos y salarios, para ascensos, traslados, promociones y/o decretos.
- Realiza el trámite de movimientos de nómina.
- Lleva registro y control de todos los movimientos de personal, trámites para cambios en nómina, pagos de beneficios contractuales y demás movimientos en relación con el trabajador.
- Verifica el cumplimiento de requisitos para la adquisición de beneficios socio-económicos, contenidos en los convenios colectivos de la institución, y realiza los trámites correspondientes para el otorgamiento de dicho beneficio.
- Transcribe y accesa información en un microordenador.

I.-ÁMBITO DE LA ACTUACIÓN:

RESPONSABILIDAD:

MATERIALES:

Maneja constantemente equipos y materiales de fácil uso, siendo su responsabilidad directa, y maneja periódicamente equipos y materiales medianamente complejos, siendo su responsabilidad indirecta."

Como puede observarse, el referido ciudadano en el ejercicio del cargo que ocupaba para enero de 2006 no cumplió con sus atribuciones, toda vez que tenía la obligación de transmitir los cambios en la nómina elaborada para la emisión de los Tickets Alimentación, debiendo verificar para ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sublegal aplicable, en este caso, los Lineamientos emanados por la OPSU para el otorgamiento del Bono de Alimentación (Cestaticket), permitiendo con su conducta que permaneciera en nómina un funcionario que había sido juzgado, conducta que pudiera subsumirse en el supuesto generador de responsabilidad contemplado en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual establece:

"Artículo 91:

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...)

Cometer otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal; al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno."

Por lo tanto, en el presente caso y con respecto al hecho imputado al ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, una vez analizados y valorados los argumentos de defensa presentados en su escrito y en el Acto Oral y Público; así como las documentaciones que cursan en el presente expediente, se evidencia que el imputado no aportó elementos nuevos de derecho si de hecho a favor de su defensa que lograron desvirtuar el hecho imputado, por lo cual esta Auditoría Interna de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, verifica la imputación hecha por la comisión de la aplicación de los Lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), para el pago del beneficio de tickets de alimentación para el personal administrativo de las Universidades Nacionales, toda vez que no excluyó al ciudadano José Cárdenas, empleado administrativo jubilado de la Universidad, con cuya omisión contribuyó a ocasionar un daño al patrimonio de la Universidad por la cantidad de BOLÍVARES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN CON 00/100 (Bs. 3.591,00).

DE LA FORMULACIÓN DEL REPARO:

Una vez analizados los alegatos presentados por los imputados, así como los documentos que cursan en el presente expediente, los cuales se constituyen en suficientes elementos de convicción y prueba, la Coordinación para la Determinación de Responsabilidades detectó indicios de que se causó daño al patrimonio como consecuencia de la inobservancia de la aplicación de los Lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), en la elaboración de las ediciones de pedidos de cestaticket y en la posterior custodia y entrega de los tickets del Bono de Alimentación (Cest Ticket), correspondiente al período comprendido desde el 01/11/2005 hasta el 28/12/2007, los cuales fueron cuantificados en la cantidad BOLÍVARES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 (Bs. 10.665,40). En este sentido, consideró procedente este Órgano de Control Fiscal, la formulación del reparo establecida en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, examenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente o organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos y omisiones contrarias a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

Ahora bien, este Órgano de Control Fiscal indica a manera ilustrativa el concepto de los reparos, los cuales son definidos por el Dr. Peña Solís, en su libro "El Régimen de la Formulación de Reparos", así:

"Son actos administrativos mediante los cuales los órganos de control fiscal declaran en sede administrativa, la responsabilidad civil de los aludidos funcionarios o particulares, por haber causado un daño al patrimonio público, declaratoria que genera para esos funcionarios la obligación de resarcir el daño causado".

De modo pues, que son tres los elementos que deben ocurrir para que el Órgano de Control Fiscal pueda formular un reparo, a saber: a) el daño; b) la acción u omisión contraria a la ley; y c) El vínculo de causalidad.

En orden a las consideraciones expuestas, quien asciende considera que pudiera establecerse una relación de causalidad entre los hechos ocurridos y la conducta de los funcionarios GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ, CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, MARÍA YAJAIRA CARRY CARRERA y PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, titulares de la Cédula de Identidad N° V-9.399.178, V-5.887.312, N° V-5.904.566 y N° V-11.638.751 respectivamente, en su condición de Cajera Jefe adscrita a la Unidad de Tesorería; Jefe de la Unidad de Tesorería, Jefe Central de Recursos Humanos (Jefes de la Unidad de Relaciones Laborales) y Analista de Recursos Humanos adscrito a la Unidad de Relaciones Laborales todos de la UPEL, para el momento de la ocurrencia de los hechos, la cual compromete su responsabilidad al contribuir con sus acciones y omisiones a causar un daño al patrimonio de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, cuantificándose éste en la cantidad de BOLÍVARES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 (Bs. 10.665,40), por lo que se hace procedente el restarcimiento del mismo.

De acuerdo con los fundamentos de hecho y derecho narrados anteriormente, la Coordinación para la Determinación de Responsabilidad señaló las funciones y las responsabilidades inherentes

a los cargos ejercidos por los imputados, para el momento de la ocurrencia de los hechos, con la finalidad de determinar, la relación de causalidad entre los hechos señalados, la norma legal o sublegal infringida y el supuesto generado de responsabilidad administrativa de los ciudadanos responsables.

En este sentido, la ciudadana GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.399.178, ocupante el cargo de Cajera Jefe adscrita a la Unidad de Tesorería de la UPEL para el momento de la ocurrencia de los hechos, en el cual tenía las siguientes funciones establecidas en el Manual Descriptivo de Cargos del Personal Administrativo de las Universidades Nacionales, aprobado por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) en fecha 01/06/2000:

TÍTULO DEL CARGO

CAJERO JEFE

CÓDIGO: 47023 NIVEL: 6

DESCRIPCIÓN GENÉRICA DE FUNCIONES

FUNCIONES, ACTIVIDADES Y/O TAREAS:

Verifica y analiza los movimientos de caja.

Revisa y confirma las diferentes Nóminas de Pago.

Verifica los datos registrados de los valores en custodia.

Mantén en orden equipo y sitio de trabajo, reportando cualquier anomalía.

Elabora informes periódicos de las actividades realizadas.

Realiza cualquier otra tarea asignada que le sea asignada.

I.-ÁMBITO DE LA ACTUACIÓN:

RESPONSABILIDAD:

DINERO: Es responsable directo de dinero en efectivo, títulos y valores, custodia de materiales. (resultado propio).

SUPERVISIÓN:

El cargo recibe supervisión general de manera directa y periódica y ejerce una supervisión específica de manera directa y constante.

Ahora bien, la referida ciudadana en el ejercicio de su cargo, incumplió algunas de las funciones atribuidas en este Manual, toda vez que entregó tickets de alimentación a su empleado administrativo ya jubilado, mientras las ticketeras correspondientes a otros dos empleados no activos, aunque no fueron entregados a los beneficiarios, tampoco se encuestaron depositados en la Caja Principal de la Unidad de Tesorería, con cuya omisión contribuyó a causar un daño al patrimonio de la Universidad, por la cantidad de BOLÍVARES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 (Bs. 10.665,40). Así se declara.

En el caso del ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.887.312, ostentante el cargo de Jefe de la Unidad de Tesorería, para el momento de la ocurrencia de los hechos, cuyas funciones se encuentran descritas en el Manual Descriptivo de Cargos del Personal Administrativo de las Universidades Nacionales, aprobado por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) en fecha 01/06/2000, del cual se extiende lo siguiente:

TÍTULO DEL CARGO

JEFE DE TESORERÍA

CÓDIGO: 47064 NIVEL: 9

DESCRIPCIÓN GENÉRICA DE FUNCIONES

OBJETIVO GENERAL

Velar por el cumplimiento de las actividades o procesos que garantizan la recepción y control de los ingresos de la Institución y su adecuada y correcta distribución, coordinando y supervisando la ejecución de los pliegos y programas de la unidad a su cargo, a fin de garantizar la consecución de los compromisos de la Institución y apoyar a las autoridades en la colocación acordada de los recursos financieros.

FUNCIONES, ACTIVIDADES Y/O TAREAS

Planifica las actividades a realizar por la Unidad de Tesorería, delegando responsabilidades en cada sección y/o unidad a su cargo.

Dirige, coordina y supervisa las actividades realizadas por las secciones y/o unidades a su cargo.

Dirige, coordina y supervisa los flujos de caja.

Mantiene reuniones periódicas con el personal del departamento a su cargo.

Supervisa, controla y evalúa el personal a su cargo.

I.-ÁMBITO DE LA ACTUACIÓN:

RESPONSABILIDAD:

MATERIALES:

DINERO:

Es responsable directo de dinero, títulos y valores, firma de cheques y custodia de materiales.

SUPERVISIÓN:

El cargo recibe supervisión general de manera directa y periódica y ejerce una supervisión general de manera directa y constante.

RELACIONES INTERNAS Y EXTERNAS:

RELACIONES INTERNAS:

El cargo mantiene relaciones continuas con las diferentes unidades administrativas de la Institución y frecuentes con las distintas dependencias universitarias, a fin de apoyar y/o ejecutar y/o coordinar y/o controlar y/o aprobar lo relativo al área, exigiéndose para ello una buena habilidad para obtener cooperación."

Como puede observarse, el referido ciudadano en el ejercicio del cargo que ocupaba para el momento de la ocurrencia de los hechos, no cumplió con algunas de las atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tesorería, tal como lo establece este Manual, toda vez que en su función de Jefe directo de la Caja Jefe, omitió dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la entrega y custodia de los tickets de alimentación de personal administrativo no activo de la UPEL, durante el período comprendido desde noviembre de 2005 hasta el febrero de 2007, con cuya omisión contribuyó a causar un daño al patrimonio de la Universidad por la cantidad de BOLÍVARES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 (Bs. 10.665,40). Así se declara.

En el caso de la ciudadana María Yajaira Carry Cabrera, se desempeñaba como Jefe Central de Recursos Humanos (Jefa de la Unidad de Relaciones Laborales de la UPEL), para el momento de la ocurrencia de los hechos, y sus funciones están descritas en el Manual de la Estructura Organizativa de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (Resolución N° 91.113.749 de fecha 13/11/1991), las cuales son las siguientes:

"Unidad de Relaciones Laborales

La Unidad de Relaciones Laborales es una unidad organizativa que depende linealmente del Director General de Personal, y está encargada de llevar a cabo los trámites que se desprenden del cumplimiento de procesos que tengan relación con la función laboral ante organismos del Estado y gremios constituidos en la Universidad. Le corresponde igualmente velar por la correcta interpretación y cumplimiento de los contratos de trabajo y demás disposiciones legales relacionadas con el personal.

(...)

ATRIBUCIONES:

- Son atribuciones del Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales, las siguientes:
1. Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Unidad.
 - (...)
 3. Supervisar el cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo vigentes, Ley del Trabajo y sus Reglamentos; Resoluciones del Consejo Universitario, Ley de Seguro Social y demás disposiciones legales relacionadas con la administración de personal.
 - (...)
 6. Supervisar y evaluar al personal adscrito en el cumplimiento de las actividades que se le asignen.
 - (...)

Ahora bien, la referida ciudadana en el ejercicio de su cargo, inobservó el cumplimiento de algunas de sus atribuciones, toda vez que no supervisó la aplicación de los Lineamientos emanados por la OPSU para el otorgamiento del Bono de Alimentación (Cestáicket), permitiendo con su conducta que se mantuvieran incorporados a los ciudadanos José Cárdenas y Alcides Coquera, empleados administrativos jubilados, con cuya omisión contribuyó a causar un daño al patrimonio de la Universidad por la cantidad de BOLÍVARES OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 80/100 (Bs. 8.678,80). Así se declara.

Finalmente, el ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.638.751, quien se desempeña en el cargo de Analista de Recursos Humanos, adscrito a la Unidad de Relaciones Laborales de la UPEL, cuyas funciones se encuentran señaladas en el Manual Descriptivo de Cargos del Personal Administrativo de las Universidades Nacionales, aprobado por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) en fecha 01/06/2000, del cual se extractan las relacionadas al caso:

**TÍTULO DEL CARGO
ANALISTA DE RECURSOS HUMANOS
CÓDIGO: 10034 NIVEL: 6
DESCRIPCIÓN GENERAL DE FUNCIONES**

OBJETIVO GENERAL

Analizar actividades técnicas y/o administrativas relacionadas con el recurso humano, desarrollando y ejecutando planes y programas pertinentes a la administración de personal, a fin de lograr y sostener un buen clima laboral.

FUNCIONES, ACTIVIDADES Y/O TAREAS

- Analiza solicitudes de aumento de sueldos y salarios, para ascensos, traslados, promociones y/o decretos.
- Realiza el trámite de movimientos de nóminas. (Resultado nuestro)
- Lleva registro y control de todos los movimientos de personal, trámites para cambios en nómina, pagos de beneficios contractuales y demás movimientos en relación con el trabajador. (Resultado nuestro)
- Verifica el cumplimiento de requisitos para la adquisición de beneficios socio-económicos, contenidos en los convenios colectivos de la Institución, y realiza los trámites correspondientes para el otorgamiento de dicho beneficio. (Resultado nuestro)
- Transcribe y accesa información en un microcomputador.
- (...)

RELACIONES INTERNAS:

El cargo mantiene relaciones continuas con personal de la dependencia y su superior inmediato y fraternas con el personal de las dependencias o unidades administrativas de la Institución, a fin de apoyar y/o ejecutar y/o coordinar y/o asesorar lo relativo al área, exigiéndole para ello una buena habilidad para obtener cooperación."

Como puede observarse, el referido ciudadano en el ejercicio del cargo que ocupaba para el momento de la ocurrencia de los hechos, no cumplió con algunas de sus atribuciones, toda vez que tenía la obligación de tramitar los cambios en la nómina elaborada para la emisión de los Tickets Alimentación, debiendo verificar para ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sublegal aplicable, en este caso, los Lineamientos emanados por la OPSU para el otorgamiento del Bono de Alimentación (Cestáicket), permitiendo con su conducta que permaneciera en nómina el ciudadano José Cárdenas, empleado administrativo jubilado de la Universidad, con cuya acción o omisión contribuyó a causar un daño al patrimonio de la Universidad por la cantidad de BOLÍVARES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN CON 00/100 (Bs. 3.591,00). Así se declara.

Del anterior análisis se puede concluir, que concuerdan los tres elementos para que el Órgano de Control Fiscal pueda formular un repto, a saber: a) si dieron cuantificabilidad por la cantidad de BOLÍVARES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 (Bs. 10.665,40); b) la acción u omisión contraria a la ley: omisión en la elaboración de las nóminas de pedidos de cestáicketes, custodia y entrega de las ticketeras del Bono de Alimentación (Cesta Ticket), correspondiente al período comprendido desde el 01/01/2005 hasta 28/02/2007; y c) el vínculo de causalidad; de las funciones descritas en el Manual Descriptivo de Cargos del Personal Administrativo de las Universidades Nacionales, referidas a los cargos de Cajero Jefe, Jefe de Tesorería y Analista de Recursos Humanos, y en el Manual de la Estructura Organizativa de la Universidad Pedagógica Experimental, el cual establece la atribución del Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales.

A tal efecto, quien suscribe considera que durante la sustanciación de este procedimiento, los imputados supra mencionados no presentaron alegatos ni aportaron pruebas de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que lograron desvirtuar los hechos señalados como causantes de un daño al patrimonio público, y por consiguiente, y por consiguiente, persiste en que la conducta de los imputados, fija contraria las normas descritas arriba, ocasionando un daño al patrimonio de la Universidad, por lo que este Órgano de Control Fiscal considera procedente la formulación de repto, de conformidad con el Artículo 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal mencionado arriba.

En este sentido, se impone el repto a los ciudadanos GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ, CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, MARÍA YAJAIRA CARRY CABRERA y PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, titulares de la Cédula de Identidad Nros. V-9.899.178, V-5.904.566 y V-11.638.751 respectivamente, en el ejercicio de las respectivas funciones para el momento de la intervención fiscal relacionada con la elaboración, supervisión, custodia y entrega de las ticketeras del Bono de Alimentación (Cesta Ticket), cuantificándose el daño por la cantidad total de BOLÍVARES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 (Bs. 10.665,40), de cuyo monto se impone el repto de la siguiente manera: la cantidad de BOLÍVARES TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 98/100 (Bs. 3.586,98); a cada uno de los ciudadanos GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ y CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, la cantidad de BOLÍVARES DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 68/100 (Bs. 2.593,68) a la ciudadana MARÍA YAJAIRA CARRY CABRERA y la cantidad de BOLÍVARES OCHOCIENTOS NOVENTA Y Siete CON 75/100 (Bs. 897,75) al ciudadano PEDRO

EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ. Para el cálculo del repto se consideró el principio de la graduación de la sanción, el cual establece relación con la aplicación de ésta en función del hecho y el mantenimiento de la debida proporcionalidad entre ambos, distribuyéndose entre los imputados, tales monto, en proporción a su participación en los hechos, tomando como base de cálculo el CIEN POR CIENTO (100%) del monto del daño causado al patrimonio, quedando establecido así: TREINTA Y TRES CON SESENTA Y TRES POR CIENTO (33,63 %) para cada uno de los ciudadanos GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ y CARLOS EDGARDO THEIS THEIS; VEINTICUATRO CON TREINTA Y DOS POR CIENTO (24,32 %) para la ciudadana MARÍA YAJAIRA CARRY CABRERA y OCHO CON CUARENTA Y DOS POR CIENTO (8,42 %) para el ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ. Así se declara.

III

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, JHONY DE JESÚS INDRAGO ALFARO, Auditor Interno de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, designado mediante Resolución N° 2007.299.1002 emanada del Consejo Universitario de esta Casa de Estudios, en fecha 26 de junio de 2007, actuando conforme a lo establecido en los artículos 93, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al numeral 7 del Capítulo VIII de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, y la atribución N° 13 del Auditor Interno, contenida en el Manual de Organización de la Auditoría Interna de la UPEL, aprobado en Sesión del Consejo Universitario mediante Resolución N° 2008.319.3804, de fecha 12 de diciembre de 2008, procede a emitir los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Se declara, en atención al supuesto generador de responsabilidad tipificado en el artículo 91, numeral dos (2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la responsabilidad administrativa de la ciudadana GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ, venezolana, menor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.899.178, quien se desempeña como Cajero Jefe adscrita a la Unidad de Tesorería de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, para el momento de la ocurrencia de los hechos, al no haber desvirtuado con su defensa los elementos probatorios y los hechos indicados durante la sustanciación del presente procedimiento, con base a los cuales fue impuesta mediante el Auto de Apertura de fecha 24 de marzo de 2012, cursante en los folios del 408 al 413, ambos inclusive, de este expediente identificado con el N° UPEL-AI-CDR-04-2010, hecho este que se resume en lo siguiente: entrega de tickets de alimentación a un empleado administrativo ya jubilado, mientras los tickets correspondientes a otros dos empleados no activos, aunque no fueron entregados a los beneficiarios, tampoco se encontraron depositados en la Caja Principal de la Unidad de Tesorería, con cuya acción contribuyó a causar un daño al patrimonio de la Universidad por la cantidad de BOLÍVARES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 (Bs. 10.665,40).

En atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por remisión del artículo 105, citámen, que trata sobre las multas que han de ser impuestas como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa; en consonancia con el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, habiéndose considerado y compensado el mérito de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso concreto, referidas en el artículo 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que a saber son: las agravantes contempladas en el artículo 107, numeral "2", referida a la condición de funcionario público de la imputada, y numeral "4", referida a la gravedad del acto, hecho u omisión que comprometió la responsabilidad de la imputada; y las circunstancias atenuantes siguientes: la prevista en el artículo 108, numeral "1", referida a no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, y la "3", referida a las demás atenuantes que resultaren, a juicio del respectivo titular del Órgano de Control Fiscal o su delegatario, considerando su actitud de colaboración y no resistencia a la investigación, se acuerda:

Imponen multa a la ciudadana GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ, venezolana, menor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.899.178, graduada dicha multa en la cantidad de BOLÍVARES NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 40/100 (Bs. 9.437,40), equivalente a TRECIENTAS VEINTIUN UNIDADES TRIBUTARIAS (321 UT), tomado como base de cálculo la Unidad Tributaria vigente para el año 2005, momento en que se materializaron los hechos ocurridos durante el periodo fiscal de 2005. La unidad tributaria a aplicar es la establecida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 34.116 de fecha 27-01-2005 que establecía el valor de la U.T., en Bs. 29.400,00, y así se declara.

SEGUNDO: Se declara, en atención al supuesto generador de responsabilidad tipificado en el artículo 91, numeral dos (2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la responsabilidad administrativa del ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.837.312, quien se desempeña como Jefe de la Unidad de Tesorería de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador para el momento de la ocurrencia de los hechos, al no haber desvirtuado con su defensa, los elementos probatorios y los hechos indicados durante la sustanciación del presente procedimiento, con base a los cuales fue impuesta mediante el Auto de Apertura de fecha 24 de marzo de 2012, cursante en los folios del 408 al 413 de este expediente identificado con el N° UPEL-AI-CDR-04-2010, hecho este que se resume en lo siguiente: Por no haber dirigido, coordinado y supervisado las actividades relacionadas con la entrega y custodia de los tickets de alimentación de personal administrativo de la UPEL, durante el periodo comprendido desde noviembre '04/2005 hasta febrero de 2007, con cuya omisión contribuyó a causar un daño al patrimonio de la Universidad por la cantidad de BOLÍVARES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 (Bs. 10.665,40); además de no vigilar porque permaneciera en los archivos de la Caja Principal, los originales o copias de los tickets de nómina de los cestáicketes con las firmas de los beneficiarios, ya que dicho Estado es la constancia de haber hecho efectiva la entrega del beneficio de los tickets de alimentación a sus respectivos titulares.

En atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por remisión del artículo 105, citámen, que trata sobre las multas que han de ser impuestas como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa; en consonancia con el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, habiéndose considerado y compensado el mérito de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso concreto, referidas en el artículo 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que a saber son: las agravantes contempladas en el artículo 107, numeral "2", referida a la condición de funcionario público de la imputado, y numeral "4", referida a la gravedad del acto, hecho u omisión que comprometió la responsabilidad de la imputado; y las circunstancias atenuantes siguientes: la prevista en el artículo 108, numeral "1", referida a no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, y la "3", referida a las demás atenuantes que resultaren, a juicio del respectivo titular del Órgano de Control Fiscal o su delegatario, considerando su actitud de colaboración y no resistencia a la investigación, se acuerda:

Imponen multa al ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.837.312, graduada dicha multa en la cantidad de BOLÍVARES NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 40/100 (Bs. 9.437,40), equivalente a TRECIENTAS VEINTIUN UNIDADES TRIBUTARIAS (321 UT), tomado como base de cálculo la Unidad Tributaria vigente para el año 2005, momento en que se

materializarse los hechos ocurridos durante el periodo fiscal de 2005. La unidad tributaria a aplicar es la establecida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116 de fecha 27-01-2005 que establece el valor de la U.T., en Bs. 29.400,00, y así se declara.

TERCERO: Se declara, en atención al supuesto generador de responsabilidad tipificado en el artículo 91, numeral veintinueve (29) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordanza con los Lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), para el pago del beneficio de tickets de alimentación para el personal administrativo de las Universidades Nacionales, la responsabilidad administrativa de la ciudadana MARÍA YAJAIRA CARRY CABRERA, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.904.566, quien se desempeñaba como Jefa Central de Recursos Humanos (Jefatura de Relaciones Laborales de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador), para el momento de la ocurrencia de los hechos, al no haber desvirtuado con su defensa, los elementos probatorios y los hechos indicados durante la sustanciación del presente procedimiento, con base a los cuales fue impuesta mediante el Auto de Apertura de fecha 24 de marzo de 2012, cursante en los folios del 408 al 413 de este expediente identificado con el N° UPEL-AI-CDR-04-2010, hecho este que se resume en lo siguiente: No haber excluido o en su defecto supervisado la exclusión de las Nóminas de Pólidos de Tickets correspondientes al periodo de noviembre de 2005 hasta febrero de 2007, suministrada por la Universidad a la Empresa Cestaticket Accor Services, C.A., a los ciudadanos José Cárdenas y Alcides Contreras, empleados administrativos jubilados, habiéndose aplicado los Lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), para el pago del beneficio de tickets de alimentación para el personal administrativo de las Universidades Nacionales, con cuya omisión contribuyó a ocasionar un daño al patrimonio de la Universidad por la cantidad de BOLÍVARES OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 8/100 (Bs. 8.678,80).

En atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por remisión del artículo 105, siéndole que trata sobre las multas que han de ser impuestas como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa; en concordanza con el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, habiéndose considerado y compensado el mérito de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurrieron en el caso concreto, referidas en el artículo 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que a saber son: las agravantes contenidas en el artículo 107, numeral "2" referida a la condición de funcionario público de la imputada, y numeral "4", referida a la gravedad del acto, hecho u omisión que comprometió la responsabilidad del imputado; y las circunstancias atenuantes siguientes: la prevista en el artículo 108, numeral "1", referida a no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, y la "3", referida a las demás atenuantes que resultaren, a juicio del respectivo titular del órgano de control fiscal o su delegatario, considerando su actitud de colaboración y no resistencia a la investigación, se acuerda:

Imponer multa a la ciudadana MARÍA YAJAIRA CARRY CABRERA venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.904.566, graduada dicha multa en la cantidad de BOLÍVARES NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 40/100 (Bs. 9.437,40), equivalente a TRECIENTAS VEINTIUN UNIDADES TRIBUTARIAS (321 UT), tomando como base de cálculo la Unidad Tributaria vigente para el año 2005, momento en que se materializaron los hechos ocurridos durante el periodo fiscal de 2005. La unidad tributaria a aplicar es la establecida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116 de fecha 27-01-2005 que establece el valor de la U.T., en Bs. 29.400,00, y así se declara.

CUARTO: Se declara, en atención al supuesto generador de responsabilidad tipificado en el artículo 91, numeral veintinueve (29) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordanza con los Lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), para el pago del beneficio de tickets de alimentación para el personal administrativo de las Universidades Nacionales, la responsabilidad administrativa del ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.638.751, quien se desempeñaba como Analista de Recursos Humanos adscrito a la Unidad de Relaciones Laborales de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, para el momento de la ocurrencia de los hechos, al no haber desvirtuado con su defensa, los elementos probatorios y los hechos indicados durante la sustanciación del presente procedimiento, con base a los cuales fue impuesto mediante el Auto de Apertura de fecha 24 de marzo de 2012, cursante en los folios del 408 al 413, ambos inclusive, de este expediente identificado con el N° UPEL-AI-CDR-04-2010; hecho este que se resume en lo siguiente: Omisión de la aplicación de los Lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), para el pago del beneficio de tickets de alimentación para el personal administrativo de las Universidades Nacionales, toda vez que no excluyó a partir de marzo de 2006 al ciudadano José Cárdenas, empleado administrativo jubilado de la Universidad, con cuya omisión contribuyó a ocasionar un daño al patrimonio de la Universidad por la cantidad de BOLÍVARES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN CON 00/100 (Bs. 3.591,00).

En atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por remisión del artículo 105, siéndole que trata sobre las multas que han de ser impuestas como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa; en concordanza con el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, habiéndose considerado y compensado el mérito de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurrieron en el caso concreto, referidas en el artículo 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que a saber son: las agravantes contenidas en el artículo 107, numeral "2" referida a la condición de funcionario público de la imputada, y numeral "4", referida a la gravedad del acto, hecho u omisión que comprometió la responsabilidad del imputado; y las circunstancias atenuantes siguientes: la prevista en el artículo 108, numeral "1", referida a no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, y la "3", referida a las demás atenuantes que resultaren, a juicio del respectivo titular del Órgano de Control Fiscal o su delegatario, considerando su actitud de colaboración y no resistencia a la investigación, se acuerda:

Imponer multa al ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.638.751, graduada dicha multa en la cantidad de BOLÍVARES DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 00/100 (2.940), equivalente a CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 UT), tomando como base de cálculo la Unidad Tributaria vigente para el año 2005, momento en que se materializaron los hechos ocurridos durante el periodo fiscal de 2005. La unidad tributaria a aplicar es la establecida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116 de fecha 27-01-2005 que establece el valor de la U.T., en Bs. 29.400,00, y así se declara.

QUINTO: En cuanto a la formulación del reparo, en mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, relacionados con los aspectos narrados, de hecho y de derecho, elementos probatorios y documentales que reposan en el expediente administrativo firmado UPEL-AI-CDR-04-2010, obtenidos por el Órgano de Control Fiscal y aportados por los interesados, quien suscribe, actuando conforme a lo establecido en los artículos 85, 93, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el numeral 7 del Capítulo VIII de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, dictados por la Contraloría General de la República, y la atribución N° 13 del Auditor Interno, contenida en el Manual de Organización de la Auditoría Interna de la UPEL, aprobada en Sesión del Consejo Universitario mediante Resolución N° 2008.319.3804, de fecha 12 de diciembre de 2008, procede a emitir por este concepto lo siguiente:

En virtud de que los hechos anteriores constituyen supuestos de daño al patrimonio de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordanza con el artículo 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, modificado a que están llenos los extremos contenidos en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, referidos a: la identificación del destinatario del reparo, la identificación de la actuación del Órgano de Control Fiscal en la que se detectó el daño al patrimonio público, la fecha en que ocurrieron los hechos en razón de los cuales se formula el reparo, la naturaleza administrativa del reparo con sus fundamentos, se declara procedente el mismo, imponiendo a sus causantes, los ciudadanos GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ, CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, MARÍA YAJAIRA CARRY CABRERA y PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, titulares de la Cédula de Identidad N° V-3.899.178, V-5.887.312, N° V-5.904.566 y N° V-11.638.751 respectivamente, en el ejercicio de las respectivas funciones para el momento de la intervención fiscal relacionada con la elaboración, supervisión, comprobación y entrega de los tickets del Banco de Alimentación (Cesta Ticket), al no haber desvirtuado con su defensa los elementos probatorios y los hechos indicados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, relacionados con el daño ocasionado al patrimonio de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, cuantificándose el daño por la cantidad total de BOLÍVARES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 (Bs. 10.665,40), de cuyo monto se impone el reparo de la siguiente manera: la cantidad de BOLÍVARES TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 98/100 (Bs. 3.586,98), a cada uno de los ciudadanos GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ y CARLOS EDGARDO THEIS THEIS; la cantidad de BOLÍVARES DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 62/100 (Bs. 2.593,62) a la ciudadana MARÍA YAJAIRA CARRY CABRERA y la cantidad de BOLÍVARES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 75/100 (Bs. 397,75) al ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ. Para el cálculo del reparo se consideró el principio de la graduación de la sanción, el cual está relacionado con la aplicación de ésta en función del hecho y el mantenimiento de la debida proporcionalidad entre ambos, distribuyéndose entre los imputados antes mencionados, en proporción a su participación en los hechos, tomando como base de cálculo el CIEN POR CIENTO (100%) del monto del daño causado al patrimonio, quedando establecido así: TREINTA Y TRES CON SESENTA Y TRES POR CIENTO (33,62 %) para cada uno de los ciudadanos GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ y CARLOS EDGARDO THEIS THEIS; VEINTICUATRO CON TREINTA Y DOS POR CIENTO (24,32 %) para la ciudadana MARÍA YAJAIRA CARRY CABRERA y OCHO CON CUARENTA Y DOS POR CIENTO (8,42 %) para el ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ. Así se declara.

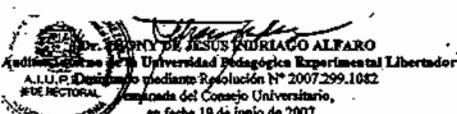
SEXTO: Se notifica a los ciudadanos GISELA JOSEFINA MARTÍNEZ SUÁREZ, CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, MARÍA YAJAIRA CARRY CABRERA y PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, estos identificados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordanza con el artículo 100 de su Reglamento, que podría interponer, en forma individual, contra la presente declaratoria de responsabilidad, el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de que conste por escrito en el expediente el presente auto dictorio, a los fines de que los interesados conozcan en forma clara y precisa los hechos, las razones alegadas y los fundamentos de derecho en que se basó este Órgano de Control Fiscal para dictar la presente decisión.

Así mismo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 108, ejusdem, podrán interponer recurso de nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de seis (6) meses contados a partir de que conste por escrito en el expediente, el presente auto dictorio.

SÉPTIMO: En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, se ordena la aplicación y formalización de la multa que se impone en el presente auto dictorio ante el órgano competente, una vez que el mismo quede firme en sede administrativa.

OCTAVO: Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, una vez quede firme en sede administrativa.

Cúmplese,


Dr. JHONY DE JESÚS INDRÍAGO ALFARO
Auditor Interno de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador
A.I.U.P.E. Designado mediante Resolución N° 2007.299.1082
Jefe Rectangular, designado del Consejo Universitario,
en fecha 19 de junio de 2007

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR AUDITORÍA INTERNA

Expediente N° UPEL-AI-CDR-04-2010
CARACAS, 25 de octubre de 2012
202 y 153*

Quien suscribe, Dr. JHONY DE JESÚS INDRÍAGO ALFARO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.986.837, en su carácter de Auditor Interno de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, designado mediante Resolución N° 2007.299.1082, emanada del Consejo Universitario de esta Casa de Estudios en fecha 19 de Junio de 2007; en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el numeral 8 del Capítulo VIII de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna dictados por la Contraloría General de la República, y la atribución N° 14 conferida al Auditor Interno en el Manual de Organización de la Auditoría Interna de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para a conocer y decidir el Recurso de Reconsideración contentivo de diez (10) folios útiles, interpuesto por ante esta Auditoría Interna de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador en fecha 27 de septiembre de 2012, por el representante legal del ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.638.751, en su condición de Analista de Recursos Humanos adscrito a la Unidad de Relaciones Laborales de la UPEL, para el momento de la ocurrencia de los hechos,

contra la decisión de fecha 02 de julio de 2012, en la cual se declaró su responsabilidad administrativa, se le impuso la sanción de multa en la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 00/100 (2.940), equivalente a CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 U.T.) y se le estableció un reparo por la cantidad de BOLÍVARES OCHOCIENTOS NOVENTA Y Siete CON 75/100 (Bs. 897,75). De dicho recurso se derivan las siguientes consideraciones:

El órgano de control fiscal observa que el presente recurso de reconsideración cumple con los requisitos del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y fue interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, iusdem, y en interés de resolver las peticiones que por ante este órgano se hagan, tal y como lo ordena la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 51, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública, acuerda admitirlo y así se declara. Ahora bien, antes de adentrarse en el análisis del recurso interpuesto por el ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, se considera necesario realizar una breve cronología de las actuaciones ejecutadas, siempre en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ocasión del Procedimiento llevado a cabo para la Determinación de Responsabilidades Administrativas, que se instruyeron por ante este Despacho en el expediente UPEL-AI-CDR-04-2010. En tal sentido, se indica, que dando cumplimiento a esta norma y a lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, se le otorgó el ejercicio pleno de su derecho a la defensa en el Acto Oral y Público celebrado el día 02 de julio de 2012, en el cual, después de ser oídos los alegatos y argumentos expuestos, se procedió a dictar la Decisión en esa misma fecha, declarándose responsable en lo administrativo, ya que su conducta se adecuó al supuesto de responsabilidad establecido en el numeral 29 del artículo 91 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a saber:

Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

29. cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

Dicho lo anterior, este órgano de control fiscal pasa a decidir el presente recurso en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente que pueden ser objeto de análisis y consideración, se transcribe textualmente lo siguiente:

"Yo, JOSÉ SILVERIO GARCÍA, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N°: 36.026, de este domicilio, actuando en mi carácter de apoderado del ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, de profesión Técnico en Administración, titular de la Cédula de Identidad N° 11.638.751, actuando con el carácter de Analista de Recursos Humanos, adscrito a la Unidad de Relaciones Laborales de la UPEL, investigado en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que lleva su despacho en el expediente UPEL-AI-CDR-04-2010, según consta en autos, estando dentro del lapso legal hábil y tempestivo para ejercer recurso de reconsideración contra la decisión que declaró la responsabilidad administrativa dictada en fecha 02 de julio de 2012, y que me fue notificada en fecha 18 de Enero de 2011 (sic), que lleva su despacho de conformidad a lo previsto en el auto de apertura de fecha y a lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 100 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal vigente, seguidamente presento formal Recurso de Reconsideración, en los términos que se expone:

DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO EN RECONSIDERACIÓN

A los fines de ilustrar al funcionario que dictó el acto administrativo recurrido a través del presente recurso de reconsideración, nos permitimos transcribir el dispositivo del mismo sucintamente, sin perjuicio de reservarnos el derecho de impugnar otros aspectos procesales o sustantivos referidos en la decisión que estableció la responsabilidad administrativa. Señala el dispositivo del acto:

...omisión... "Se declara, en atención a los supuestos generadores de responsabilidad tipificados en el artículo 91, numerales uno (1) y cuatro (4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la responsabilidad administrativa del ciudadano Pedro Eduardo Marrero Hernández, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 11.638.751, en su condición de Analista de Recursos Humanos, Adscrito a la Unidad de Relaciones Laborales de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, para el momento de la ocurrencia de los hechos, al no haber desvirtuado con su defensa, los elementos probatorios y los hechos indicados durante la sustanciación del presente procedimiento, con base a los cuales fue imputado mediante Auto de Apertura de fecha 24 de marzo de 2012, cursante en los folios del 408 al 413, ambos inclusive, de este expediente, identificado con el N° UPEL-AI-CDR-04-2010, hecho esto que se resume en lo siguiente: Por no haber excluido a un empleado administrativo jubilado, observando la aplicación de los lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPUSU) para el pago del beneficio de tickets de alimentación para el personal administrativo de las universidades nacionales.

En atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por remisión del artículo 105, iusdem, que trate sobre las multas que han de ser impuestas como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa; en concatenación con el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, habiéndose considerado y compensado el mérito de las circunstancias atenuante y agravantes que concurrieron en el caso concreto,

referidas en el artículo 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según lo dispuesto en su artículo 102 y 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que a saber son: las agravantes contempladas en el artículo 107 en los numerales "2º", referida a la condición de funcionario público del imputado, y numeral "4º", referida a la gravedad del acto, hecho u omisión que compromete la responsabilidad del imputado y las circunstancias atenuantes siguientes: la prevista en el artículo 108 numeral "1º", referida a no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, y la "3º", referida a las demás atenuantes que resultaran, a juicio del respectivo titular del Órgano de Control Fiscal o su delegatario, considerando su actitud de colaboración y/o resistencia a la investigación, se acuerda:

Imponer multa al ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 11.638.751, graduada dicha multa en la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN CON 00/100 (3.591,00) (sic) equivalente a CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 U.T.), tomando como base de cálculo la Unidad Tributaria vigente para el año 2005 momento en el que se materializaron los hechos ocurridos durante el período fiscal de 2005. La unidad tributaria a aplicar es la establecida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38,16 del 27 de enero de 2005, que establecía el valor de la U.T., en Bs. 29.400,00, así se declara".

DE LOS VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EFECTOS PARTICULARES RECURRIDO

PRIMERO DEL VICIO EN LA CAUSA DEL ACTO RECURRIDO POR FALSO SUPUESTO O SUPOSICIÓN FALSA POR PARTE DEL FUNCIONARIO EMISOR DEL ACTO RECURRIDO

En primer lugar denunciamos el vicio de suposición falsa en el que incurrió la providencia recurrida al declarar Con Lugar la sanción concedida en el particular primero del informe de propuesta de sanción, a tenor de lo previsto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil y 19.I de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, aplicable como norma supletoria, en atención con lo establecido en el artículo 19 aparte, I de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

A los fines de fundamentar el vicio señalado, nos permitimos transcribir el criterio reiterado por la Corte y del Tribunal Supremo de Justicia en relación a los vicios deludidos en el epígrafe de este capítulo para mejor comprensión al momento de decidir la presente causa de la siguiente manera:

En relación al vicio en la causa del acto administrativo el criterio jurisprudencial pacífico y reiterado de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, vigente, señala:

"(...) Todo vicio en la causa del acto o en las condiciones de hecho o de derecho en el cual se haya originado influye en la voluntad del órgano del cual emana el mismo, y por tanto, constituye un exceso de poder por parte del órgano emisor del acto, por el cual los hechos contenidos en la norma expresa deben ser apreciados por la Administración, a fin de concretar el acto administrativo, lo que quiere decir que el presupuesto de hecho de la norma debe ser acorde con los hechos acaecidos en realidad.

Los vicios que afectan la causa de los actos administrativos pueden comprender, en definitiva, los supuestos siguientes: a) falso supuesto, que se configura cuando los hechos en que se fundamento la Administración para dictar un acto son inexistentes o cuando los mismos no han sido debidamente comprobados en el expediente administrativo; b) La errónea apreciación de los hechos que se produce cuando la Administración subsanase en una norma jurídica, hechos distintos a los previstos en el supuesto de hecho de la norma aplicada; c) la errónea interpretación de la base legal, en la cual la Administración interpreta erróneamente las normas jurídicas que la sirven de base para su actuación. (...) (Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 02226 de fecha 11 de octubre de 2001, caso: Luis José Marcano contra el Reglamento de Régimen Penitenciario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial) (resultado del recurrente)

En el presente caso denunciamos el vicio en la causa por falso supuesto, por errónea apreciación de los hechos y por errónea interpretación de la base legal, cuya configuración señalarémos en seguida, más adelante.

Sin embargo en aras de ilustrar al Juzgado Aquí, sobre los vicios deludidos nos permitimos transcribir los criterios vigentes de la Sala Político Administrativa sobre el falso supuesto:

...omisión... "Dicho vicio tiene que estar referido forzosamente a un hecho positivo y concreto establecido falso e inexactamente por el Juez en su sentencia a causa de un error de percepción, y cuya inexistencia resulta de actos o instrumentos del expediente mismo".

Asimismo, se ha dicho que para la procedencia del alegato de suposición falsa, es necesario demostrar que el error de percepción cometido por el juzgador resulta de tal entidad, que en caso de no haberse producido otro habría sido el dispositivo del falso recurrido; por tanto, puede constatarse la existencia de la suposición falsa, pero si ésta resultare irrelevante para el cambio del dispositivo no será procedente, por resultar francamente inútil.

De igual forma la referida Sala ha advertido que el referido vicio no está previsto expresamente como uno de los supuestos del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, por el hecho de no estar establecido este vicio en forma expresa como una causa de nulidad de acuerdo a las normas señaladas, debe entenderse que, cuando el Juez se extiende más allá de lo probado en autos, es decir, atribuye a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dé por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexistencia resulta de actas o instrumentos del expediente, estará sacando elementos de convicción y suponiendo excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados; en consecuencia, no estará dictando una decisión expresa, positiva y precisa respecto del material probatorio y estará infringiendo las disposiciones de los artículos 12 y 243, ordinal 5º, del Código de Procedimiento Civil (Vid. Sentencias Nros. N° 4577 y 01507 de fechas 30 de junio de 2005 y 8 de junio de 2006 dictadas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia). Para mayor abundamiento, la Sala ha señalado: Con respecto al falso supuesto de hecho, la doctrina ha establecido que el silencio de prueba puede configurar el referido vicio, siempre y cuando la falta de valoración de la Administración sea sobre un hecho esencial y que ello traiga como consecuencia que se produzca una decisión distinta a la que se hubiese tomado en caso de no haber incurrido en tal omisión.

En definitiva, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si el acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hechos probados en el expediente administrativo y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal.

Con respecto a la valoración de pruebas en el procedimiento administrativo debe señalarse que si bien éste se encuentra regulado por los principios fundamentales del derecho a la defensa y al debido proceso tiene como norma especial de aplicación, lo preceptuado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de allí que no puede ser confundido con la regulación de la valoración de las pruebas en función jurisdiccional, contemplada en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 02325 de fecha 25 de octubre de 2006, caso Carmen Isabel García Coronado contra la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial).

Una vez expuestos los criterios jurisprudenciales referidos a los vicios señalados, corresponde a la representación de Pedro Marrero, parte recurrente, pasar a determinar la verificación de la configuración de los mismos por parte del órgano de control fiscal contenidas en la decisión dictada en fecha 02-07-2012, que se recurre.

Así las cosas, en el presente caso, se observa en la decisión recurrida que se decidió declarar improcedente la solicitud de acumulación de expedientes en los siguientes términos: corresponde verificar si tal medida en el título se verifica también en el elemento "objeto", y en tal sentido, se observa que los procedimientos que se llevan a cabo tanto en este expediente como en el expediente N° UPEL-AI-CDR-05-2010, tienen distintos objetos, por qué (sic) una se encuentra en fase decisiva y la otra en fase investigativa, y de la última, aún no se pudiera determinar si existen o no suficientes elementos de convicción o prueba para la apertura de un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades.

Como puede observarse las causas además de que se encuentran en "distintas instancias" no coinciden ni en el título ni en el objeto, en este sentido quien suscribe, declara IMPROCEDENTE la acumulación solicitada.

Sin embargo, en el presente caso, es evidente que el funcionario del órgano administrativo, al momento de emitir el provimento administrativo incurre en el vicio en la causa del acto administrativo al realizar una errores, apreciación de los hechos y una errónea interpretación de la base legal, en la cual la Administración interpreta erróneamente las normas jurídicas que le sirven de base para su acusación, pues contrario a lo afirmado en el dispositivo, en el presente caso, se tiene que no puede el órgano de control fiscal señalar que se trata de dos instancias, sino de una misma, es decir, la sede administrativa, por una parte y por la otra, que el objeto es distinto pues, ambos expedientes se iniciaron en el ejercicio de las facultades que ejerce dicho órgano por mandato legal y que deben concluir con un pronunciamiento expreso sobre la eventual responsabilidad o no del investigado. Aparte que en ambos el investigado resulta ser el mismo sujeto pasivo Carlos Theis y Pedro Marrero, mientras que nadie puede hacerse mención al título por cuanto lo que opera en materia de función pública sería la condición de funcionario en ejercicio de facultades generadoras de responsabilidad administrativa. De allí que es evidente el falso supuesto en el que incurrió el órgano de control fiscal al momento de pronunciarse sobre lo peticionario.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, cabe señalar lo indicado por la doctrina paría sobre la aplicación de las formas en los procedimientos administrativos y en tal sentido, se tiene que:

(...) omisión... "En este sentido, se advierte, en materia de aplicación de las formas al procedimiento administrativo, en lo atinente al exceso ritualismo, que éste aboga el propio derecho a la defensa de los administrados, en razón de lo cual el formalismo de estos procedimientos nunca puede resulgar más rígido que el que las propias leyes prescriben en el proceso judicial, por aplicación directa del principio denominado "beneficio del administrado". Por ello, uno de los derechos de los administrados en los procedimientos administrativos, en especial los abiertos de oficio y con naturaleza sancionatoria, es la amplia proposición y recepción de las pruebas, y el derecho que la Administración las practique, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la decisión que se deba dictar. Es así que el criterio de la impertinencia asumido por la Administración como en el caso de marras, para negar probanzas, implica un juicio subjetivo de ésta, que tiende a agriavar la situación de desigualdad de los administrados frente a la administración.

Por ello, la Administración está obligada a comprobar adecuadamente los hechos y a calificarlos para subsumirlos en el presupuesto de derecho que autorize su acusación; y ello, sólo se puede lograr si se le permite al administrado el ejercicio de una libertad plena, sin limitaciones y transgresiones a sus derechos y garantías constitucionales. Bajo este criterio, el contenido del artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos encuentra una doble finalidad: a seguir el derecho a la defensa y demás derechos conexos que ampara al administrado y, permitir a la Administración dictar actos fundados en hechos comprobados, no sólo por sus propias investigaciones, sino por los elementos, que en ejercicio del principio de libertad probatoria, el administrador ha suministrado o aportado y que la Administración, ha considerado o derivado. (Pekyo de Pedro Robles, "El principio de la libertad de admisión de pruebas en los procedimientos administrativos contrarios a la garantía del derecho a la defensa de los administrados (Enfoque doctrinal y jurisprudencial)", en Estudios de Derecho Administrativo, Libro Homenaje Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 20 años de Especialización en Derecho Administrativo, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libro Homenaje No. 2, Caracas/Venezuela 2001, pag. 340).

Consecuentemente al administrar a génesis del procedimiento sancionatorio que hoy se recurre con los argumentos de derecho y de doctrina, antes expuestos, se constata que el funcionario emisor del acto quebrantó formas sustanciales de procedimiento que vulneró el derecho a la defensa de Pedro Marrero, por lo que debe ser revocada la decisión recurrida. Por otra parte, respecto a los indicios que invoca la decisión debemos señalar que:

(...) Para que un hecho tenga carácter de indicio debe aparecer plenamente probado y para ello, los medios de prueba no sólo deben cumplir con los presupuestos establecidos respecto su promoción y evacuación, sino que además, deben ser democráticos del hecho discutido en el proceso.

En efecto, como señala, Román Duque Corredor, ... los indicios en cuestión son un cúmulo de hechos que están probados en el proceso, con diferentes pruebas... El requisito de su procedencia surte en la comprobación de los hechos que sirven de indicios (Apuntes sobre Procedimiento Civil Ordinario-Tomo I, Caracas, Ediciones Fundación Projusticia, Colección Manuales de Derecho, 2000, pp 295 y 296).

Es decir, para que un indicio tenga carácter de tal debe aparecer plenamente probado por los medios de pruebas (promovidas y evacuadas) que sean demostrativas de los hechos discutidos en el proceso, ya que si no hay plena seguridad sobre la existencia de los hechos indicadores, o indicativos, resulta lógico inferir de estos la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga... (Sentencia N° 239 del 05-05-2009 posee Yris Armenia Peña Espinoza, Sala Político Administrativa).

De lo expuesto no cabe lograr si dadas que el órgano administrativo infringió la fórmula de valorar y apreciar tanto las actas del expediente como las pruebas aportadas en sede administrativa en franco perjuicio de nuestro representado, y así solicitamos se declare en la decisión que al efecto se dice.

De igual manera, el órgano de control fiscal, aplicó de forma retroactiva y erróneamente las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, contenido en el decreto ejecutivo N° 4, 6723, de fecha 23 de mayo de 2009, el cual modificó sustancialmente las circunstancias agravantes a ser consideradas por el órgano de control fiscal al momento de determinar el grado de la multa pecuniaria a imponer al sujeto que resultare responsable administrativamente, tal como se evidencia de los supuestos contenidos en el artículo 107, entre otras:

...omisión... "4", referida a la gravedad del acto, hecho u omisión que compromete la responsabilidad del imputado, circunstancia de hecho que no estaba consagrada en el Reglamento derogado, pues al no determinarse ni ponderarse prudencialmente a gravedad y responsabilidad del imputado de forma causal, al ser aplicada de forma retroactiva la agresiva genérica, me causa un gravamen al momento de determinar la sanción, toda vez, que el órgano de control fiscal consideró (sic) unos supuestos agravantes que no me eran aplicables y dejó de considerar unos supuestos de hecho atenuantes que me favorecían, como lo constituye el hecho de no haber sido intención de causar un daño, prevista en el numeral 2 del artículo 66 del derogado Reglamento de la misma Ley contenido en el Decreto N° 1.263, publicado Gaceta Oficial N° 37.169 de fecha 29 de marzo de 2001, sumado a los supuestos contenidos en los numerales 1 y 4 citados.

En este mismo orden de ideas, es menester advertir, que la decisión de multa dictada por el órgano de control fiscal en su decisión de fecha 09 de junio de 2010 (sic), infringió lo dispuesto en el artículo 105 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal publicada en la Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001 y el artículo 67 del Reglamento de la misma Ley contenido en el Decreto N° 1.263, publicado Gaceta Oficial N° 37.169 de fecha 29 de marzo de 2001, los cuales disponen:

"Artículo 105. La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 67: Las circunstancias atenuantes y agravantes, serán determinadas en cada caso, por la autoridad encargada de imponer la multa. Si la multa aplicable oscila entre dos límites y no coexisten atenuantes ni agravantes, se aplicará en su mínimo medio, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie. Si hubiesen sólo atenuantes se aplicará por debajo del término medio y si coexistiesen sólo agravantes se aplicará por encima del término medio."

En efecto, el acto administrativo recurrido en modo alguno cumple los parámetros impuestos en el artículo 105 de la Ley, ya que el órgano de control fiscal no determinó (sic) de manera precisa y concreta la gravedad de falta, cometida presumatamente ni el monto del presente perjuicio causado, pues sólo se limitó a señalar de manera genérica e indeterminada la comisión de la falta imputada, sin establecer el quantum de los presuntivos daños, ante lo cual reiteramos una vez más lo expuesto en la fase de alegatos, en cuanto al deber demostrar la comisión del perjuicio, corresponde al órgano de control fiscal y no al administrado, situación fáctica que no fue demostrada ni acreditada de forma fehaciente e indubitable en el expediente.

En este mismo orden de ideas, debemos advertir la inobservancia de lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley, aplicable ratione temporis, a los hechos imputados:

"Artículo 69: Se considera hechos susceptibles de ser subsumidos la falta de envío oportuno de los informes, libros o documentos que deban enviarse a la Contraloría o que ésta solicite; la negativa a permitir las visitas, de inspección o fiscalización o la falta de suministro de los libros, facturas o documentos que la Contraloría requiere; la violación de manuales de organización o de sistemas y procedimientos, siempre que tales faltas no hubiere ocasionado perjuicio al patrimonio público.

En los demás casos se atenderá a la naturaleza sancionable o no de la falta, según los antecedentes del asunto concreto. Las razones en que se apoye la determinación que haga la Contraloría se basan constar, según el caso, en la providencia que se dirija al infractor o en el acto que se levante al efecto, previstas en el artículo 130 de la Ley (resultado del recurrente)"

El órgano de control fiscal no concluye de forma fehaciente e indubitable que el hecho que se me imputa hubiere causado un perjuicio al patrimonio del Instituto de Mejoramiento Profesional del Magisterio, lo cual hace incurrir al órgano de control fiscal en la contravención del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, sumado a ello, debió el órgano de control fiscal sujetar su actuación a lo previsto en el artículo 68 citado, es decir, suspender la imposición de la multa de acuerdo al procedimiento indicado en el supuesto normativo reglamentario citado anteriormente.

Sin embargo, y a pesar de no determinarse la "gravedad de la falta ni el perjuicio causado" se omite de forma flagrante considerar y aplicar en beneficio del imputado el supuesto previsto en el referido artículo 69, supra transcripto, ya que la falta que se me imputa se subsume en el supuesto de la norma reglamentaria, lo cual conlleva a excluir de los supuestos de responsabilidad administrativa para la determinación de la sanción de multa pecuniaria una de las dos faltas atribuidas, puesto que la infracción al manual de procedimiento no constituye por su conducta irreparable sino por el contrario, susceptible de reparación.

De tal manera, que el imponerle una sanción de multa que consideramos excesiva y abusiva, sin sujetarla a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables nacido temporal y considerar la existencia de circunstancias atenuantes superiores a las agraviantes que benefician al investigado, no hay lugar a dudar que la sanción impuesta está viciada de nulidad al omisión aplicar la norma más beneficiosa para el imputado y en el presente caso revocar o modificar la sanción pecuniaria impuesta en su límite inferior, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal y su Reglamento.

IV PENITORIO

En fuerza de las motivaciones expuestas en el presente Recurso de Reconsideración, solicito al ciudadano Auditor Interno de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, que reconsideré la decisión adoptada en fecha 02 de julio de 2012, y en consecuencia revoque o modifique la sanción impuesta, considerando el efecto los argumentos expuestos en el presente recurso los cuales soy integralmente por reproducidos, junto a los demás prenunciamientos legales consiguientes, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal (2001) y lo previsto en los artículos 90 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, respectivamente. Solicitud, por último, que el presente recurso sea descartado Con Lugar y agregado a los autos del expediente N° UPEL-AI-CDR-04-2010 que lleva esta Auditoría Interna, así mismo que sea valorado y apreciado en la oportunidad procesal correspondiente. Dado a los días de su consignación."

II ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vista el contexto de los argumentos expuestos por el recurrente, este órgano de control fiscal, decide, previa las consideraciones siguientes:

Como punto previo, se observa que la citada reclamación efectuada por el representante legal del recurrente, no se corresponde con la decisión dictada en fecha 02 de julio de 2012, toda vez que el ciudadano Pedro Eduardo Marrero Hernández no se le imputó por los supuestos generadores de responsabilidad tipificados en el artículo 91, numerales uno (1) y cuatro (4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sino por el supuesto tipificado en el numeral veintinueve (29) del artículo 91, elusion.

En primer lugar el recurrente denunció el vicio de la causa por falso supuesto, por errónea apreciación de los hechos y por errónea interpretación de la base legal, ya que según su dicho, este órgano de control fiscal interpretó de forma errónea las normas jurídicas que sirvieron de base para nuestra actuación. La mencionada denuncia la interpretaron de la siguiente manera:

"...en el presente caso, es evidente que el funcionario del órgano administrativo, al momento de emitir el pronunciamiento administrativo incurre en el vicio en la causa del acto administrativo al realizar una errónea apreciación de los hechos y una errónea interpretación de la base legal, en la cual la Administración interpreta erróneamente las normas jurídicas que le sirven de base para su actuación, pese contrario a lo afirmado en el dispositivo, en sí presente caso, se tiene que no puede el órgano de control fiscal señalar que se trata de dos instancias, sino de una misma, es decir, la sede administrativa, por una parte y por la otra, que el objeto es distinto pues, ambos expedientes se iniciaron en el ejercicio de las facultades que ejerce dicho órgano por mandato legal y que deben concluir con un pronunciamiento expreso sobre la eventual responsabilidad o no del investigado. Aparece que en ambos el investigado resulta ser el mismo sujeto pasivo Carlos Theis y Pedro Marrero, mientras que *miel* puede hacerse mención al título por cuanto lo opera en materia de función pública sería la condición de funcionario en ejercicio de facultades generadoras de responsabilidad administrativa. De allí que es evidente el falso supuesto en el que incurrió el órgano de control fiscal al momento de pronunciarse sobre lo perteneciente."

Este órgano de control fiscal, señala respecto a la identidad de sujetos, que los interesados legítimos (sujetos) en el presente procedimiento fueron: Gisela Josefina Martínez Suárez, Carlos Edgardo Theis Theis, María Yajaira Carrizábal y Pedro Eduardo Marrero Hernández, y el potestad investigadora que cursa en el expediente N° UPEL-AI-CDR-05-2010, Carlos Edgardo Theis Theis y Oscar Bolívar Bolívar. Por lo tanto, resulta improcedente la denuncia formulada respecto a la solicitud de acumulación de causas motivada a la identidad de sujetos.

Ahora bien, cuando se hizo referencia a que ambos procedimientos no se encontraban en la misma instancia, fue de manera referencial, aludiendo a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, a fin de declarar improcedente la solicitud de acumulación de expedientes presentada por el representante legal en la defensa del ciudadano Carlos Edgardo Theis en el procedimiento de determinación de responsabilidades. Sin embargo, cuando se observa el análisis se fondo, (citado igualmente en el presente Recurso de Reconsideración), se desprendió que se hizo referencia a que los expedientes aludiidos se encontraban en distintas fases, uno en fase decisoria y el otro en potestad investigativa. Asimismo, a pesar de que ambos procedimientos, surgen de la facultad atribuida al Auditor Interno, se reitera que el procedimiento que se lleva en el expediente N° UPEL-AI-CDR-05-2010, no se pudiera determinar aún si existen o no suficientes elementos de convicción o prueba para la apertura de un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades. Y en el caso concreto, los procedimientos esudiados surgieron de dos actuaciones fiscales distintas, las cuales cursan en distintos procedimientos administrativos, y que devienen de distintos hechos investigados dentro de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Así se declara.

Seguidamente, el representante legal del recurrente hace referencia a ciertas trámites relacionadas con el principio denominado beneficio del administrado, señalando que fueron quebrantadas formas sustanciales del procedimiento que vulneró el derecho a la defensa del ciudadano Pedro Marrero. En este sentido, este órgano de control fiscal encuentra pertinente

pronunciarse sobre la supuesta vulneración del mencionado derecho, para ello, se permite citar de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la norma que garantiza el debido proceso, concretamente los numerales a los cuales se hace referencia a la defensa:

"Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario."

Igualmente el artículo 25, elude, establece:

"Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenan o ejecutan incurra en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores."

Como demostración de que no se violó el derecho a la defensa, se observa que el representante legal del ciudadano Pedro Marrero, presentó en fecha 17 de mayo de 2012, escrito de Indicación y promoción de pruebas (folio 470) y en fecha 02 de julio de 2012 expresó de forma oral y pública los argumentos que consideró le asistían para la mejor defensa de los intereses de su representado, les fueron admitidas y evocadas todas las pruebas promovidas, en descargo de todas y cada una de las imputaciones hechas con mucha precisión, con lo cual se demuestra que quedaron claros los cargos imputados en el Auto de Apertura, haciendo uso del ejercicio del derecho a la defensa, por lo tanto, es evidente que este Órgano de Control no pudo vulnerar sus derechos constitucionales, en particular el derecho a la defensa. La violación al derecho a la defensa sólo podía ocurrir si el interesado hubiese desconocido el procedimiento respectivo, se le hubiese impedido intervenir en él mismo, se le hubiese prohibido probar dentro de él o se hubiese omitido la notificación, cuestión que no ocurrió en el presente procedimiento, por lo tanto no hubo violación al derecho a la defensa y así se declara.

El representante legal del recurrente denunció también que este órgano de control fiscal infringió las reglas de valoración de la prueba. Al respecto, se tiene que decir que el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece el método que ha de seguir el órgano de control fiscal al momento de valorar las pruebas producidas durante los procedimientos administrativos:

"Artículo 102: A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el funcionario o funcionaria competente para decidir deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica."

Asimismo la doctrina y la jurisprudencia han señalado que como consecuencia del principio de libertad probatoria, la valoración de la prueba en el procedimiento administrativo debe realizarse conforme a la regla de la sana crítica o de la lógica. De esta manera, el órgano de control fiscal deberá valorar las pruebas presentadas durante la sustanciación del procedimiento, mediante una operación intelectual lógica y razonada; operación intelectual que deberá quedar plasmada, de manera expresa, en la motivación del acto administrativo definitivo. En la decisión de fecha 02 de julio de 2012, se evidencia que se apreciaron todas las pruebas presentadas por el interesado legítimo; se investigó su exactitud con los hechos, se examinaron utilizando la lógica y las máximas experiencias, y se motivaron las causas por las cuales fueron desvirtuadas, todo ello, de conformidad con lo establecido el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles. Así se declara.

En lo atinente a la violación del principio de irretroactividad de la Ley, el representante legal del ciudadano Pedro Marrero denunció que en la decisión dictada por este órgano de control fiscal en fecha 02 de julio de 2012, se aplicó de forma retroactiva y erróneamente las disposiciones referidas a las circunstancias agraviantes y atenuantes contenidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, lo cual, según su dicho modificó sustancialmente las circunstancias agraviantes.

Es importante señalar, que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría publicado Gaceta Oficial N° 37.169 de fecha 29 de marzo de 2001, quedó derogado según la Disposición Derogatoria Única del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, el cual en su Disposición Final establece su aplicación a partir de su publicación en Gaceta Oficial. En este sentido se tiene que la Poder Estatal Investigadora del presente procedimiento se inició en fecha 29 de noviembre de 2010, mediante Auto de Proceder, es decir, que para esa fecha ya encontraba vigente el Reglamento del año 2009. Así se declara.

En cuanto a la denuncia del recurrente de que este Órgano de Control Fiscal, sólo se limitó a señalar de manera genérica e indeterminada la comisión de la falta imputada, sin establecer el monto de los daños causados al patrimonio, considera quien suscribe que carece de fundamento, puesto que quedó demostrado en la decisión de fecha 02 de julio de 2012, que se determinó el daño al patrimonio público por la cantidad de BOLÍVARES

TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN CON 00/100 (Bs. 3.591,00), de cuyo monto se acordó imponer al ciudadano el reparo de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por la cantidad de BOLÍVARES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 75/100 (Bs. 897,75), considerando el principio de la graduación de la sanción, en proporción a su participación en los hechos tomado como base de cálculo el CIEN POR CIENTO (100%) del monto del daño causado al patrimonio, quedando establecido para el ciudadano Pedro Eduardo Marrero Hernández en OCHO CON CUARENTA Y DOS POR CIENTO (8,42%). Así se declara.

Asimismo de la anterior denuncia se considera oportuno señalar, que el representante legal del recurrente incurrió en un error de transcripción el escrito del Recurso de Reconsideración que pareciera obedecer a un "lapso calamis", puesto que la falta cometida por el ciudadano Pedro Eduardo Marrero Hernández causó un daño al patrimonio de la Universidad y no al patrimonio del Instituto de Mejoramiento Profesional del Magisterio.

En cuanto a la denuncia referida a la inobservancia de lo establecido en el artículo 69, del derogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (2001), se cita:

Artículo 69º. Se consideran hechos susceptibles de ser sancionados la falta de envío oportuno de los informes, libros o documentos que deban enviarse a la Contraloría o que ésta solicite; la negativa a permitir las visitas de inspección o fiscalización o la falta de suministro de los libros, facturas o documentos que la Contraloría requiera; la violación de manuales de organización o de sistemas y procedimientos, siempre que tales faltas no hubieren ocasionado perjuicio al patrimonio público.

El recurrente alega que se omitió de forma flagrante considerar y aplicar en beneficio del recurrente el supuesto previsto en el artículo 69 en cuestión, ya que la falta que se le imputó se subsume en una norma Reglamentaria, siendo que a su entender ésta era un hecho susceptible de sanción. Ahora bien, se puede observar que el representante legal del ciudadano Pedro Eduardo Marrero Hernández, citó un artículo de una norma que quedó derogada con la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009; sin embargo, en un supuesto negado que le fuera aplicable el mencionado Reglamento (derogado), este órgano de control fiscal reafirma que la imputación hecha al ciudadano Pedro Eduardo Marrero Hernández se fundamentó en la falta de aplicación de los Lineamientos dictados por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU); para el pago del beneficio de tickets de alimentación para el personal administrativo de las Universidades Nacionales, ya que éste no excluyó a partir marzo de 2006 hasta febrero de 2007 al ciudadano José Cárdenas, empleado administrativo jubilado de la Universidad. Cabe destacar, que un hecho puede ser subsumido siempre y cuando no haya ocasionado daño al patrimonio público, tal como lo establece el artículo 69 citado por el recurrente, premisa que no pudiera ser aplicada en este caso puesto que con la omisión de dichos Lineamientos, el funcionario Pedro Marrero contribuyó a ocasionar un daño al patrimonio de la Universidad por la cantidad de BOLÍVARES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN CON 00/100 (Bs. 3.591,00); de cuyo monto, como se indicó arriba, se estableció el reparo en la cantidad de BOLÍVARES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 75/100 (Bs. 897,75) considerando su grado de participación. Por lo tanto quien suscribe señala, que la omisión en la que incurrió el ciudadano Pedro Marrero no es susceptible de sanción, puesto que quedó demostrado en la decisión de fecha 02 de julio de 2012, que la falta si ocasionó un daño al patrimonio de la Universidad. Así se declara.

Finalmente, en cuanto a su alegato referido a que la multa impuesta es excesiva y abusiva, sin sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias, y por ende viciadas de nulidad, resulta pertinente hacer mención al contenido del artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual dispone:

"Artículo 12. Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia."

La referida norma establece que cuando la autoridad competente esté facultada para imponer una sanción, ésta tiene la obligación de hacerlo mediante la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Esto significa que debe haber una total y absoluta correspondencia entre los hechos y las medidas sancionatorias adoptadas, de allí, que las sanciones que tienen límites variables (mínimo-máximo) deben ser siempre adecuadas a los fines que las justifican, así como a los hechos que las motivan. El principio de la proporcionalidad supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.

Al respecto el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 109º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, establece lo siguiente:

"Artículo 94. Serán sancionados, de acuerdo a la gravedad de la falta y a la cantidad de los perjuicios causados, con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades tributarias, que impondrán los órganos de control previstos en esta Ley, de conformidad con su competencia"

Apreciación de las agravantes y las atenuantes

Artículo 109. Las circunstancias atenuantes y agravantes serán apreciadas en cada caso, por los titulares de los órganos de control fiscal o sus delegados, encargados de imponer la sanción.

En el caso de la multa que oscila entre dos límites y no concurren agravantes ni atenuantes, la misma se aplicará en su término medio, debiendo compensarlas, cuando las haya de una u otra especie. Si hubiere sólo agravantes se aplicará por debajo del término medio y si concurren sólo agravantes se aplicará por encima del término medio."

En los artículos anteriormente transcritos se establecen los límites (mínimo-máximo) para la aplicación de la multa, los cuales deberán ser tenidos en cuenta a fin de aplicar la misma, en función a la gravedad de la falta. Esta gravedad de la falta se califica aplicando los agravantes y atenuantes, partiendo de las condiciones que son inherentes al funcionario a quien se le aplica.

Ahora bien, este órgano de control fiscal es del criterio de que la falta cometida por el ciudadano Pedro Marrero revisa la gravedad necesaria para la aplicación de la multa, pues quedó demostrado en el procedimiento administrativo llevado a cabo, éste no actuó con la debida diligencia en el desempeño de sus funciones, lo que generó la responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el supuesto establecido en el numeral 29 de artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Además para la imposición de la multa, fueron consideradas y compensadas el mérito de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurrieron en el caso concreto, referidas en el artículo 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que a saber son: las agravantes contenidas en el artículo 107, numeral "2" referida a la condición de funcionario público de la imputada, y numeral "4", referida a la gravedad del acto, hecho u omisión que comprometió la responsabilidad del imputado; y las circunstancias atenuantes siguientes: la prevista en el artículo 108, numeral "1", referida a no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, y la "3", referida a las demás atenuantes que resultaren, a juicio del respectivo titular del Órgano de Control Fiscal o su delegario, considerando su actitud de colaboración y no resistencia a la investigación. En este sentido, tomando en consideración las circunstancias agravantes y atenuantes, se acordó imponer al recurrente la multa en su límite inferior (100 UT), por lo tanto, debe desecharse la denuncia referida a que la multa impuesta es excesiva y abusiva, sin sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias. Así se declara.

Finalmente, es importante señalar que la multa impuesta al ciudadano Pedro Eduardo Marrero Hernández, es consecuencia de la responsabilidad administrativa por la falta cometida en el desempeño de sus funciones y el reparo es consecuencia de la responsabilidad civil por los daños causados al patrimonio de la Universidad.

Como consecuencia del análisis hecho, se declaran improcedentes las denuncias expuestas por el representante legal de recurrente, y ratifica la decisión dictada por este órgano de control fiscal en fecha 02 de julio de 2012. Así se declara.

III DECISIÓN

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, JHONY DE JESÚS ENDRIAGO ALFARO, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.986.837, en su carácter de Auditor Interno de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, designado mediante Resolución N° 2007.259.1082, emanada del Consejo Universitario de esa Casa de Estudios en fecha 19 de junio de 2007, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el numeral 3 del Capítulo VIII de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna dictados por la Contraloría General de la República, y la atribución N° 14 conferida al Auditor Interno en el Manual de Organización de la Auditoría Interna de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; procede a emitir los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Declarar Sia Lugar el Recurso de Reconsideración de fecha 29 de septiembre de 2012, interpuesto conjuntamente por el representante legal del ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, de ese domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 11.638.751, en virtud de que quedó demostrado que en la decisión dictada por este órgano de control fiscal, en fecha 02 de julio de 2012, que no se incurrió en los vicios denunciados por el recurrente.

SEGUNDO: Confirma el acto administrativo contenido en la Decisión de fecha 02 de julio de 2012, en todo su extensión y ratifica la sanción de multa impuesta al ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, de ese domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 11.638.751, graduada dicha multa en la cantidad de BOLÍVARES DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 00/100 (2.940), equivalente a CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 UT), tomando como base de cálculo la Unidad Tributaria vigente para el año 2005, momento en que se materializaron los hechos ocurridos durante el periodo fiscal de 2005. La unidad tributaria a aplicar es la establecida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116 de fecha 27-01-2005 que establece el valor de la UT, en Bs. 29.400,00; esto es atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por revisión del artículo 105 ejusdem, en concordanza con el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TERCERO: Ratifica la imposición de Reparo al ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, de ese domicilio, titular de la Cédula de Identidad

11.638.751, por la cantidad de BOLÍVARES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 75/100 (Bs. 897,75), conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CUARTO: Notifíquese al recurrente del contenido de esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

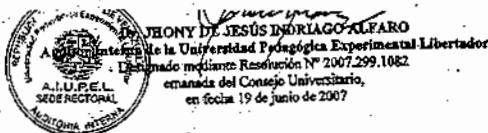
QUINTO: Se informa al ciudadano PEDRO EDUARDO MARRERO HERNÁNDEZ, a su identificado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal podrá interponer recurso de nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta decisión.

SEXTO: Remítase copia certificada de la presente decisión a la Contraloría General de la República, a los fines que se tomen las acciones a que hubiere lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SÉPTIMO: Remítase copia certificada de la presente decisión conjuntamente con la decisión dictada por este órgano de control fiscal en fecha 02 de julio de 2012, al Ministerio de Poder Popular para la Economía y Finanzas a fin de que realice lo conducente para el cobro de la multa impuesta.

OCTAVO: Publíquese la presente decisión conjuntamente con la decisión dictada por este órgano de control fiscal en fecha 02 de julio de 2012, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, una vez quede firme en sede administrativa.

Cumplase,



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR
AUDITORÍA INTERNA

Expediente N° UPEL-AI-CDR-04-2810
CARACAS, 25 de octubre de 2012
302* y 153*

Quiere suscribir, Dr. JOHNY DE JESÚS INDRIGO ALFARO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-4.986.837, en su carácter de Auditor Interno de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, designado mediante Resolución N° 2007.299.1082, emanada del Consejo Universitario de esta Casa de Estudios en fecha 19 de junio de 2007; en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el numeral 8 del Capítulo VIII de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna dictados por la Contraloría General de la República, y la atribución N° 14 conferida al Auditor Interno en el Manual de Organización de la Auditoría Interna de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pase a conocer y decidir el Recurso de Reconsideración contentivo de diez (10) folios diligenciado por ante esta Auditoría Interna de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador en fecha 27 de septiembre de 2012, por el representante legal del ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 5.887.312, en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, para el momento de la ocurrencia de los hechos, contra la decisión de fecha 02 de julio de 2012, en la cual se declaró su responsabilidad administrativa, se le impuso la sanción de multa en la cantidad de BOLÍVARES NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 40/100 (Bs. 9.437,40), equivalente a TRES CIENTAS VEINTIÚN UNIDADES TRIBUTARIAS (321 UT), y se le estableció un reparo por la cantidad de BOLÍVARES TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 98/100 (Bs. 3.586,98). De dicho recurso se derivan las siguientes consideraciones:

El órgano de control fiscal observa que el presente recurso de reconsideración cumple con los requisitos del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y fue interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, e) iusdems, y en intento de resolver las peticiones que por ante este órgano se hagan, tal y como lo ordena la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 51, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, acuerda admitirlo y así se declara.

Ahora bien, antes de adentrarse en el análisis del recurso interpuesto por el ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, se considera necesario realizar una breve cronología de las actuaciones ejecutadas, siempre en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ocasión del Procedimiento llevado a cabo para la Determinación de Responsabilidades Administrativas, que se insinuaron por ante este Despacho en el expediente UPEL-AI-CDR-04-2010. En tal sentido se indica, que dando cumplimiento a esta norma y a lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, se le otorgó el ejercicio pleno de su derecho a la defensa en el Acto Oral y Público celebrado el día 02 de julio de 2012, en el cual, después de ser oídos los alegatos y argumentos expuestos, se procedió a dictar la Decisión en esa misma fecha, declarándose responsable en lo administrativo, ya que su conducta se adecuó al supuesto de responsabilidad establecido en el numeral 2 del artículo 91 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a saber:

Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

2. La omisión, retraso, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente o organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

Dicho lo anterior, este órgano de control fiscal pasa a decidir el presente recurso en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente que pueden ser objeto de análisis y consideración, se transcribe textualmente lo siguiente:

Yo, JOSÉ SILVERIO GARCIA, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 36.026, de este domicilio, actuando en mi carácter de apoderado del ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, venezolano, mayor de edad, de profesión Licenciado en Administración, titular de la Cédula de Identidad N° 5.887.312, hoy Ex Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales de la UPEL e investigado en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que lleva su despacho en el expediente UPEL-AI-CDR-04-2010, estando dentro del lapso legal hábil y tempestivo para ejercer recurso de reconsideración contra la decisión que declara la responsabilidad administrativa dictada en fecha 02 de julio de 2012, y que lleva su despacho de conformidad a lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 100 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal vigente, seguidamente presento formal Recurso de Reconsideración, en los términos que se exponen:

DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO EN RECONSIDERACIÓN

A los fines de ilustrar al funcionario que dictó el acto administrativo recurrido a través del presente recurso de reconsideración, nos permitimos transcribir el dispositivo del mismo sucesivamente, sin perjuicio de reservarlos el derecho de impugnar otros aspectos procesales o sustantivos referidos en la decisión que estableció la responsabilidad administrativa. Señala el dispositivo del acto:

...omisión. "Se declara, en atención a los supuestos generadores de responsabilidad tipificados en el artículo 91, numerales uno (1) y cuatro (4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la responsabilidad administrativa del ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.887.312, en su condición de hoy ex Jefe de la Unidad de Tesorería de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, para el momento de la ocurrencia de los hechos, al no haber desvirtuado con su defensa, los elementos probatorios y los hechos indicados durante la sustanciación del presente procedimiento, con base a los cuales fue imputado mediante el Auto de Apertura de fecha 24 de marzo de 2012, cursante en los folios del 408 al 413 de este expediente identificado con el N° UPEL-AI-CDR-04-2010, hecho este que se resume en lo siguiente: Por no haber dirigido, coordinado y supervisado las actividades relacionadas con la entrega y custodia de los tickets de alimentación de personal administrativo de la Upel, durante el período comprendido desde noviembre de 2005 hasta febrero de 2007, con cuya omisión contribuyó a ocasionar un daño al patrimonio de la Universidad por la cantidad de BOLÍVARES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 (10.665,40); además de no vigilar porque permanecieran en los archivos de la Caja Principal, los originales o copias de los listados de nómina de los cestarios con las firmas de los beneficiarios, ya que dicho listado es la constancia de haber hecho efectiva la entrega del beneficio de los tickets de alimentación a sus respectivos titulares.

En atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por remisión del artículo 105, e) iusdems, que trata sobre las multas que han de ser impuestas como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa; en concordancia con el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, habiéndose considerado y compensado el mérito de las circunstancias agravantes y atenuantes que ocurrieron en el caso concreto, referidas en el artículo 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que a saber son: las agravantes contenidas en el artículo 107, numeral "2", referida a la condición de funcionario público del imputado, y numeral "4", referida a la gravedad del acto, hecho u omisión que comprometió la responsabilidad del imputado; y las circunstancias atenuantes siguientes: la prevista en el artículo 108, numeral "1", referida a no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, y la "3", referida a las demás atenuantes que resultaren, a juicio del respectivo titular del órgano de control fiscal o su delegario, considerando su actitud de colaboración y su resistencia a la investigación, se acuerda:

Imponer multa al ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.887.312, graduada dicha multa en la cantidad de BOLÍVARES NUEVE MIL

CUATROCIENTOS TREINTA Y Siete CON 40/100 (Bs. 9.437,40), equivalente a TRESIENTAS VEINTIUN UNIDADES TRIBUTARIAS (321 UT), tomado como base de cálculo la Unidad Tributaria vigente para el año 2005, momento en que se materializaron los hechos ocurridos durante el periodo fiscal de 2005. La unidad tributaria a aplicar es la establecida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116 de fecha 27 de enero de 2005 que establece el valor de la UT, en Bs. 29.400,00, y así se declara.

II DE LOS VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EFEKTOS PARTICULARES RECURRIDO

PRIMERO

DEL VICIO EN LA CAUSA DEL ACTO RECURRIDO POR FALSO SUPUESTO O SUPOSICIÓN FALSA POR PARTE DEL FUNCIONARIO EMISOR DEL ACTO RECURRIDO

En primer lugar denunciamos el vicio de suposición falsa en el que incurrió la provisión recurrida al declarar: Con Lugar la sanción contenida en el particular primero del informe de propuesta de sanción, a tenor de lo previsto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil y 19.1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, aplicable como norma supletoria, en atención con lo establecido en el artículo 19 aparte 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia:

A los fines de fundamentar el vicio señalado, nos permitimos transcribir el criterio reiterado por la Corte y del Tribunal Supremo de Justicia en relación a los vicios delatados en el epígrafe de este capítulo para mejor comprensión al momento de decidir la presente causa de la siguiente manera:

En relación al vicio en la causa del acto administrativo el criterio jurisprudencial pacífico y reiterado de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, vigente, señala:

(...) Todo vicio en la causa del acto o en las condiciones de hecho o de derecho en el cual se haya originado influye en la voluntad del órgano del cual emanó el mismo, y por tanto, constituye un exceso de poder por parte del órgano emisor del acto, por el cual los hechos contenidos en la norma expresa deben ser interpretados por la Administración, a fin de concretar el acto administrativo, lo que quiere decir que el presupuesto de hecho de la norma debe ser acorde con los hechos asocedidos en realidad.

Los vicios que afectan la causa de los actos administrativos pueden comprender, en definitiva, los supuestos siguientes: a) falso supuesto; que se configura cuando los hechos en que se fundamento la Administración para dictar un acto son inexistentes o cuando los mismos no han sido debidamente comprobados en el expediente administrativo; b) La errónea apreciación de los hechos, que se produce cuando la Administración subsane en una norma jurídica, hechos distintos a los previstos en el supuesto de hecho de la norma aplicada; c) la errónea interpretación de la base legal, en la cual la Administración interpreta erróneamente las normas jurídicas que le sirven de base para su actuación. (...) (vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 02226 de fecha 11 de octubre de 2001, caso Luis José Marcano contra el Reglamento de Régimen Penitenciario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial). (resaltado del recurrente)

En el presente caso denunciamos el vicio en la causa por falso supuesto, por errónea apreciación de los hechos y por errónea interpretación de la base legal, cuya configuración señalaremos en regla aparte, más adelante.

Sin embargo en aras de ilustrar al Juzgado Aquí, sobre los vicios delatados nos permitimos transcribir los criterios vigentes de la Sala Político Administrativa sobre el falso supuesto:

...omisión... "Dicho vicio tiene que estar referido forzosamente a un hecho positivo y concreto establecido falso e incorrectamente por el Juez en su sentencia a causa de un error de percepción, y cuya inconsistencia resulta de actos o instrumentos del expediente mismo".

Asimismo, se ha dicho que para la procedencia del alegato de suposición falsa, es necesario demostrar que el error de percepción cometido por el juzgador resulta de tal entidad, que en caso de no haberse producido otro habría sido el dispositivo del fallo recurrido; por tanto, puede constarse la existencia de la suposición falsa, pero si ésta resultare irrelevante para el cambio del dispositivo no será procedente, por resultar francamente inútil.

De igual forma la referida Sala ha advertido que el referido vicio no está previsto expresamente como uno de los supuestos del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, por el hecho de no estar establecido este vicio en forma expresa como una causa de nulidad de acuerdo a las normas señaladas, debe entenderse que, cuando el juez se extiende más allá de lo probado en autos, es decir, atribuye a instrumentos o actas del expediente menciones que no contienen, o dé por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexistencia resulta de actas e instrumentos del expediente, estará sacando elementos de convicción y suponiendo excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados; en consecuencia, no estará dictando una decisión expresa, positiva y precisa respecto del material probatorio y estará infringiendo las disposiciones de los artículos 12 y 243, ordinal 5^o, del Código de Procedimiento Civil (Vid. Sentencias Nros. N° 4577 y 01507 de fechas 30 de junio de 2005 y 8 de junio de 2006 dictadas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia). Para mayor abundamiento, la Sala ha señalado: Con respecto al falso supuesto de hecho, la doctrina establecido que el silencio de prueba puede configurar el referido vicio, siempre y cuando la falta de valoración de la Administración sea sobre tal hecho esencial y que ello traiga como consecuencia que se produzca una decisión distinta a la que se hubiese tomado en caso de no haber incurrido en tal omisión.

En definitiva, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo scarsa su nulidad, por lo cual es necesario examinar si el acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hechos probados en el expediente administrativo y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal.

Con respecto a la valoración de pruebas en el procedimiento administrativo debe señalarse que si bien éste se encuentra regulado por los principios fundamentales del derecho a la defensa y al debido proceso tiene como norma especial de aplicación, lo preceptuado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de allí que no puede ser confundida con la regulación de la valoración de las pruebas en función jurisdiccional, contemplada en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 02325 de fecha 25 de octubre de 2006, caso Carmen Isabel García Coronado contra la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial).

Así las cosas, en el presente caso, se observa en la decisión recurrida que se decidió declarar improcedente la solicitud de acumulación de expedientes en los siguientes términos: corresponde verificar si tal entidad en el título se verifica también en el elemento "objeto", y en tal sentido, se observa que los procedimientos que se llevan a cabo tanto en este expediente como en el expediente N° UPEL-AI-CDR-05-2010, tienen distintos objetos, por qué (sic) una se encuentra en fase decisiva y la otra en fase investigativa, y de la última, aún se pudiera determinar si existen o no suficientes elementos de convicción o prueba para la apertura de un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades.

Como puede observarse las causas además de que se encuentran en "distintas instancias" no coinciden al en el título ni en el objeto, en este sentido quien suscribe, declara IMPROCEDENTE la acumulación solicitada.

Sin embargo, en el presente caso, es evidente que el funcionario del órgano administrativo, al momento de emitir el provimento administrativo incurre en el vicio en la causa del acto administrativo al realizar una errónea apreciación de los hechos y una errónea interpretación de la base legal, en la cual la Administración interpreta erróneamente las normas jurídicas que le sirven de base para su actuación, pues contrario a lo afirmado en el dispositivo, en el presente caso, se tiene que no puede el órgano de control fiscal señalar que se trata de dos instancias, sino de una misma, es decir, la administrativa, por una parte y por la otra que el objeto es distinto pues, ambos expedientes se iniciaron en el ejercicio de las facultades que ejerce dicho órgano por mandato legal y que deben concluir con un pronunciamiento expreso sobre la eventual responsabilidad o no del investigado. Aparte que en ambos el investigado resulta ser el mismo sujeto pasivo Carlos Theis y Pedro Marrero, mientras que mal puede hacerse mención al título por cuanto lo que opera en materia de función pública sería la condición de funcionario en ejercicio de facultades generadoras de responsabilidad administrativa. De allí que es evidente el falso supuesto en el que incurrió el órgano de control fiscal al momento de pronunciarse sobre lo peticionado.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, cabe señalar lo indicado por la doctrina patria sobre la aplicación de las formas en los procedimientos administrativos y en tal sentido, se tiene que:

(...) omisión... En este sentido, se advierte, en materia de aplicación de las formas al procedimiento administrativo, en lo atinente al exceso ritualismo, que ésto aboga al propio derecho a la defensa de los administrados, en razón de lo cual el formalismo de estos procedimientos nunca puede resultar más rígido que el que las propias leyes prescriben en el proceso judicial, por aplicación directa del principio denominado "beneficio del administrado". Por ello, uno de los derechos de los administrados en los procedimientos administrativos, en especial los abiertos de oficio y con naturaleza sancionatoria, es la amplia proposición y recepción de las pruebas, y el derecho que la Administración las practique, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la decisión que se deba dictar. Es así que el criterio de la impenetrabilidad asumido por la Administración como en el caso de marchas, para negar probanzas, implica un juicio subjetivo de ésta, que tiende a agravar la situación de desigualdad de los administrados frente a la administración.

Por ello, la Administración está obligada a comprobar adecuadamente los hechos y a calificarlos para subsanarlos en el presupuesto de derecho que autoriza su actuación; y ello, sólo se puede lograr si se permite al administrado el ejercicio de una libertad, plena, sin limitaciones y transgresiones a sus derechos y garantías constitucionales. Bajo este criterio, el contenido del artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos encuentra una doble finalidad: asegurar el derecho a la defensa y demás derechos conexos que amparan al administrado y, permitir a la Administración dictar actos fundados en hechos comprobados, no sólo por sus propias investigaciones, sino por los elementos, que en ejercicio del principio de libertad probatoria, el administrado ha suministrado o aportado y que la Administración, ha considerado o desvirtuado. (Pelayo de Pedro Robles. "El principio de la libertad de admisión de pruebas en los procedimientos administrativos contradictorios como garantía del derecho a la defensa de los administrados (Enfoque doctrinal y jurisprudencial)", en Estudios de Derecho Administrativo, Libro Homenaje Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 20 años de Especialización en Derecho Administrativo, Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libro Homenaje No. 2, Caracas/Venezuela 2001, pag. 340).

Consecuentemente al administrar la génesis del procedimiento sancionatorio que hoy se recurre con los argumentos de derecho y de doctrina, antes expuestos, se constata que el funcionario emisor del acto quebrantó formas sustanciales de procedimiento que vulneró el derecho a la defensa de Carlos Theis, por lo que debe ser revocada la decisión recurrida. Respecto a los indicios que invoca la decisión debemos señalar que:

(...) Para que un hecho tenga carácter de indicio debe aparecer plenamente probado y para ello, los medios de prueba no sólo deben cumplir con los presupuestos establecidos respecto su promoción y evasión, sino que además, deben ser demostrativos del hecho discutido en el proceso.

En efecto, como señala Román Duque Corredor, ... los indicios en cuestión son un cúmulo de hechos que están probados en el proceso, con diferentes pruebas... El requisito de su procedencia entraña en la comprobación de los hechos que sirven de indicios (Apuntes sobre Procedimiento Civil Ordinario-Tomo I, Caracas, Ediciones Fundación Projusticia, Colección Manuales de Derecho, 2000, pp 295 y 296).

Es decir, para que un indicio tenga carácter de tal debe aparecer plenamente probado por los medios de pruebas (promovidos y evasivos) que sean demostrativos de los hechos discutidos en el proceso, ya que si no hay plena seguridad sobre la existencia de los hechos indicadores o indicativos, resulta lógico inferir de éstos la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga... (Sentencia N° 239 del 05-05-2009 ponente Yris Armenia Pella Espinoza, Sala Político Administrativa).

De lo expuesto no cabe lugar a dudas que el órgano administrativo infringió la fórmula de valorar y apreciar tanto las actas del expediente como las pruebas aportadas en sede administrativa en franco perjuicio de nuestro representado,

III De la Violación del vicio de proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de la sanción.

En segundo lugar, denunciamos como vulnerado por la decisión antes referida, el principio de proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de la sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual dispone:

"Artículo 12. Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia."

Así el referido artículo determina que cuando una disposición deje la determinación de una sanción a juicio de la autoridad competente, ésta deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada (Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa del T.S.J. del 29/10/2003).

Al respecto, ha sostenido la jurisprudencia de la referida Sala, que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción está referida a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada (Vid. entre otras sentencias de la misma Sala N° 01158 de fecha 10 de mayo de 2006).

En el presente caso, el órgano de control fiscal al momento de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de los presuntos hechos generadores, señala que:

Omisió... "En atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por revisión del artículo 105, siéndem, que trata sobre las multas que han de ser impuestas como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa; en concordanza con el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, habiéndose considerado y compensando el mérito de las circunstancias atenuante y agravantes que concurrieron en el caso concreto, referidas en el artículo 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según lo dispuesto en los artículo 102 y 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal", que a saber son: la agravante contenida en el artículo 107 en los numerales "2", referida a la condición de funcionario público del interesado; "4", referida a la gravedad del acto, hecho u omisión que comprometió la responsabilidad del imputado..."

De tal manera que a todas luces, el órgano de control fiscal no determinó (sic) la gravedad del hecho presumatoriamente cometido, ni el perjuicio producido por tal conducta, no obstante haberse fundado la decisión en el presente quebrantamiento del artículo 5 del Código de Conducta de los Servidores Públicos, cuyos presupuestos no aparecen acreditados en autos, al no demostrarse la lesión al interés colectivo, ni el provecho personal o de un tercero, en razón de lo cual no existe ni existe una proporcionalidad, ni adecuación en la aplicación de la sanción pecuniaria de multa, por no haberse racionalizado el deber de concretar los presupuestos procesales contenidos en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República ni el Código de Ética de los Servidores Públicos, aludiendo.

toda vez (sic), que el órgano de control fiscal consideró (sic) unos supuestos agravantes que no me (sic) eran aplicables y dejó de considerar unos supuestos de hecho atenuantes que me (sic) favorecía, como lo constituye el hecho de no haber tenido intención de causar un daño, previsto en el numeral 2 del artículo 66 del derogado Reglamento de la misma Ley contenido en el Decreto N° 1.263, publicado Gaceta Oficial N° 37.169 de fecha 29 de marzo de 2001, aunado a los supuestos en los numerales 1 y 4 cláusulas.

En este mismo orden de ideas, es menester advertir, que la decisión de multa dictada por el órgano de control fiscal en su decisión de fecha 02 de julio de 2012, infringió lo dispuesto en el artículo 105 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal publicada en la Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001 y el artículo 67 del Reglamento de la misma Ley contenido en el Decreto N° 1.263, publicado Gaceta Oficial N° 37.169 de fecha 29 de marzo de 2001, los cuales disponen:

Artículo 105. La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 67: Las circunstancias atenuantes y agravantes serán determinadas en cada caso, por la autoridad encargada de imponer la multa. Si la multa aplicable oscila entre dos límites y no concurren atenuantes ni agravantes, se aplicará en su término medio, debiendo compensarse las que haya de una u otra especie. Si hubiesen sólo atenuantes se aplicará por debajo del término medio y si concurren sólo agravantes se aplicará por encima del término medio.

En efecto, el acto administrativo recurrido en modo alguno cumple los parámetros impuestos en el artículo 105 de la Ley, ya que el órgano de control fiscal no determinó (sic) de manera precisa y concreta la gravedad de falta cometida presumatoriamente ni el monto del presunto perjuicio causado; pues sólo se limitó a señalar de manera genérica e indeterminada la comisión de la falta imputada, sin establecer el quantum de los presuntos daños, ante lo cual reiteramos una vez más lo expuesto en la fase de alegatos, en cuanto a el (sic) deber demostrar la comisión del perjuicio, corresponde al órgano de control fiscal y no al administrado, situación fática que no fue demostrada ni acreditada de forma suficiente e indubitable en el expediente.

De tal manera, que al imponérsenos una sanción de multa que consideramos excesiva y abusiva, sin sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables ratione temporis y considerar la existencia de circunstancias atenuantes superiores a las agravantes que beneficien al investigado, no hay lugar a dudas que debe aplicarse la norma más beneficiosa para el imputado y en el presente caso revocar o modificar la sanción pecuniaria impuesta en su límite inferior, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la referida Ley.

En fuerza de los hechos expuestos debe declararse procedente en Derecho la defensa aquí contenida.

IV PETITORIO

En fuerza de las motivaciones expuestas en el presente Recurso de Reconsideración, solicito al ciudadano Auditor Interno de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, que reconsideré la decisión adoptada en fecha 02 de julio de 2012, y en consecuencia revogue o modifique la sanción impuesta, considerando al efecto los argumentos expuestos en el presente

recurso los cuales soy íntegramente por reproducidos, junto a los demás pronunciamientos legales consiguientes, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal (2001) y lo previsto en los artículos 90 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, respectivamente. Solicito, por último, que el presente recurso sea declarado Con Lugar y agregado a los autos del expediente N° UPEL-AI-CDR-04-2010 que lleva esta Auditoría Interna, así mismo que sea valorado y apreciado en la oportunidad procesal correspondiente. Dado a los días de su conización."

II ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el contexto de los argumentos expuestos por el recurrente, este órgano de control fiscal decide, previa las consideraciones siguientes:

Como punto previo, se observa que la cita textual realizada por el representante legal del ciudadano Carlos Edgardo Theis Theis, no se corresponde con la decisión dictada en fecha 02 de julio de 2012, toda vez que al ciudadano antes mencionado no se le impuso por los supuestos generadores de responsabilidad tipificados en los numerales uno (1) y cuatro (4) del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sino por el supuesto tipificado en el numeral dos (2) del artículo 91, cláusulas.

El representante legal del recurrente denunció el vicio de la causa por falso supuesto, por errónea apreciación de los hechos y por errónea interpretación de la base legal, ya que según su dicho, este órgano de control fiscal interpretó se forma erróneamente las normas jurídicas que sirvieron de base para nuestra actuación. La mencionada denuncia la fundamentó de la siguiente manera:

"...en el presente caso, es evidente que el funcionario del órgano administrativo, al momento de emitir el pronunciamiento administrativo incurrió en el vicio en la causa del acto administrativo al realizar una errónea apreciación de los hechos y una errónea interpretación de la base legal, en la cual la Administración interpreta erróneamente las normas jurídicas que le sirven de base para su actuación, pues contrario a lo afirmado en el dispositivo, en el presente caso, se tiene que no puede si el órgano de control fiscal señalar que se trata de dos instancias, sino de una misma, es decir, la sede administrativa, por una parte y por la otra, que el objeto es distinto pues, ambos expedientes se hicieron en el ejercicio de las facultades que ejerce dicho órgano por mandato legal y que deben concluir con un pronunciamiento expreso sobre la eventual responsabilidad o no del investigado. Aparte que en ambos el investigado resulta ser el mismo sujeto pasivo Carlos Theis y Pedro Marrero, mientras que mal puede hacerse mención al título por cuanto lo que opera en materia de función pública sería la condición de funcionario en ejercicio de facultades generadoras de responsabilidad administrativa. De allí que es evidente el falso supuesto en el que incurrió el órgano de control fiscal al momento de pronunciarse sobre lo peticionario."

Al respecto, este órgano de control fiscal, aclara al representante legal del ciudadano Carlos Edgardo Theis, que cuando se hizo referencia a que ambos procedimientos no se encontraban en la misma instancia, fue de manera referencial, atendiendo a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, e fin de declarar improcedente la solicitud de acumulación de expedientes presentada en el procedimiento de determinación de responsabilidades. Sin embargo, cuando se observa el análisis del fondo, (citado igualmente en el presente Recurso de Reconsideración), se desprende que se hizo referencia a que los expedientes aludiados se encontraban en distintas fases, uno en fase decisoria y el otro en la fase de la potestad investigativa.

Asimismo, a pesar de que ambos procedimientos surgen de la facultad atribuida al Auditor Interno, se reitera que el procedimiento que se lleva en el expediente N° UPEL-AI-CDR-05-2010, no se pudiera determinar si si existen o no suficientes elementos de convicción o prueba para la apertura de un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades. Y en el caso concreto, los procedimientos estudiados surgieron de dos actuaciones fiscales distintas, las cuales cursan en distintos procedimientos administrativos, y que devienen de distintos hechos investigados, acaecidos durante la gestión del ciudadano Carlos Edgardo Theis Theis dentro de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Por otro lado, se tiene que los interesados legítimos (sujetos) de la potestad investigativa que cursa en el expediente N° UPEL-AI-CDR-05-2010, son Carlos Edgardo Theis Theis y Oscar Bolívar Bolívar y en el presente procedimiento los interesados legítimos fueron Gladys Josefina Martínez Suárez; Carlos Edgardo Theis Theis, María Yajaira Cany Cabrera y Pedro Eduardo Marrero Hernández, con lo que se demuestra que no hay identidad de sujetos; por lo tanto resulta improcedente la denuncia formulada. Así se declara.

Seguidamente para reforzar lo anterior, el representante legal hace referencia a citas textuales relacionadas con el principio denominado beneficio del administrado, señalando que fueron quebrantadas formas sustanciales del procedimiento que vulneró el derecho a la defensa del ciudadano Carlos Edgardo Theis. En este sentido, ese órgano de control fiscal encuentra pertinente pronunciarse sobre la supuesta vulneración del mencionado derecho; para ello, quien suscribe se permite citar de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la norma que garantiza el debido proceso, concretamente los numerales a los cuales se hace referencia al derecho a la defensa:

"Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se lo investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido

proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario."

Igualmente el artículo 25, eludíem, establece:

"Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores."

Como demostración de que no se violó el derecho a la defensa, se observa que el representante legal del ciudadano Carlos Edgardo Theis Theis, presentó en fecha 17 de mayo de 2012, escrito de indicación y promoción de pruebas (folio 456) y en fecha 02 de julio de 2012 expresó de forma oral y pública los argumentos que consideró le asistían para la mejor defensa de los intereses de su representado, les fueron admitidas y evacuadas todas las pruebas promovidas, en descargo de todas y cada una de las imputaciones hechas con mucha precisión, con lo cual se demuestra que quedaron claros los cargos imputados en el Acto de Apertura, haciendo uso del ejercicio del derecho a la defensa, por lo tanto, es evidente que este órgano de control fiscal no pudo vulnerar sus derechos constitucionales, en particular el derecho a la defensa. La violación al derecho a la defensa sólo podía ocurrir si el interesado hubiese desconocido el procedimiento respectivo, se le hubiese impedido intervenir en él mismo, se le hubiese prohibido probar dentro de él o se hubiese omitido la notificación, cuestión que no ocurrió en el presente procedimiento, por lo tanto, no hubo violación al derecho a la defensa y así se declara.

Ahora bien, pese a la confusa redacción empleada por el representante legal del recurrente, pudiera entenderse que está denunciando igualmente, que este órgano de control fiscal, infringió la regla de valoración de la prueba. Al respecto, se tiene que decir que el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece el método que ha de seguir el órgano de control fiscal al momento de valorar las pruebas producidas durante los procedimientos administrativos:

"Artículo 102. A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el funcionario o funcionaria competente para decidir deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica."

Asimismo la doctrina y la jurisprudencia han señalado que como consecuencia del principio de libertad probatoria, la valoración de la prueba en el procedimiento administrativo debe realizarse conforme a la regla de la sana crítica o de la lógica. De esta manera, el órgano de control fiscal deberá valorar las pruebas presentadas durante la sustanciación del procedimiento, mediante una operación intelectual lógica y razonada; operación intelectual que deberá quedar plasmada, de manera expresa, en la motivación del acto administrativo definitivo. En la decisión de fecha 02 de julio de 2012, se evidencia que se apreciaron todas las pruebas presentadas por el interesado legítimo; se investigó su exactitud con los hechos, se examinaron utilizando la lógica y las máximas experiencias, y motivaron las causas por las cuales fueron desvirtuadas, todo ello, de conformidad con lo establecido el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil. Así se declara.

Seguidamente, denunció como vulnerado el principio de proporcionalidad, adecuación y racionalidad de la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Al respecto, nos permitimos citar lo establecido en el referido artículo.

"Artículo 12. Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia."

La referida norma establece que cuando la autoridad competente esté facultada para imponer una sanción, ésta tiene la obligación de hacerlo mediante la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Esto significa que debe haber una total y absoluta correspondencia entre los hechos y las medidas sancionatorias adoptadas, de allí, que las sanciones que tienen límites variables (mínimo-máximo) deben ser siempre adecuadas a los fines que las justifican, así como a los hechos que las motivan. El principio de la proporcionalidad supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con intención de medidas innecesarias o excesivas.

Al respecto el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, establece lo siguiente:

"Artículo 94. Serán sancionados, de acuerdo a la gravedad de la falta y a la cuantía de los perjuicios causados, con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades tributarias, que impondrán los órganos de control previstos en esta Ley, de conformidad con su competencia"

...

Apreciación de las agravantes y las atenuantes

Artículo 109. Las circunstancias atenuantes y agravantes serán apreciadas en cada caso, por los titulares de los órganos de control fiscal o sus delegatarios, encargados de imponer la sanción.

En el caso de la multa que oscila entre dos límites y no concurren atenuantes ni agravantes, la misma se aplicará en su término medio, debiendo compensarlas cuando las haya de una u otra especie. Si hubiere sólo atenuantes se aplicará por debajo del término medio y si concurren sólo agravantes se aplicará por encima del término medio."

En los artículos anteriormente transcritos, se establecen los límites (mínimo-máximo) para la aplicación de la multa, los cuales deberán ser tomados en cuenta a fin de aplicar la misma, en atención a la gravedad de la falta. Ahora bien, este órgano de control fiscal es del criterio de que la falta cometida por el ciudadano Carlos Edgardo Theis Theis reviste la gravedad necesaria para la aplicación de la multa, pues quedó demostrado en el procedimiento administrativo llevado a cabo, este acto con la debida diligencia en el desempeño de sus funciones, lo que generó la responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el supuesto establecido en el numeral 2 de artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Además para la imposición de la multa, fueron consideradas y compensadas el mérito de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurrieron en el caso concreto, referidas en el artículo 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que a saber son: las agravantes contenidas en el artículo 107, numeral "2" referida a la condición de funcionario público de la imponible, y numeral "4", referida a la gravedad del acto, hecho u omisión que comprometió la responsabilidad del imputado y las circunstancias atenuantes siguientes: la prevista en el artículo 108, numeral "1", referida a no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, y la "3", referida a las demás atenuantes que resultaren, a juicio del respectivo titular del Órgano de Control Fiscal o su delegatario, considerando su actitud de colaboración y no resistencia a la investigación. En tal sentido, se estima que la sanción impuesta no resulta desproporcionada en atención a la falta cometida y, por tanto, debe desecharse el pretendido descato al principio de proporcionalidad. Así se declara.

Por otro lado, el representante legal del recurrente denunció lo siguiente:

"De tal manera que a todas luces, el órgano de control fiscal no determinó (sic) la gravedad del hecho presuntamente cometido, ni el perjuicio producido por tal conducta, no obstante haberse fundado la decisión en el presunto quebrantamiento del artículo 5 del Código de Conducta de los Servidores Públicos, cuyos presupuestos no aparecen acreditados en autos, al no demostrarse la lesión al interés colectivo, ni el provecho personal o de un tercero, en razón de lo cual no existe ni existió una proporcionalidad, ni adecuación en la aplicación de la sanción pecuniaria de multa, por no haberse racionalizado el deber de concretar los presupuestos procesales contenidos en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República ni el Código de Ética de los Servidores Públicos, estudió."

En cuanto a la anterior denuncia, este órgano de control fiscal considera que el representante legal del recurrente incurrió en un error que parecía obedecer a un "lapsus Calamis", puesto que en ningún momento, se imputó al ciudadano Carlos Edgardo Theis Theis, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Código de Conducta de los Servidores Públicos, por lo tanto se considera infundado pronunciarse al respecto. Así se declara.

Posteriormente, efectuó la siguiente observación:

otra vez (sic), que el órgano de control fiscal (sic) consideró unos supuestos agravantes que no me eran aplicables y dejó de considerar unos supuestos de hecho atenuantes que me favorecían, como lo constituye el hecho de no haber tenido intención de causar un daño, previsto en el numeral 2 del artículo 66 del derogado Reglamento de la misma Ley contenido en el Decreto N° 1263, publicado Gaceta Oficial N° 37.169 de fecha 29 de marzo de 2001, aunado a los supuestos en los numerales 1 y 4 ciudem.

De la lectura del párrafo anterior comparándola con la lectura del escrito, se pudo observar que el mismo no tenía una secuencia con los párrafos anteriores; asimismo, a pesar de que lo denunciado en el mencionado párrafo no se encuentra claro, generando confusión en lo que se denuncia, este órgano de control fiscal consideró que lo planteado por el recurrente está referido a la falta de aplicación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría publicado Gaceta Oficial N° 37.169 de fecha 29 de marzo de 2001, ya que según su dicho se dejó de considerar unos supuestos de hecho atenuantes que le favorecían a su representando.

Al respecto es importante señalar, que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría publicado Gaceta Oficial N° 37.169 de fecha 29 de marzo de 2001 quedó derogado según la Disposición Derogatoria Única del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, el cual en su Disposición Final establece su aplicación a partir de su publicación en Gaceta Oficial. En este sentido se tiene que la Potestad Investigativa del presente procedimiento se inició en fecha 29 de noviembre de 2010, mediante Auto de Proceder, es decir, que para esa fecha ya se encontraba vigente el Reglamento del año 2009, por lo que mal podría aplicarse un Reglamento derogado. Así se declara.

Seguidamente, denunció que la decisión dictada por este órgano de control fiscal no cumple con lo dispuesto el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, toda vez que según su dicho, no se determinó manera precisa y concreta la gravedad de falta presuntamente cometida ni el monto del presunto perjuicio causado, pues sólo se limitó a señalar de manera genérica e indeterminada la comisión de la falta imputada, sin establecer el quantum de los presuntivos daños. Considera quien ascribe que la anterior denuncia carece de fundamento, puesto que quedó demostrado en la decisión de fecha 02 de julio de 2012, que se determinó el daño al patrimonio público por la cantidad por la cantidad de BOLÍVARES DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 40/100 (10.665,40), de cuyo monto se acordó imponer al ciudadano el reparo de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control

Fiscal, por la cantidad de BOLÍVARES TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 98/100 (Bs. 3.586,98), considerando el principio de la gradación de la sanción, en proporción a su participación en los hechos, tomando como base de cálculo el CIEN POR CIENTO (100%) del monto del daño causado al patrimonio, quedando establecido para el ciudadano Carlos Edgardo Theis Theis en TREINTA Y TRES CON SESENTA Y TRES POR CIENTO (33,63 %). Así se declara.

Finalmente, en cuanto a la denuncia referida a que la multa la considera excesiva y abusiva, sin sujetarse a las disposiciones legales y reglamentaria, este órgano de control fiscal ratifica lo dicho en párrafos anteriores, que la multa impuesta al recurrente se ajustó a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, citados textos, es decir, que se impuso de acuerdo a la gravedad de la falta y considerándose las circunstancias, agresivas y atenuantes aplicables al ciudadano Carlos Edgardo Theis Theis. Así se declara.

Finalmente, es importante señalar que la multa impuesta al ciudadano Carlos Edgardo Theis Theis, es consecuencia de la responsabilidad administrativa por la falta cometida en el desempeño de sus funciones, y el reparo es consecuencia de la responsabilidad civil por los daños causados al patrimonio de la Universidad.

Como consecuencia del análisis hecho, se declaran improcedentes las denuncias interpuestas por el representante legal de recurrente, y ratifica la decisión dictada por este órgano de control fiscal en fecha 02 de julio de 2012. Así se declara.

III DECISIÓN

En mérito de los razonamientos procedentemente expuestos, quien suscribe, JHONY DE JESÚS INDRÍAGO ALFARO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.986.837, en su carácter de Auditor Interno de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, designado mediante Resolución N° 2007.299.1082, emanada del Consejo Universitario de esta casa de estudios en fecha 19 de junio de 2007, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el numeral 8º del Capítulo VIII de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna dictados por la Contraloría General de la República, y la atribución N° 14 conferida al Auditor Interno en el Manual de Organización de la Auditoría Interna de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a emitir los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Declarar Sí: Lugar: el Recurso de Reconsideración de fecha 29 de septiembre de 2012, interpuesto por el representante legal del ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 5.887.312, en virtud de que quedó demostrado que en la decisión dictada por este órgano de control fiscal, en fecha 02 de julio de 2012, no se incurrió en los vicios denunciados por el recurrente.

SEGUNDO: Confirma el acto administrativo contenido en la Decisión de fecha 02 de julio de 2012, en todo su extensión y ratifica la sanción de multa impuesta al ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 5.887.312, graduada dicha multa en la cantidad de BOLÍVARES NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 40/100 (Bs. 9.437,40), equivalente a TRESCIENTAS VEINTIÚN UNIDADES TRIBUTARIAS (321 UT), tomando como base de cálculo la Unidad Tributaria vigente para el año 2005, momento en que se materializaron los hechos ocurridos durante el período fiscal de 2005. La unidad tributaria a aplicar es la establecida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116 de fecha 27-01-2005 que establecía el valor de la U.T., en Bs. 29.400,00; esto en atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por revisión del artículo 105 ejusdem, en concatenación con el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TERCERO: Ratifica la imposición de Reparo al ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 5.887.312, por la cantidad de BOLÍVARES TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 98/100 (Bs. 3.586,98), conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CUARTO: Notifíquese al recurrente del contenido de esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: Se informa al ciudadano CARLOS EDGARDO THEIS THEIS, antes identificado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría

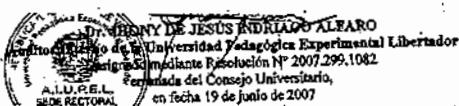
General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal podrá interponer recurso de nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta decisión.

SEXTO: Remítase copia certificada de la presente decisión a la Contraloría General de la República, a los fines que se tomen las acciones a que hubiere lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SÉPTIMO: Remítase copia certificada de la presente decisión conjuntamente con la decisión dictada por este Órgano de Control Fiscal en fecha 02 de julio de 2012, al Ministerio de Poder Popular para la Economía y Finanzas a fin de que realice lo conducente para el cobro de la multa impuesta.

OCTAVO: Publíquese la presente decisión conjuntamente con la decisión dictada por este órgano de control fiscal en fecha 02 de julio de 2012, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, una vez quede firme en sede administrativa.

Cumplase,



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 184 CARACAS, 26 DE OCTUBRE DE 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto N° 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpronta por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial, en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, este Despacho Ministerial;

CONSIDERANDO

Que, mediante Punto de cuenta N° 051-11 de fecha 5 de julio de 2011; el Presidente Comandante de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, aprobó la transferencia al Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat de la conducción de las medidas de ocupación temporal y operatividad de los urbanismos intervenidos por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), y al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat para que implemente y ejecute los procedimientos requeridos de tal manera que ejerza la tutela de los mismos a los fines de garantizar la celeridad y culminación satisfactoria de los mismos; que el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, mediante Resolución 090, de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.740, de fecha 22 de agosto de 2011, en ejercicio de sus competencias como órgano de adscripción del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), transfirió la tutela, administración y operación de los desarrollos habitacionales, objeto de medidas preventivas de ocupación al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, dispone de amplias facultades para dirigir, administrar, dictar y hacer cumplir medidas administrativas y preventivas, ocupaciones de emergencia y temporales, manejo de cuentas en las instituciones financieras, protocolizaciones de documentos de propiedad y demás potestades dirigidas a garantizar la culminación y entrega de obras en cada uno de los urbanismos sobre los

cuales recaen medidas preventivas de ocupación temporal, a los fines de garantizar a los ciudadanos y ciudadanas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el derecho a una vivienda digna.

CONSIDERANDO

Que las medidas preventivas de ocupación temporal dictadas por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), a las empresas constructoras responsables de la ejecución de desarrollos habitacionales, requieren la designación de una Junta Administradora para cada uno de ellos, y así garantizar la operatividad y continuidad de las obras;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat asegurar la culminación de los desarrollos habitacionales objeto de medidas preventivas de ocupación, a los fines de satisfacer el derecho constitucional a la vivienda de los ciudadanos y ciudadanas, en especial, a las víctimas de estasas inmobiliarias, protegiendo así a quienes invirtieron en la compra de casas o apartamentos pertenecientes a los proyectos de empresas constructoras que incumplieron con los usuarios.

RÉSUELVE

Artículo 1.- Designar la Junta Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUEMAR** objeto de medida de ocupación temporal dictada por el INDEPABIS, la cual está integrada por tres (3) miembros principales, dos (2) de ellos designados por el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y uno (1) perteneciente a la comunidad afectada y designado por ella; y dos (2) suplentes también pertenecientes a la comunidad.

Artículo 2.- Se designan como integrantes de la Junta Administradora del desarrollo habitacional **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUEMAR**, ubicado en la Avenida alterna, vía Barcelona, Puerto La Cruz, Avenida Universidad, Municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui, a los siguientes ciudadanos:

DAVID JOSÉ COELLO VILLARROEL, titular de la Cédula de Identidad número V-15.879.255, como Miembro Principal; y la ciudadana GLORIA JOSEFINA VALDEZ VALDERRAMA titular de la Cédula de Identidad número V-8.321.136, como Miembro Principal, en sustitución de Francis Arica Prado, titular de la cédula de identidad número V- 8.289.619, y Daritza Mará Alonzo titular de la Cédula de Identidad número V- 8.284.819.

Artículo 3. De conformidad a la designación realizada en el artículo precedente, la Junta Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUEMAR** quedará conformada de la siguiente manera:

POR LA COMUNIDAD		
Miembro Principal:	LUIS GARCIA FARIAS	C.I. V-16.577.888
Miembros Suplentes:	JUAN MANUEL HERNÁNDEZ	C.I. V-11.382.028
	JORGE BEIROUTHI BARMAKSEZ	C.I. V-16.972.741
POR EL MPPVH:		
Miembros principales:	DAVID JOSÉ COELLO VILLARROEL GLORIA JOSEFINA VALDEZ VALDERRAMA	C.I. V-16.879.255 C.I.V-8.321.136

Artículo 4. Con el objeto de garantizar la continuidad de la ejecución y entrega de los desarrollos habitacionales con medidas de ocupación temporal, la Junta Administradora anteriormente designada podrán ejercer todas las acciones vinculadas a la gestión diaria de las actividades de las empresas ocupadas y actuar en su nombre para la ejecución de los actos de administración y disposición necesarios para la culminación y entrega de la obra, a fin de garantizar el efecto a la vivienda de los optantes. En tal sentido, además de las responsabilidades que les son inherentes, la Junta Administradora podrá:

1. Movilizar y disponer de cuentas bancarias e instrumentos financieros existentes en instituciones financieras.
2. Administrar los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la empresa, necesarios para la culminación de la obra.
3. En general, celebrar y suscribir todos los actos, que se estime necesarios para la culminación y entrega de la obra, así como todos los actos jurídicos conducentes a la protocolización de documentos de propiedad de las viviendas.
4. Cualquiera otra atribución o acto que le sea atribuida, con el objeto de garantizar la efectiva ejecución y entrega de la Obra.

Artículo 5. Se revoca la Resolución N° 150 de fecha 09 de julio de 2012, dictada por el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.969 de fecha 20 de julio de 2012.

Artículo 6. Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PEREZOZA
Ministro DESPACHO DEL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000028-B Caracas, 10 OCT 2012

202º y 153º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la competencia que me confiere el artículo 5, ordinal 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 77, numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho:

RÉSUELVE

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución que le otorga el Artículo 1, Ordinal 1, del Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10 de febrero de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 del Plan de Jubilaciones y Pensiones de Sobreviviente que ampara al personal Obrero al servicio de la Administración Pública Nacional previsto en el acuerdo suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la CTV en fecha 01 de septiembre de 1992, y según el contenido de la Planilla FP-026 refrendada en fecha 27 de agosto de 2012, se aprueba con vigencia 30 de abril de 2012, otorgar una Jubilación Especial a la ciudadana ANA ERMINDA VELASCO DIAZ, titular de la cédula de identidad N° 9.221.114, quien se encuentra adscrita a este organismo, por un monto de CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 4.317,66) mensuales, que corresponde al 70% de su sueldo promedio de los últimos 12 meses, de conformidad a lo estipulado en los Artículos 7 y 8 del Plan antes citado.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000028-C Caracas, 10 OCT 2012

202º y 153º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la competencia que me confiere el artículo 5, ordinal 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 77, numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Déspacho:

RÉSUELVE

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución que le otorga el Artículo 1, Ordinal 1, del Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10 de febrero de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 del Plan de Jubilaciones y Pensiones de Sobreviviente que ampara al personal Obrero al servicio de la

Administración Pública Nacional previsto en el acuerdo suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la CTV en fecha 01 de septiembre de 1992, y según el contenido de la Planilla FP-026 refrendada en fecha 27 de agosto de 2012, se aprueba con vigencia 30 de abril de 2012, otorgar una Jubilación Especial a la ciudadana MARBERY COROMOTO CASTILLO MARTINEZ, titular de la cédula de identidad N° 6.727.715, quien se encuentra adscrita a este organismo, por un monto de DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 2.596,73) mensuales, que corresponde al 45,00% de su sueldo promedio de los últimos 12 meses, de conformidad a lo estipulado en los Artículos 7 y 8 del Plan antes citado.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional;


ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000028-D Caracas, 10 OCT 2012
202º y 153º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la competencia que me confiere el artículo 5, ordinal 2, de la Ley del Estatuto de la Fundación Pública, en concordancia con el artículo 77, numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho:

RESUELVE

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución que le otorga el Artículo 1, Ordinal 1, del Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10 de febrero de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 del Plan de Jubilaciones y Pensiones de Sobreviviente que ampara al personal Obrero al servicio de la Administración Pública Nacional previsto en el acuerdo suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la CTV en fecha 01 de septiembre de 1992, y según el contenido de la Planilla FP-026 refrendada en fecha 27 de agosto de 2012, se aprueba con vigencia 30 de abril de 2012, otorgar una Jubilación Especial al ciudadano WILLIAMS RAFAEL MUJICA, titular de la cédula de identidad N° 4.719.604, quien se encuentra adscrito a este organismo, por un monto de TRES MIL SESENTA Y CINCO BOLÍVARES CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 3.065,34) mensuales, que corresponde al 50% de su sueldo promedio de los últimos 12 meses, de conformidad a lo estipulado en los Artículos 7 y 8 del Plan antes citado.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,


ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000028-E Caracas, 10 OCT 2012
202º y 153º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la competencia que me confiere el artículo 5, ordinal 2, de la Ley del Estatuto de la Fundación Pública, en concordancia con el artículo 77, numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho:

RESUELVE

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución que le otorga el Artículo 1, Ordinal 1, del Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10 de febrero de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 del Plan de Jubilaciones y Pensiones de Sobreviviente que ampara al personal Obrero al servicio de la

Administración Pública Nacional, previsto en el acuerdo suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la CTV en fecha 01 de septiembre de 1992, y según el contenido de la Planilla FP-026 refrendada en fecha 27 de agosto de 2012, se aprueba con vigencia 30 de abril de 2012, otorgar una Jubilación Especial a la ciudadana MARLENE JOSEFINA PADRÓN DE GARRIDO, titular de la cédula de identidad N° 4.223.322, quien se encuentra adscrita a este organismo, por un monto de MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 1.738,42) mensuales, que corresponde al 37,50% de su sueldo promedio de los últimos 12 meses, de conformidad a lo estipulado en los Artículos 7 y 8 del Plan antes citado.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,


ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000028-F Caracas, 10 OCT 2012
202º y 153º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la competencia que me confiere el artículo 5, ordinal 2, de la Ley del Estatuto de la Fundación Pública, en concordancia con el artículo 77, numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho:

RESUELVE

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución que le otorga el Artículo 1, Ordinal 1, del Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10 de febrero de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 del Plan de Jubilaciones y Pensiones de Sobreviviente que ampara al personal Obrero al servicio de la Administración Pública Nacional previsto en el acuerdo suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la CTV en fecha 01 de septiembre de 1992, y según el contenido de la Planilla FP-026 refrendada en fecha 27 de agosto de 2012, se aprueba con vigencia 30 de abril de 2012, otorgar una Jubilación Especial a la ciudadana CARMEN LUCIA GUZMAN, titular de la cédula de identidad N° 4.439.979, quien se encuentra adscrita a este organismo, por un monto de TRES MIL VEINTISIETE BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 3.027,36) mensuales, que corresponde al 57,50% de su sueldo promedio de los últimos 12 meses, de conformidad a lo estipulado en los Artículos 7 y 8 del Plan antes citado.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,


ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPAZO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 
CARACAS, 26 DE OCTUBRE DE 2012
202º y 153º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que en la Resolución N° 139, de fecha 22 de Octubre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.035, de fecha 24 de octubre de 2012, se incurrió en un error material en el Artículo 1º.

RESUELVE

Primer: Corregir la Resolución N° 139, de fecha 22 de Octubre de 2012, sustituyéndose en el Artículo 1º,

Donde Dice:

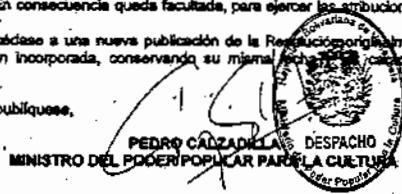
Artículo 1. Designar a la ciudadana MORAIMA MAGDALENA GUEVARA CARRILLO, titular de la cédula de identidad N° V- 11.463.976, como DIRECTORA EJECUTIVA (E) DE LA FUNDACIÓN "DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DEL LIBRO", ente adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda facultada, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Siendo lo correcto:

Artículo 1. Designar a la ciudadana MORAIMA MAGDALENA GUEVARA CARRILLO, titular de la cédula de identidad N° V- 11.463.976, como DIRECTORA EJECUTIVA (E) DE LA FUNDACIÓN "DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE LA CULTURA", ente adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda facultada, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Segundo: Procedese a una nueva publicación de la Resolución originalmente publicada, con la corrección incorporada, conservando su misma fecha y características antes indicadas.

Comuníquese y publíquese,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 139
CARACAS, 22 DE OCTUBRE DE 2012
202° y 153°

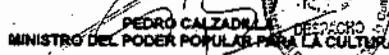
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.578, de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2006, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de Junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.894 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana MORAIMA MAGDALENA GUEVARA CARRILLO, titular de la cédula de identidad N° V- 11.463.976, como DIRECTORA EJECUTIVA (E) DE LA FUNDACIÓN "DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE LA CULTURA", ente adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda facultada, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 034/12
CARACAS, 17 DE OCTUBRE DE 2012
202° Y 153°

ANTECEDENTES DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

En fecha 17 de julio de 2012, la ciudadana CARMEN MAGALY MARÍN DE PIMENTEL, de cédula de identidad N° 9.156.666, consignó escrito mediante el cual solicitó la evaluación del proyecto de ampliación de una vivienda de su propiedad ubicada en la calle 7 Simón Bolívar, entre calles Antonio José Duran y Joaquín Andrade del centro Poblado de Burbusay, estado Trujillo.

En el día 08 de agosto de 2012, este Instituto del Patrimonio Cultural, mediante oficio N° 000766 respondió la solicitud que realizó la ciudadana CARMEN MAGALY MARÍN DE PIMENTEL, en la cual informa que NO AUTORIZA LA PROPUESTA DE INTERVENCIÓN, toda vez que el inmueble de su propiedad colinda, por el fondo con la Iglesia San Antonio de Padua, declarada Monumento Histórico Nacional, según consta en Gaceta Oficial N° 26.320 de fecha 02 de agosto de 1960.

En fecha 23 de agosto de 2012, la ciudadana CARMEN MAGALY MARÍN DE PIMENTEL, introdujo ante este Instituto recurso de reconsideración en contra del oficio N° 000766 dictado por este Instituto la cual dictó la no autorización.

**II
DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO**

En fecha 08 de agosto del presente año, este Instituto mediante oficio N° 000766 indicó que:

UNICO: Una vez revisado el proyecto de ampliación de una vivienda, este Instituto del Patrimonio Cultural, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 26 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y en concordancia con el artículo 7 de su Reglamento Parcial N° 1, NO AUTORIZA LA PROPUESTA NI LA INTERVENCIÓN dado que el inmueble de su propiedad colinda por el fondo con la Iglesia San Antonio de Padua, declarada Monumento Histórico Nacional según consta en la Gaceta Oficial N° 26.320, de fecha 02/08/1960, con lo cual contribuirá al proceso de aceleramiento del deterioro de tan importante templo, además de restringir su visualidad y contemplación.

III

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante escrito presentado el 23 de agosto del presente año, la parte recurrente alegó lo siguiente:

1.- Argumenta que ante la decisión por parte de este Instituto, que aun cuando mi propiedad colinda en parte por el fondo con la iglesia, la vivienda y la propuesta de construcción no está pegada a las paredes de la iglesia, por tanto el deterioro de tan importante templo no puede atribuirse y deliberadamente.

2.- Indica además que en cuanto a la restricción de visualidad y contemplación que tampoco puede atribuirse tal perjuicio, dado que su propiedad se encuentra en la parte trasera del mencionado templo, asimismo señala que la propuesta realizada es de lícita necesidad ya que la casa de planta baja presenta serios deterioros que solo pueden ser subsanados con la construcción de un techo idóneo, contribuyendo a la solución habitacional de un grupo familiar.

3.- Señala que en otras parroquias del Municipio Barinas se observan construcciones adyacentes a los templos, que no han sido paralelizadas por ninguna Institución, lo que vulnera el desarrollo a la igualdad, sin embargo la respuesta a la propuesta y solicitud planteadas no distó haber sido negativa a ultranza, sin haber realizado una inspección.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Autoridad decidir el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana CARMEN MAGALY MARÍN DE PIMENTEL, de cédula de identidad N° 9.156.666, para la cual observa:

Luego de la revisión del material consignado por la recurrente se verifica que la vivienda preexistente se encuentra ubicada en la misma manzana donde se ubica la Iglesia San Antonio de Padua de Burbusay, declarada como Monumento Histórico Nacional según consta en Gaceta Oficial N° 26.320 de fecha 02 de agosto de 1960, dicha parcela propiedad de la recurrente es colindante con el área del presbiterio de la iglesia, donde manifiestan además que realizaron donación a la Iglesia de 2,25 mts al fondo de la parcela a modo de retiro del templo, aun cuando no consta en el expediente documento de dicha donación.

En tal sentido el artículo 23 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural señala:

"Se determina alrededor de los bienes inmuebles declarados monumentos nacionales, zonas de protección a las áreas circundantes que, por formar el ambiente de los mismos, deben ser objeto de regulación reglamentaria. En cuanto la ejecución de nuevas construcciones en dichas zonas, el Instituto del Patrimonio Cultural establecerá las relaciones volumétricas adecuadas al conjunto monumental e impedirá que las mismas restrinjan su visualidad y contemplación."

De la norma transcrita se evidencia que este Instituto debe determinar y regular el área de protección alrededor de los bienes inmuebles declarados Monumento Nacional, no obstante dada las características especiales donde se encuentran encavadas dichos bienes, como es el hecho de que la manzana donde se encuentra Inniera el inmueble objeto de la solicitud y el bien declarado Monumento Nacional se encuentra paralela y subdividida con diferentes construcciones siendo la única parcela libre la ubicada en el lado del evangelio (izquierdo en relación con la puerta principal del templo) que a su vez hace linderos con la parcela de la parte recurrente, por lo que no existe realmente un área de protección de la iglesia que impida las construcciones a su alrededor.

Por tanto este Instituto del Patrimonio Cultural en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y toda vez que el mismo es un órgano de autoridad en materias que comprende el Patrimonio Cultural de la Nación, pasa establecer los siguientes criterios y recomendaciones:

Establece como área de protección al Monumento Nacional de la Iglesia de San Antonio de Padua de Burbusay del estado Trujillo, las parcelas libres ubicadas a los lados de la misma es decir la fachada de del evangelio (izquierdo) y fachada de la epístola a la derecha, y alrededor del área denominada presbiterio un retiro de 2,25 mts, en dichas quedará prohibida la construcción de cualquier tipo de edificaciones.

A nivel de altura, en lo que refiere a la construcción solicitada por la recurrente, la altura máxima de la cumbre del techo debe ser la altura del alero de la fachada del evangelio, y el alero de la fachada de la casa no deberá sobrepasar la altura del alero de la capilla lateral.

En los ejes 4 y 4 de la vivienda correspondiente al área de cocina y escalera de la casa el techo debe ser planchado y no deberá sobrepasar la altura del alero de la capilla lateral.

Así mismo, la fachada principal de la vivienda debe ser de líneas sencillas sin la repetición de elementos decorativos de estilo "colonial" ni imitar los elementos decorativos de la Iglesia San Antonio de Padua. Esto implica eliminar el recubrimiento de la columna ubicada en el eje 4-E.

El muro de linderos que une la casa con la capilla lateral que corresponde al retiro de 2,25 mts, debe eliminarse y en su lugar colocar una reja que permita verificar la separación de la casa con la Iglesia San Antonio de Padua.

Finalmente es importante que la parte recurrente realice la construcción de un sub-drenaje en el retiro de fondo no menor de 50 cms por debajo del nivel del piso de la planta baja de la casa a fin de canalizar las aguas dispersas que se depositan en el retiro y, de esta manera impedir la absorción del agua a través de los muros de la casa.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 24 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1427**LUISA ORTEGA DÍAZ**

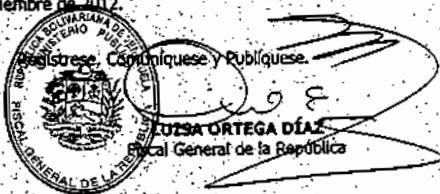
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano VÍCTOR ALFONZO LORCA PINTO, titular de la cédula de Identidad N° 19.032.755, TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de noviembre de 2012.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1449**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano PEDRO VARGAS, titular de la cédula de identidad N° 5.222.703, TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO IV en la Dirección de Vigilancia y Protección, de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Técnico de Seguridad y Resguardo I en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de noviembre de 2012.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1460**LUISA ORTEGA DÍAZ**

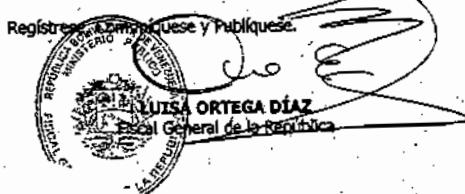
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada RAQUEL DEL VALLE PÉREZ de MAGGIORANI, titular de la cédula de Identidad N° 9.269.726, FISCAL SUPERIOR del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en su aparte único, actualmente vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 29-10-2012.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

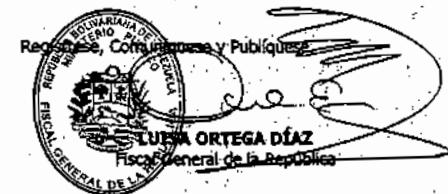
RESOLUCIÓN N° 1413**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem,

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada MERCEDES LORENZO CHIRINOS PERNALETE, titular de la cédula de Identidad N° 7.390.890, quien se viene desempeñando como FISCAL PROVISORIO en la Fiscalía Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo; a la FISCALÍA VIGÉSIMA CUARTA del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Puerto Cabello y competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Milagros Romero, quien pasará a otro destino, a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de octubre de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1414

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada MILAGROS ROMERO, titular de la cédula de identidad N° 7.114.804, quien se viene desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Vigésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Valencia y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, en sustitución de la ciudadana Abogada Mercedes Lorenzo Chirinos Pernalete, quien pasará a otro destino, a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Fiscal General de la República
Regionales, Coquivacoa y Publques
Luisa Ortega Díaz
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de octubre de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1415

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada CELIE AUXILIADORA CASTILLO TALAVERA, titular de la cédula de identidad N° 11.140.505, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Unidad de Depuración Inmediata de Casos, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CENTÉSIMA VIGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer, en sustitución del ciudadano Abogado Robert Rafael Hernández Flores, quien pasará a otro destino, a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Fiscal General de la República
Regionales, Coquivacoa y Publques
Luisa Ortega Díaz
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de octubre de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1416

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado JOSÉ ANTONIO FRAGA ROJAS, titular de la cédula de identidad N° 7.050.893, quien se viene desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre; a la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia plena, cargo vacante, a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Fiscal General de la República
Regionales, Coquivacoa y Publques
Luisa Ortega Díaz
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de octubre de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1422

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada ZAIDA LISBETH DÁVILA RONDÓN, titular de la cédula de identidad N° 10.719.394, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Turmero y competencia plena, cargo vacante, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Fiscal General de la República
Regionales, Coquivacoa y Publques
Luisa Ortega Díaz
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 25 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1432**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 19 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1407**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 etiudem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado MARLON JOSÉ ÁLVAREZ OVIEDO, titular de la cédula de identidad N° 12.698.797, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia plena, cargo vacante; a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrarse, Comunicarse y Publicarse
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 etiudem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado ALEJANDRO JOSÉ PEÑA FELICE, titular de la cédula de identidad N° 11.917.842, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA PRIMERA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena y sede en la ciudad de Caracas, cargo vacante, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrarse, Comunicarse y Publicarse
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 29 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1466**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF.: J-00178041-6

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 etiudem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar con el cargo a la ciudadana REBECA DEL VALLE ORTEGA SUÁREZ, titular de la cédula de identidad N° 14.894.154, quien se viene desempeñando como **ABOGADO ADJUNTO I** en la Fiscalía Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer; a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, a partir del 01 de noviembre de 2012.

Registrarse, Comunicarse y Publicarse
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 19 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1408**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 etiudem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada MARGIN ROYCHETT GUTIÉRREZ PALMUCCI, titular de la cédula de identidad N° 17.058.544, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante; a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrarse, Comunicarse y Publicarse
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 19 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1409

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 elusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada MARÍPE JOSMAR ARRECHÉDERA HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° 18.249.003, quien se viene desempeñando como FISCAL AUXILIAR INTERINO en la Fiscalía Centésima Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la FISCALÍA TERCERA del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia Contra las Drogas, cargo vacante, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

REGLAMENTO COMUNICACIONES Y PÚBLICAS
REPUBLICA BOLIVARIANA
MINISTERIO PÚBLICO
ESTADO MIRANDA
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la Republica

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 19 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1410

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 elusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado LEOVALDO ISMAEL UGAS RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 10.203.351, quien se viene desempeñando como FISCAL PROVISORIO en la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros; a la FISCALÍA PRIMERA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay y competencia plena, cargo vacante, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

REGLAMENTO COMUNICACIONES Y PÚBLICAS
REPUBLICA BOLIVARIANA
MINISTERIO PÚBLICO
ESTADO MIRANDA
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la Republica

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 19 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1411

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 elusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada LUCY CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ VILLALOBOS, titular de la cédula de identidad N° 12.694.408, quien se viene desempeñando como FISCAL PROVISORIO en la Fiscalía Septuagésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia de Régimen Penitenciario y sede en la ciudad de Coro, estado Falcón; a la FISCALÍA SEPTUAGÉSIMA QUINTA del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia de Régimen Penitenciario y sede en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

REGLAMENTO COMUNICACIONES Y PÚBLICAS
REPUBLICA BOLIVARIANA
MINISTERIO PÚBLICO
ESTADO MIRANDA
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la Republica

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 19 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1412

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 elusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada AMARILLYS JOSEFINA RUIZ ALVARADO, titular de la cédula de identidad N° 8.805.666, quien se viene desempeñando como FISCAL AUXILIAR INTERINO en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas, con sede en Puerto Ayacucho; a la FISCALÍA CUARTA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

REGLAMENTO COMUNICACIONES Y PÚBLICAS
REPUBLICA BOLIVARIANA
MINISTERIO PÚBLICO
ESTADO MIRANDA
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la Republica

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1456

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada CAROLINA ROSARIO MONTES de OCA MASTROPIETRO, titular de la cédula de identidad N° 12.483.665, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda; a la **FISCALÍA OCTOGÉSIMA SEXTA** del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, cargo vacante, a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 19 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1404

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada OLGA SIU, titular de la cédula de identidad N° 5.171.245, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Octogésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional; a la Fiscalía Centésima Cuadragésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer, cargo vacante, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 19 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1405

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado SERGIO EDWIN CORREIA FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° 16.411.472, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Cuadragésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la Fiscalía Octogésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer, en sustitución de la ciudadana Abogada Olga Siu, quien pasará a otro destino, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 19 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1406

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada CLAUDIA MORCELLE RAMOS, titular de la cédula de identidad N° 13.801.746, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Cuadragésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la Fiscalía Nonagésima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, cargo creado, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1419

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 elusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **CÉSAR AQUILÉS CORDERO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.256.177, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Cuadragésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la Fiscalía Centésima Quincuagésima Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, en sustitución de la Abogada Marciha Aleane Castro Ramírez, quien pasará a otro destino, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Reservarse, Comuniqueese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1420

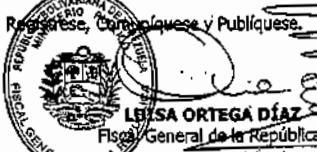
LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 elusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MARCIHA ALEANE CASTRO RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N° 17.146.939, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Quincuagésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la Fiscalía Centésima Quincuagésima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Reservarse, Comuniqueese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1421

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 elusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ALEXANDRA FUENMAYOR MASTRETTA**, titular de la cédula de identidad N° 12.404.182, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Vigésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia plena, cargo vacante, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Reservarse, Comuniqueese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1423

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 elusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **PAUDELIS SOLÓRZANO**, titular de la cédula de identidad N° 13.640.540, **ABOGADO INSPECTOR** en la Dirección de Inspección y Disciplina, adscrita a la Vicefiscalía; como **FISCAL PROVISORIO** a la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar y competencia plena, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Reservarse, Comuniqueese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1442

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **FRENCIS SAYDUVYS POLLY RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.207.615, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia; a la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay y competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Gingell Rosaly Escobar Garcés, quien pasará a otro destino, a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1461

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **NOHENGRY MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° 6.348.558, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Sala de Flagrancia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante; a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1417

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **ROBERT RAFAEL HERNÁNDEZ FLORES**, titular de la cédula de identidad N° 14.456.299, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Vigésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **UNIDAD DE DEPURACIÓN INMEDIATA DE CASOS**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, en sustitución de la ciudadana Abogada Celia Auxiliadora Castillo Talavera, quien pasará a otro destino, a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1415

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **LILIANA DEL VALLE GUERRA COLMENARES**, titular de la cédula de identidad N° 16.726.307, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas; a la **SALA DE FLAGRANCIA**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, cargo creado, a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1448

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **MARYARÍ LUSBEIDITH SILVA ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° 19.160.017, en la **DIRECCIÓN DE CONSULTORÍA JURÍDICA**, adscrita a este Despacho, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1433

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **YEIMMY NAVARRO DELGADO**, titular de la cédula de identidad N° 14.446.515, en la **FISCALÍA DÉCIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia Plena. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en Fiscalía Trigésima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1436

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **VANDEWSKA JAGOSZEWSKI PADRINO**, titular de la cédula de identidad N° 14.892.839, en la Fiscalía Trigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de noviembre de 2012 y, hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1444

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO V** al ciudadano **JESÚS RAFAEL IBARRA ORTÍZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.845.435, en la Dirección para la Defensa de la Mujer, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto IV en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de Noviembre de 2012.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1445.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO II** a la ciudadana **DORENNYS ANGULO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° 15.103.642, en la Dirección para la Defensa de la Mujer, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de Noviembre de 2012.

REGLAMENTO DE REGISTRO, COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
GENERAL DE LA REPUBLICA
ESTADO VENEZUELA
CARACAS
1992

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1446

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** al ciudadano **JOSÉ LUIS DE ABREU DA LUZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.329.769, en la Dirección para la Defensa de la Mujer, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de Noviembre de 2012.

REGLAMENTO DE REGISTRO, COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
GENERAL DE LA REPUBLICA
ESTADO VENEZUELA
CARACAS
1992

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1452

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **IFJUTH DEL CARMEN MEDINA GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° 17.439.205, en la **FISCALÍA MUNICIPAL CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia territorial en las Parroquias Petare y León Martínez y Sede en la localidad de La Urbina, adscrita a la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas, en sustitución del ciudadano Abogado Miguel Ángel Forero Terán, quien pasará a otro destino. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

REGLAMENTO DE REGISTRO, COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
GENERAL DE LA REPUBLICA
ESTADO VENEZUELA
CARACAS
1992

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1457

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **CARLA CAROLINA DUARTE BARRETO**, titular de la cédula de identidad N° 15.514.316, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Arzobispado, con sede en Puerto La Cruz y competencia en materia para la Defensa de la Mujer, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la Dirección de Delitos Comunes, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal del Despacho.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

REGLAMENTO DE REGISTRO, COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
GENERAL DE LA REPUBLICA
ESTADO VENEZUELA
CARACAS
1992

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1459

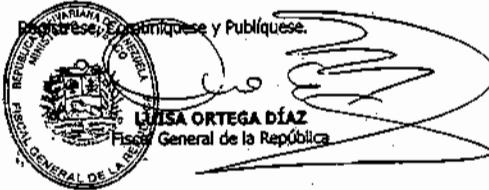
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar FISCAL PROVISORIO al ciudadano Abogado JESÚS ALBERTO CRESPO CONTRERAS, titular de la cédula de Identidad N° 14.493.532, en la FISCALÍA DÉCIMA SEXTA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Punto Fijo y competencia en materia para la Defensa de la Mujer, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Coro.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Resolverse, comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1463

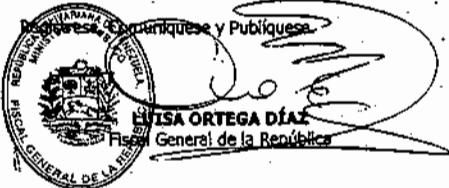
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar FISCAL PROVISORIO al ciudadano Abogado MIGUEL ÁNGEL PORERO TERÁN, titular de la cédula de Identidad N° 15.948.326, en la FISCALÍA MUNICIPAL PRIMERA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia territorial en las Parroquias Santa Rosalía, Santa Teresa, Altamira y Catedral del Municipio Libertador, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Municipal Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Resolverse, comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 25 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1428

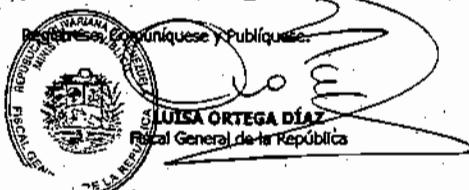
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO al ciudadano Abogado JUAN MANUEL INFANTE BOADA, titular de la cédula de Identidad N° 17.620.073, en la FISCALÍA CENTÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Resolverse, comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 25 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1430

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO al ciudadano Abogado LIZANDRO ARMANDO YUNEZ COLINA, titular de la cédula de Identidad N° 15.350.795, en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Guanare y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Resolverse, comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1434

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **LEO AMARISTA**, titular de la cédula de identidad N° 14.406.394, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la Dirección de General de Actuación Procesal, adscrita a la Vicefiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

REGLAMENTO DE COMUNICACIONES Y PUBLIQUESE
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1435

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **NEPTALÍ ALBERTO GONZÁLEZ TORRES**, titular de la cédula de identidad N° 14.446.481, en la **FISCALÍA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Caucagua y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

REGLAMENTO DE COMUNICACIONES Y PUBLIQUESE
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1451

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JONATHAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular de la cédula de identidad N° 13.586.357, en la **FISCALÍA MUNICIPAL TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia territorial en la Parroquia Sucre y sede en la localidad de Catia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

REGLAMENTO DE COMUNICACIONES Y PUBLIQUESE
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1455

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **HORTENCIA DEL CARMEN RIVAS PERNÍA**, titular de la cédula de Identidad N° 10.239.023, en la **FISCALÍA DÉCIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en El Vigía y competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes y en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento tendrá efectos a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

REGLAMENTO DE COMUNICACIONES Y PUBLIQUESE
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1462

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada SOLANGEL MARQUINA SÁNCHEZ, titular de la cédula de identidad N° 10.228.997, en la **FISCALÍA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en La Victoria y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrarse, Comunique y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 25 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1429

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada KEYLA REBECA NELO FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° 17.625.603, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Cañora y competencia en materia para la Defensa de la Mujer, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrarse, Comunique y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1441

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada GINGELL ROSALY ESCOBAR GARCÉS, titular de la cédula de identidad N° 13.954.526, en la **FISCALÍA DÉCIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Villa de Cura y competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Maracay.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrarse, Comunique y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1443

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado MATÍAS JOSÉ PIRONA VELAZCO, titular de la cédula de identidad N° 9.581.333, en la **FISCALÍA DÉCIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy y competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Registrarse, Comunique y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1453.**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

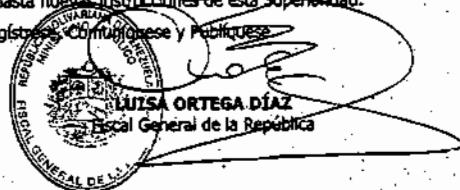
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 elusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **NAHIR PEROZO RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.938.528, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Oficinista en la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1454**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

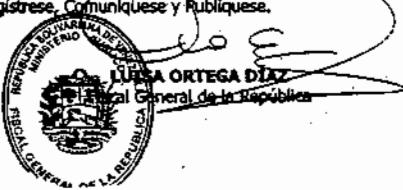
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 elusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YESSICA MARÍA LEÓN MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 17.856.487, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Sexagésima Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1454**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 elusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ALMARYS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 17.205.344, en la **FISCALÍA DÉCIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas y competencia en materia para la Defensa de la Mujer, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Oficina de Orientación al Ciudadano, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-11-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 26 de octubre de 2012

Años 202º y 153º

RESOLUCIÓN N° 1458**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 elusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **ROANNY FINA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.509.952, en la **FISCALÍA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de noviembre de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrate, Comuníquese y Publíquese



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES I Número 40.041

Caracas, jueves 1º de noviembre de 2012

*Esquina Urabal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.

RIE: J-60172041-6